[(c.201) Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos (ICI 89-4, 91-4, 92-4, ICC N° 74, 370, 375, 421, 446, 451(y 519), 543, 581, 666, 879, 1005) 2](#_Toc97816247)

[(c.202) Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio (IIC N° 3, 5, 39, 45, 73, 195, 221, 215, 263; IPC 16 ( ) ICC N°1, 68, 129, 328, 340, 395, 563, 688, 690,941) 9](#_Toc97816248)

[(c.203) Derecho al trabajo y su protección (IIC Nº 56, 178, N°215; IPC Nº 01,28; ICC N° 107, 143, 257, 302, 362-2, 380, 436, 474/613,484, 495, 530, 555, 569, 587,600, 630,655, 682, 716, 719, 747, 1025) 15](#_Toc97816249)

[(c.204) Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (IIC Nº 252, IPC Nº 32, 61, 75; ICC N° 107, 355, 362, 436,478, 546, 474/613, 719 y 947) 38](#_Toc97816250)

[(c.205) Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical (ICC N° 108, 110, 143, 146, 257, 302, 362, 382, 436,474/613-4, 495, 555, 568,569, 587, 630, 682, 747,1025) 42](#_Toc97816251)

[(c.206) Seguridad social y sistema de pensiones (IIC N°215, 244; IPC N°02-4, 17-4, 29-4, 63-4, ICC N°28, 135, 331,357, 358, 362, 372, 381,436, 569, 570, 589, 655, 667, 674, 687, 701, 795-5,) 55](#_Toc97816252)

[(c.207) Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales (IIC Nº4, 8, 26, 43, 72, 85, 95, 102, 128, 205, 215, 221, 244, 251, 267; IPC Nº01, 29, 30, 38, 39; ICC N°3, 6, 126, 307 379, 387, 396, 492, 590, 658, 668, 681, 735, 749, 872, 960, 968, 977, 986, 993 y 1030) 66](#_Toc97816253)

[(c.208) Educación (IIC N° 02, 03, 36, 49, 56, 95, 191, 205, 210, 215, 216, 221, 227, 266; IPC N°01, 03, 11, 14, 15, 23, 50, 62, 70, 251, 270; ICC N° 127, 145, 276, 288, 330, 338, 343, 351, 359, 363, 369, 376, 386, 404, 411, 437, 535, 623, 629, 644, 646, 650, 651, 662, 665, 697, 698, 700, 719, 736, 746, 833, 837, 887, 974, 979,1019) 85](#_Toc97816254)

[(c.209) Derecho al sustento alimenticio (IIC Nº 34, IPC Nº 67, ICC N° 112, 345, 773, 113-5) 123](#_Toc97816255)

[(c.210) Derecho al deporte, la actividad física y la recreación (IPC Nº 31 ICC N° 336, 383, 424, 551, 553, 685) 127](#_Toc97816256)

# (c.201) Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos (ICI 89-4, 91-4, 92-4, ICC N° 74, 370, 375, 421, 446, 451(y 519), 543, 581, 666, 879, 1005)

|  |  |
| --- | --- |
| **ICI Nº 89-4** | **ICI 91-4** |
| Artículo x.- El Estado reconoce la nacionalidad originaria de los integrantes de pueblos originarios. Los pueblos originarios tienen sus mecanismos para determinar a sus integrantes. Con todo, el principal criterio de los pueblos debe ser el vínculo consanguíneo y quienes logren acreditarlo no pueden ser privadas de su nacionalidad originaria o ser discriminada por su origen. | El Estado reconoce que los pueblos indígenas han sufrido vulneraciones históricas que los han desposeído de sus tierras y de sus formas de vida tradicionales. Es deber del Estado velar por la reparación integral de dichas vulneraciones de modo tal que los Pueblos Indígenas puedan alcanzar un desarrollo integral que los conduzca al buen vivir. Una ley determinará la forma en que se reparará a los Pueblos las vulneraciones sufridas, la que deberá considerar, a lo menos la salud, educación y vivienda de los Pueblos Originarios concernidos.  Es deber del Estado y de sus órganos velar para que la historia de vulneraciones de los Pueblos Indígenas sea conocida por la población. En virtud del principio de la interculturalidad, los programas educativos deberán incorporar en todos los niveles la historia de los Pueblos Indígenas y su relación con el Estado de Chile. |

|  |
| --- |
| ICI N°92-4 |
| PREÁMBULO:  Reconocimiento de la preexistencia de las naciones y pueblos ancestrales, y del genocidio ejecutado por el Estado de Chile en los procesos de expansión imperial y colonial que caracterizó al largo siglo XIX en el Continente Americano.  ARTÍCULO xx: “El Estado de Chile reconoce que la nación chilena cometió actos de genocidio, durante la ocupación e invasión militar de los territorios ancestrales de las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes, teniendo consecuencias devastadoras hasta el presente, que afecto las tierras, bienes, familias, personas, espacios sagrados; y, toda la biodiversidad que habitaban y convivían ancestralmente.  Por tanto, la nación chilena se compromete a través del Estado de Chile a enmendar, reparar y compensar el trauma histórico causado, en sus diferentes dimensiones de carácter territorial, ambiental, política, económica, social, cultural y espiritual, a través de la implementación de medidas, mecanismos, políticas y programas de verdad, justicia, garantías de no repetición, reparación integral, restitución, indemnización y resarcimiento, respecto de los delitos cometidos por los agentes colonizadores  del Estado”.  ARTÍCULO xx: “Las primeras naciones, pueblos y comunidades preexistentes tienen derecho a la verdad y justicia, al establecimiento de garantías de no repetición y medidas de reparación integral.  Es deber del Estado de Chile resarcir los daños causados por los procesos de invasión, genocidio y colonización sobre los territorios ancestrales y formas de vida de los pueblos originarios.  Este derecho comprende la implementación de medidas, políticas, programas y mecanismos de restitución, indemnización, rehabilitación, mitigación, resarcimiento, de expresiones simbólicas o de cualquier otro carácter que sean suficientes para satisfacer la reparación de la forma más completa posible en sus dimensiones territorial, ambiental, política, económica, social, cultural, simbólica y espiritual.  El Estado será responsable de financiar, fomentar y promover estudios e investigaciones antropológicas, historiográficas y cartográficas que contribuyan al esclarecimiento de la verdad histórica en función de la reparación integral, material y simbólica.  La ley establecerá los instrumentos de justicia transicional de carácter judicial y extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de verdad, justicia y reparación”. |

|  |
| --- |
| ICC N° 74-4 |
| **Artículo xx. Garantía de no repetición, restitución y** **reparación**. El Estado reconoce el despojo territorial sufrido por los pueblos y naciones preexistentes y se obliga a adoptar medidas de no repetición y a generar, en conjunto con estos, todos los mecanismos adecuados y oportunos para restituir las tierras y territorios, incluyendo la expropiación. En aquellos casos en que no sea posible, deberá reparar íntegramente.  **Artículo xx Prohibición de desarrollar actividades militares en tierras y territorios de los pueblos y naciones preexistentes.** No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos y naciones preexistentes, a menos que se haya acordado libremente con ellos. El Estado deberá desmilitarizar las tierras y territorios que se encuentren bajo esa condición, y antes de utilizarlos para actividades militares, deberá celebrar la debida consulta y alcanzar el consentimiento previo, libre e informado por medio de procedimientos apropiados.[[1]](#footnote-1) |

| **ICC 370-4[[2]](#footnote-2)** |
| --- |
| **Artículo nuevo: Los derechos de la justicia transicional**  El Estado reconoce a todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos y la Naturaleza ocurridas en todo tiempo, y de la sociedad en su conjunto, los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral, la memoria, y que se adopten medidas para garantizar la no repetición de esos hechos, de acuerdo con los estándares internacionales vigentes en materia de derechos humanos y justicia transicional.  Las políticas de justicia transicional tendrán por objetivo garantizar estos derechos frente a todas las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza cometidas o avaladas por el Estado en contra de personas, colectivos de personas, ecosistemas y territorios. Mediante una ley, se establecerán instrumentos, mecanismos y políticas de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso, se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.  **Artículo nuevo: El derecho a la verdad sobre el paradero de las y los desaparecidos, a ser encontrados y restituidos a sus familias y a la sociedad**  Toda persona calificada como detenida desaparecida o víctima de desaparición forzada tiene el derecho de ser buscada hasta dar con su paradero o su probable destino final.  La ley deberá disponer de institucionalidad, recursos técnicos y materiales, de acuerdo a los estándares vigentes en materia de búsqueda de personas desaparecidas, para determinar su paradero o probable destino final. |

| **ICC 375-4** |
| --- |
| 30.- Derecho a la reparación integral   1. Todas las personas, grupos y pueblos víctimas de violaciones a los derechos humanos serán tratadas de un modo acorde con su dignidad y tendrán garantizado el pleno goce del derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. 2. Todos aquellos involucrados en los actos de los que habla este artículo deberían dar a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos de forma apropiada y proporcional a al gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. 3. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. 4. El Estado garantizará la implementación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, proporcionará las garantías de no repetición adecuadas y asegurará el rápido restablecimiento de sus derechos. 5. La Constitución reconoce la obligación del Estado y de todos los miembros de la sociedad de respetar y hacer respetar el deber de enjuiciar a los perpetradores de crímenes internacionales y graves violaciones a los derechos humanos y el derecho humanitario, de rechazar la impunidad, lo que impide que estos actos sean amnistiables, indubitables, prescriptibles, penal y civilmente, o cualquier otra forma que favorezca la impunidad. Todo acto contrario a este artículo carece de validez ab initio. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC 421-4** | **446** |
| Asumiendo los valores propios de la memoria democrática y la dignidad humana, le corresponde al Estado, ante las violaciones a los derechos humanos que se hayan cometido o cometan en el futuro, asegurar el derecho a la memoria, la verdad, la justicia y la reparación, así como garantizar su no repetición. Constituye una responsabilidad pública afianzar el deber de recordar, preservando los espacios de memoria con sus archivos documentales y facilitando el acceso público a unos y otros, a la vez que educar para la paz y la no violencia como salvaguardia contra la ocurrencia de tales violaciones. | **Artículo x: Derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición**  La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición ante las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos que sufran.  Dentro de este derecho existe el deber por parte del Estado, de perseguir las violaciones referidas cuando ocurran, asegurando la incoación de investigaciones oportunas, eficaces y rigurosas; asegurándose, asimismo, la proporcionalidad de las sanciones que se impongan a los responsables de aquéllas, no pudiendo proceder respecto de éstos últimos ninguna clase de indulto, rebaja de pena o medida que sea expresión de impunidad.  Además, las acciones penales y civiles que emanan tendrán el carácter de imprescriptibles y la responsabilidad no podrá ser objeto de amnistía, prohibiéndose el uso de la justicia militar para su investigación y sanción, debiendo ser conocida por una juez natural y establecido previamente por ley. Las víctimas directas e indirectas de estas violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos tendrán el derecho de participar en todas las instancias que se generen.  **Artículo x : De las obligaciones del Estado de Chile, respecto de las graves violaciones a los DD.HH**  El Estado de Chile estará obligado a tipificar conductas constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos como delitos en el ordenamiento jurídico interno y a proveer activamente información y establecer y respetar el derecho al habeas data.  También, el Estado de Chile deberá cooperar con terceros Estados y con organizaciones internacionales jurisdiccionales en materia de ayuda, información, extradición y activación de los principios de jurisdicción universal.  **Artículo X: De las inhabilidades para responsables de delitos de lesa humanidad**  Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC 451-4 (y 519)[[3]](#footnote-3)** | **ICC 543-4** |
| **Artículo N4. Derecho a la reparación integral por violaciones a los Derechos Humanos.**  Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral de conformidad con el Derecho internacional de los Derechos Humanos.  **Artículo N5. Derecho a la verdad**  Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.  **Artículo N6. El derecho a la memoria**  Las víctimas y comunidades tienen derecho a recordar el pasado y relacionarlo con el presente, a través de la construcción, expresión y transmisión de memorias respecto de violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, y/o acciones de defensa, promoción y ejercicio de los derechos humanos y valores democráticos, a fin de permitir a la sociedad conocer, comprender, difundir y educar sobre su pasado en forma íntegra, democrática, pluralista y en pleno respeto por los derechos humanos.  El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un abordaje integral que considere también su relación con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición, así como la participación de las víctimas y la sociedad civil, en armonía con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.  El Estado tiene el deber de recuperar, preservar y garantizar el acceso público a las pruebas documentales, espacios de memoria y de otro tipo, construidos, recuperados o significativos para una comunidad, que dan testimonio y/o constituyen vestigios de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. | **Artículo 1.** El derecho al reconocimiento: El Estado reconoce todas las violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado de Chile hacia la población civil, por lo mismo, es obligatoriedad y competencia de éste repararlas, generando acciones coordinadas entre los distintos organismos que lo conforman, vigilando su actuación a través de mecanismos eficientes de control, evaluación y participación social.  **Artículo 2.** El Estado, asegurará la existencia de una Política Nacional de Reparación Integral, comprendida como todos los esfuerzos y acciones que compete al Estado en materias de verdad, justicia, reparación integral que considera medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución e indemnización y, garantías de no repetición.  **Artículo 3.** La gestión y administración de la política de reparación integral es de responsabilidad del Estado, obligado de generar un soporte financiero, organizacional y administrativo que garantice el efectivo cumplimiento de la reparación integral alcanzando el máximo esperado de los estándares que plantea el derecho internacional de los derechos humanos.  Artículo 4. Sobre las medidas de satisfacción, el Estado dispondrá recursos y acciones destinadas a reconstruir la verdad sobre los hechos ocurridos y difundir la memoria en relación al conflicto. La participación de las personas víctimas, sociedad y Estado debe ser resguardada.  Artículo 5. Sobre las medidas de rehabilitación, se obliga al Estado a generar acciones de promoción, prevención y rehabilitación integral en el ámbito físico, social, psicológico, participación y memoria, como parte de las acciones sanitarias que le corresponderá ejecutar a la cartera de salud; garantizando la inmediatez, acceso, oportunidad, calidad, y gratuidad a las personas víctimas y sobrevivientes de violación a derechos humanos.  Artículo 6. Sobre las medidas de restitución e indemnización, estas deben ser acordes a la magnitud y proporcionalidad del daño causado. Se garantizará los derechos y condiciones que las personas víctimas y sobrevivientes tenían antes de los hechos ocurridos, en materias de previsión social, educación, salud, laboral, vivienda, y en todos los ámbitos que inciden en el bienestar de las personas.  Artículo 7. Sobre las medidas de garantías de no repetición, el Estado dispondrá de acciones que garanticen que estos actos no vuelvan a ocurrir, alcanzado la verdad de los hechos que acontecieron, sancionando a las y los responsables, reformando y/o reestructurando aquellas instituciones donde se han cometido acciones que atentan a los derechos fundamentales de las personas. El estado dispondrá de un ente público autónomo con función fiscalizadora procurando que se cumplan las garantías de no repetición. |

|  |  |
| --- | --- |
| **581-4** | **666-4** |
| ARTÍCULO XX  El Estado garantiza la estatización de los sitios de memoria en las que se hayan cometido violaciones sistemáticas a los derechos humanos y consagra estos como patrimonio cultural.  El Estado debe además asegurar en los sitios de memoria la implementación de museos y planes educativos con base en la cultura y la memoria. | Artículo N°X: Derecho a la verdad  La Constitución asegura a la comunidad y a las víctimas el derecho al esclarecimiento de la verdad respecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos; especialmente cuando se hayan cometido crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.  Artículo N°X: Derecho a la reparación integral por violaciones a los Derechos Humanos  Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral, de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile. |

|  |
| --- |
| **ICC N°879-4** |
| Artículo XX.-"Es obligación permanente del Estado y sus instituciones la protección de sus ciudadanos y promover, proteger, respetar y garantizar los DD.HH. e impedir su vulneración en cualquier momento y circunstancia, siendo este delito de acción pública inmediata, territorial, no amnistiable e imprescriptible.  El Estado, en su calidad de garante de los DDHH debe garantizar su inviolabilidad y, de suceder una violación de esta norma, de concurrir con la reparación integral tanto a las víctimas como a sus familiares consanguíneos hasta tercer grado, de acuerdo con esta Constitución, los tratados internacionales suscritos y leyes nacionales relativas, garantías en las que se incluye, como mínimo, los siguientes mecanismos compensatorios y de reparación:  Restitución laboral a sus funciones originales en caso de desvinculación; Indemnización Económica por pérdidas, ya sean pasadas, presentes y/o futuras, además del lucro cesante;  Rehabilitación y acompañamiento físico y psicológico, que conlleven a una mejora y satisfacción personal, moral y social; Asistencia y protección legal a la víctima y su familia."  **Artículo transitorio XX:**  En relación específica con las víctimas del período de la dictadura cívico militar y de gobiernos posteriores regidos por la Constitución del 80 y leyes represivas de la dictadura hasta la promulgación de esta Constitución, el Estado se obliga a reparar integralmente el perjuicio y daños causados a dichas víctimas y a sus familiares directos hasta la tercera generación. Siendo las violaciones de DDHH imprescriptibles y ante la existencia de numerosas víctimas que por temor u otra circunstancia no han prestado su testimonio a los informes precedentes, se abrirá un período de reclamación adicional conducido por el CDE que abarque las violaciones cometidas en dictadura y gobiernos posteriores, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 2022.  Los informes Rettig, Valech y los del periodo de reclamación del párrafo mencionado anteriormente, deberán refundirse en uno solo y puestos en conocimiento público para que el Consejo de Defensa del Estado inicie el proceso de reparación y abra los juicios correspondientes en los Tribunales de DDHH en contra del Estado y los victimarios o se haga parte, en los juicios ya inicia dos, en defensa de las víctimas.  Se excluye de la Justicia Militar los delitos por violaciones a DDHH cometidos por agentes del Estado en contra de civiles o militares los que deberán ser tratados en los Tribunales de Derechos Humanos por la situación de incompetencia que se presenta. |

| **ICC N°1005** |
| --- |
| **Artículo XX. Derechos de las víctimas y la sociedad ante la violación de Derechos Humanos**  Todas las víctimas de violación de derechos fundamentales como la vida, desaparición forzada, la integridad física y/o aplicación de tormentos o torturas, o quienes sus derechos representen según la normativa internacional, tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y, en protección a la sociedad en su conjunto, a la adopción de medidas de garantías de no repetición.  Las afectaciones a estos derechos cuando se acredite que obedecieron a una política de órganos represivos del Estado y que correspondan a acciones delictivas, sea a nivel nacional o internacional, serán imprescriptibles tanto respecto de la persecución penal como las acciones civiles que procedan.  Acreditado la veracidad de los hechos ilícitos vulneratorios y la participación de agentes del Estado el proceso penal proseguirá su curso aunque no se identifique al hechor concreto o éste se encuentre eximido de responsabilidad penal por muerte y/o demencia a fin de que la víctima sea reparada en su dignidad y honor por la Justicia, incluyendo en ello las indemnizaciones con ocasión de los daños a la salud física y mental, los daños materiales y morales, y las reparaciones simbólicas que correspondan.  Las instituciones responsables de los agentes del Estado involucrados en las violaciones sistemáticas a los derechos humanos deberán proponer medidas institucionales que garanticen la no repetición, sin perjuicio del derecho de las víctimas, de las partes y de los Tribunales de Justicia el proponer y determinar este último las que fundadamente estime procedentes, las que serán obligatorias a los órganos del Estado.  Los responsables directos que sean agentes del Estado serán degradados y nunca más podrán ser funcionarios públicos ni ejercer cargos públicos de ninguna naturaleza, incluso de elección popular.  El Estado de Chile deberá cooperar y comprometerse en el esclarecimiento de todos los hechos que signifiquen graves violaciones a los derechos humanos aunque afecten a terceros Estados. Será considerada como traición a la patria cualquier inducción, colaboración y/o ejecución de actos realizados por terceros extranjeros que impliquen la violación del principio de libre determinación del pueblo de Chile y la violación de los derechos humanos de ciudadanas y ciudadanos del Estado y de cualquiera persona en el territorio nacional.  Se considerará violación de derechos humanos toda acción u omisión que vulnere los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales, cuando el agente sea autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También se considerará violación de derechos humanos cuando la acción u omisión señalada sea realizada por un particular, ya sea individuo, organización o empresa, instigado o autorizado explícita o implícitamente por una autoridad o funcionario público, cuando actúe con su aquiescencia o colaboración, o cuando por la naturaleza y gravedad de la violación, o de la entidad y magnitud de las acciones o actividades en las que ésta ha ocurrido, pueda quedar en la impunidad en caso de no perseguirse la responsabilidad del particular, sea éste individuo, organización o empresa.  **Artículo XX. Derecho a la verdad**  La sociedad tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos vinculados a la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que originaron su perpetración, especialmente cuando son de carácter masivo y/o sistemático. El Estado debe garantizar el acceso y difusión de este derecho, reconociendo que se trata de una salvaguardia fundamental contra la repetición.  **Artículo XX. Deberes de prevención e investigación**  El Estado garantizara la implementación de las medidas necesarias para la prevención y debida investigación de todas aquellas conductas delictivas que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, en especial de la tortura, las muertes potencialmente ilícitas y la desaparición forzada.  Las acciones y las penas vinculados a los delitos antes referidos y en especial aquellos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, de guerra, y genocidio son imprescriptibles y no serán susceptibles de ninguna limitación o impedimento a debida investigación ni sanción.  Es deber del Estado investigar toda grave violación a los derechos humanos de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y con enfoque diferencial, y de acuerdo con los estándares desarrollados en el Derecho internacional de los Derechos Humanos.  **Artículo XX. Derecho a la reparación integral de las víctimas**  Toda víctima de una violación a los derechos humanos tiene derecho a ser reparada integralmente por el Estado, incluyendo, la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. El Estado está obligado a garantizar este derecho, asegurando el respeto de las garantías procesales y evitando toda forma de revictimización.  **Artículo XX. Prohibición y rol garante del Estado frente a la desaparición forzada**  Nadie será sometido a desaparición forzada. El Estado tiene el deber de salvaguardar la búsqueda inmediata, así como hacer operativas todas aquellas obligaciones que garanticen la protección de la víctima y sus cercanos. |

# (c.202) Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio (IIC N° 3, 5, 39, 45, 73, 195, 221,215, 263; IPC 16 ( ) ICC N°1, 68, 129, 328, 340, 395, 563, 688, 690,941)

|  |  |
| --- | --- |
| **IIC 3-4** | **IIC 5-4** |
| **1.3 Propuesta al Derecho de Vivienda Digna**  Vivienda digna acorde a las condiciones climáticas de habitabilidad de las comunidades en cuanto a sus elementos y materiales de construcción, como de dimensiones acorde al número de integrantes de las familias. | **Articulado de la Iniciativa Popular de Norma**  Establecer el derecho de las Asociaciones y Comunidades Indígenas a participar activamente en el desarrollo integral de una política de vivienda indígena, donde se les permita contribuir en el diseño y ejecución de sus programas y proyectos habitacionales orientados a la practica de la Cosmovisión y el Buen Vivir(Suma Qamaña) para las Familias Indígenas.  Esto en base a que los convenio de cooperación institucionales gubernamentales en materia de vivienda sean desarrollados respetando la consulta indígena y el derecho de participar de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la declaración de los Derecho Indígenas de la ONU.  Actualmente se han tomado acuerdos firmados (como el 112-11-2017) en el Consejo Nacional de la CONADI, donde se establece concretar un traspaso de terreno para un proyecto de vivienda, pero las instituciones no le dan un reconocimiento a este acuerdo, lo que dificulta la gestión de las asociaciones por proyectos que mejoran la calidad de vida de las familias indígenas. Por otro lado los Convenios que se suscriben en favor de desarrollar proyectos de vivienda indígena, no invitan participar como contraparte a las Asociaciones o Comunidades Indígenas beneficiarias, lo que hace menos enriquecedor y valioso el trabajo final del proyecto.  Es necesario cohesionar los instrumentos normativos (convenios y acuerdos) y darles el sentido vinculante que corresponde para agilizar de mejor forma el trabajo con las comunidades y asociaciones indígenas en un trabajo conjunto respetando el nivel de participación indígena. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **IIC 39-4** | **IIC 45-4** | **IIC 73-4** | **IIC 195-4** |
| El Estado debe garantizar el derecho a la vivienda y hábitat con pertinencia cultural indígena en todos los territorios donde todos los pueblos originarios desarrollan sus proyectos de vida colectivos. | Los pueblos y naciones preexistentes, a través de sus instituciones propias y organizaciones representativas, tienen derecho a participar activamente de forma incidente y vinculante en el diseño y elaboración de programas de vivienda social que les corresponda.  El Estado tiene el deber de aplicar en sus proyectos habitacionales sociales la pertinencia cultural, cuando sean dirigidos a integrantes de pueblos indígenas. | Artículo “X”: Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho al acceso sin discriminación a la vivienda digna, en concordancia a sus características socioculturales y cosmovisión. Es deber del Estado en consentimiento con los pueblos indígenas garantizar y proporcionar los recursos necesarios para el desarrollo, fomento y materialización de proyectos habitacionales comunitarios que aseguren el buen vivir. | Derechos de las personas indígenas y su familia a una vivienda adecuada, digna y con pertinencia cultural. Ello no contempla únicamente el derecho a un techo, sino el derecho de vivir en seguridad, paz, dignidad, y con acceso garantizado a servicios básicos.  El Estado conjuntamente con representantes de los pueblos y naciones preexistentes adoptarán las medidas eficaces y necesarias para garantizar este derecho. |

|  |
| --- |
| **IIC 215-4** |
| 22. El derecho al acceso a la vivienda, según se establezca en la ley. El Estado deberá contribuir a crear las condiciones para que las personas puedan ejercer este derecho, ya sea que éste se otorgue a través de instituciones públicas o privadas.  La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud de este derecho y a la forma en que ellas se financiarán, corresponderá exclusivamente al legislador.” |

|  |  |
| --- | --- |
| **IIC N°221-4** | **IIC 263-4** |
| “Art. x.- La Constitución asegura a todas las personas el derecho a una vivienda digna y pertinente a la cultura de los pueblos, ubicada apropiadamente, en condiciones de habitabilidad, con acceso a la luz del sol, la tierra y áreas verdes, y para disfrutar del Kume mongen (buen vivir) en familia.” | PROPUESTA DE NORMA:  Derechos de las personas indígenas y su familia a una vivienda adecuada, digna y con pertinencia cultural. Ello no contempla únicamente el derecho a un techo, sino el derecho de vivir en seguridad, paz, dignidad, y con acceso garantizado a servicios básicos.  El Estado debe garantizar el acceso a la vivienda con diseño y pertinencia cultural para la familia indígenas ya sea en la urbe como en zonas rurales  El Estado garantizará mediante un ente fiscalizador en conjunto con representantes de los pueblos originarios elegidos democráticamente por estos de acuerdo con sus costumbres y por región, que se promuevan y cumpla dicha norma y la asignación de recursos económicos necesarios para ello. |

| **IPC 16-4** |
| --- |
| **Art. X. Derecho a la Vivienda.**  1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.  2.- El Estado deberá asegurar progresivamente y con el máximo de los recursos disponibles el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos, los siguientes atributos de la vivienda: (a) espacio suficiente para la producción y reproducción de la vida; (b) estructural y materialmente estable, ecológica, sustentable y sostenible; (c) tenencia jurídica asegurada (d) condiciones de habitabilidad, higiene, comodidad y seguridad (e) accesible; (f) integrada socialmente e inserta en un entorno con disponibilidad de servicios, instalaciones e infraestructura; (g) acceso a la luz solar, iluminación natural y eficiencia energética; (h) asequibles; (i) ubicada apropiadamente; (j) pertinente culturalmente y con pertenencia territorial; (k) con acceso al equipamiento necesario para el desarrollo y redistribución de trabajos de cuidado; para la protección integral a la infancia y a mujeres y disidencias y diversidades sexuales y de género, frente a la violencia de género; y para evitar la discriminación y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna; conforme a la ley.  3.- El Estado podrá participar directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos a través de organismos públicos, comunitarios y de la sociedad civil.  4.- Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos niveles de ingresos económicos, mujeres jefas de hogar, personas mayores, personas en situación de discapacidad, pueblos originarios, niños, niñas y adolescentes, personas en situación de calle y todo otro grupo históricamente excluido. El Estado se obliga a desarrollar todas las acciones necesarias para satisfacer en forma urgente la necesidad de vivienda digna a las personas y familias agrupadas en comités de vivienda, en cooperativas, en tomas de terreno y campamentos. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables, de conformidad a la ley.  5.- Nadie podrá ser desalojado de su vivienda arbitrariamente.  **Art. X.- Función social y ecológica de la propiedad del suelo.** La Constitución establece la función social y ecológica de la propiedad del suelo conforme a la cual es obligación del Estado:  1.- Garantizar la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada a través de sus programas habitacionales y el financiamiento o gestión de recursos que se requieran.  2.- Establecer las reglas de ocupación, uso, transformación del suelo y un sistema de planificación territorial conforme al interés general y a una distribución justa y equitativa de los suelos, en virtud de los principios de colaboración, coordinación, escalas interdependientes y no jerárquicas, interculturalidad, participación local, igualdad urbana, justicia territorial, priorización local, sustentabilidad, perspectiva de género, conectividad, movilidad, inclusión, accesibilidad, integración socio espacial, resiliencia, protección de bienes comunes, del patrimonio e identidad cultural, pertinencia cultural y pertenencia territorial y orientado al ejercicio de los derechos; conforme a la ley.  3.- Proceder a las expropiaciones y limitaciones de dominio que resulten necesarias para garantizar el derecho a la vivienda digna y adecuada. De igual forma, asegurar la debida indemnización, acorde a un sistema nacional de tasación y catastro de suelo.  4.- Administrar un Banco de Suelo Público orientado preferentemente al cumplimiento de fines habitacionales. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley. El Banco de Suelo Público podrá adquirir suelos privados para atender el déficit habitacional.  5.- Establecer mecanismos adecuados para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.  6.- Prevenir o mitigar los riesgos derivados de procesos naturales.  7.- Garantizar la existencia de mecanismos adecuados para que las comunidades locales y todos sus integrantes puedan beneficiarse directamente de las plusvalías generadas por la acción urbanística y regulatoria de los entes públicos.  **Art. X. Producción social del hábitat.** El Estado reconoce el rol protagónico de las comunidades locales en la planificación, diseño, construcción y mantenimiento del territorio en que habitan. Por ello, es deber del Estado:  1.- Garantizar la participación popular y vinculante por parte de las comunidades locales en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, bajo estándares de plena información y transparencia.  2.- Garantizar la construcción democrática y con perspectiva de género de los proyectos habitacionales, actividades y áreas productivas, de barrios y de ciudad; a través del reconocimiento, fomento y apoyo adecuado a comités, cooperativas, movimientos organizados y modalidades de autoconstrucción y autogestión comunitaria del hábitat. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ICC N°1-4** | **ICC N°68-4** | **ICC N°129-4** |
| **Artículo XX.** "Los Chilenos tienen derecho a una vivienda digna y poder participar en las decisiones que influyan en los procesos de desarrollo y planificación de las comunas en las que habiten, la ley determinará y regulará los mecanismos para hacer efectivo esta facultad.  Las políticas de vivienda a nivel nacional deberán realizarse con criterios de integración y en conformidad a la realidad de las distintas provincias y sus comunas. Es deber del Estado adoptar las medidas razonables, legislativas y de todo tipo, dentro de los recursos disponibles para asegurar este derecho y evitar la especulación con los suelos.  La construcción de la vivienda social deberá tener siempre como conceptos básicos criterios de sustentabilidad, seguridad, accesibilidad para personas discapacitadas, desarrollo de áreas verdes y la instalación de servicios básicos y comunes si las condiciones así lo ameriten, debiendo siempre la oferta de ellos ser coherente con la cantidad de habitantes de la urbanización.  El mal uso de subsidios o fondos gubernamentales ya sea por parte de las constructoras, inmobiliarias o promotores inmobiliarios será castigado con penas de prohibición absoluta para la empresa y sus altos ejecutivos para postular o manejar cualquier tipo de fondos públicos, para los beneficiarios la sanción será la pérdida del derecho y en ambos casos las demás sanciones que se establezcan en la ley." | **ARTÍCULO ÚNICO**. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna. Serán los órganos públicos competentes, los responsables de procurar las condiciones y normas necesarias para hacer efectivo este derecho con criterios de equidad. | **Artículo XX.** La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  **número XX.** El derecho al acceso a la vivienda, según se establezca en la ley. El Estado deberá contribuir a crear las condiciones para que las personas puedan ejercer este derecho, ya sea que éste se otorgue a través de instituciones públicas o privadas.  La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud de este derecho y a la forma en que ellas se financiarán, corresponderá exclusivamente al legislador.”. |

|  |
| --- |
| **ICC 328-4** |
| **Artículo XX**  Todas las personas, sin discriminación, tienen derecho a producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos para una vida digna. El derecho a la ciudad se basa en elementos constitutivos como la gestión democrática, la función social y ecológica del suelo y de la propiedad y todos los derechos humanos. En consecuencia, todas las autoridades del Estado y todas las personas jurídicas deben garantizar, proteger y respetar este derecho, adoptando todas las medidas idóneas, inclusive legislativas, de planificación, gestión e intervención en la ciudad. |

| **ICC 340-4** |
| --- |
| Artículo XX  Garantía de derecho a la vivienda y territorios adecuados para el desarrollo pleno del buen vivir.  Toda persona y comunidad tendrá derecho a la vivienda adecuada con territorios adecuados. El Estado garantizará este derecho en las mejores condiciones y los más altos estándares de habitabilidad y sustentabilidad, permitiendo el desarrollo de una vida digna.  Este se entenderá como derecho humano individual universal, garantizando la tenencia segura sea en condiciones de propiedad individual, colectiva o cooperativa, en arriendo, comodato, cesión de derecho o comunitaria; y como un derecho humano colectivo, garantizando la participación soberana, de quienes habitan y producen el hábitat, con el objetivo de asegurar su reproducción y la satisfacción de sus necesidades vitales individuales y colectivas.  Para hacer efectivo este derecho, el Estado:  a. Deberá velar por que sus instituciones públicas, en todos los niveles, dispongan de las competencias, herramientas y atribuciones necesarias para el desarrollo de políticas públicas de vivienda adecuada con territorios adecuados, mediante el diseño, creación, desarrollo e implementación de políticas públicas localizadas y con perspectiva de  género.  b. Establecerá políticas descentralizadas con adecuados sistemas de financiamiento, con arreglo a criterios de seguridad en la tenencia de suelo, disponibilidad de infraestructura, servicios básicos elementales, asequibilidad económica, habitabilidad, accesibilidad, ubicación, adecuación cultural y protección del patrimonio material, inmaterial y natural.  c. Fijará las políticas públicas de vivienda adecuada con territorios adecuados, de acuerdo a la realidad territorial, garantizando para ello el fomento, apoyo y participación local de las diversas agrupaciones de la sociedad civil (comité de vivienda, cooperativas de viviendas, colectivos autogestionarios, academia, etc.), en su planificación, diseño y ejecución de planes y programas correspondientes.  d. Fomentará el desarrollo de proyectos que promuevan y garanticen la sostenibilidad económica, social y ambiental mediante instrumentos de planificación territorial que fomente territorios integrados, interconectados, que fomenten la equidad e igualdad y que considere servicios básicos e infraestructura adecuada.  e. Deberá velar por que se incorporen tecnologías tradicionales y actuales, que permitan mayores niveles de calidad en las condiciones de habitabilidad, buscando su adecuación a las exigencias del cambio climático y las vulnerabilidades que presenta cada territorio.  f. Regulará el uso de suelos, de acuerdo con el interés general y social, entendiendo la función social y ecológica del suelo, el que deberá ser resguardado inclusive participando de las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.  g. Tendrá la prioridad para adquirir y disponer terrenos. En el caso de sitios de propiedad pública, mediante el manejo, control y catastro de todos los terrenos públicos, facilitando su traspaso para la construcción y promoción de viviendas adecuadas con territorios adecuados. En el caso de adquirir sitios privados, eriazos o deshabitados, mediante la facultad de expropiar o adquirir acorde a una tasación pública, cuando de situación lo amerite.  h. Participará directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, restauración y conservación de viviendas, así como a la creación de espacios, infraestructura pública y servicios básicos adecuados para el desarrollo pleno del buen vivir, apoyando los procesos autogestionarios de las entidades que se constituyan en los territorios, a partir de la organización de las comunidades y en alianza con entes privados que colaboren en este propósito.  i. Deberá garantizar la provisión de todos los servicios básicos, de urbanización, equipamientos, infraestructura, espacios públicos, áreas verdes y servicios ambientales, ya sea en modalidad urbano, rural o alternativa, a partir de entidades públicas o comunitarias de carácter solidaras y/o cooperativas, sin fines de lucro y en alianza con entes privados que colaboren en este propósito.  j. Deberá tener un rol activo en la producción de soluciones para una vivienda adecuada sin déficit, priorizando al momento de diseñar planes de vivienda, a aquellas personas con bajos niveles de ingresos económicos, mujeres jefas de hogar, niños, niñas y jóvenes, personas de tercera edad, en situación de discapacidad y personas que habiten  inmuebles con malas condiciones de habitabilidad o ruinosas y personas que habiten en tomas y campamentos.  k. En el caso de los pueblos originarios, el Estado conjuntamente con representantes de los pueblos y naciones preexistentes adoptaran las medidas eficaces y necesarias para garantizar este derecho, con pertinencia cultural. Ello no contemplará únicamente el derecho a un techo, sino el derecho de vivir en seguridad, paz, dignidad, y con acceso  garantizado a servicios básicos. |

|  |
| --- |
| **ICC 395-4** |
| **DEL DERECHO AL TERRITORIO Y LA CIUDAD**  **Artículo x1:** Toda persona tiene el derecho a habitar y participar del territorio en que se encuentra, ya sea natural, rural, urbano o indigena, en igualdad de oportunidades, sin discriminación ni segregación de ningún tipo y con absoluto respeto a los derechos de la naturaleza, a los derechos y autonomía de los pueblos originarios y a las condiciones sociales y culturales que caracterizan su espacio.  Asimismo, toda persona, habitante o en tránsito, en cada territorio, tiene derecho a practicar demanera íntegra e integradamente todos y cada uno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, los que componen en su conjunto, el ejercicio pleno del derecho al territorio y la ciudad, con base en los principios de justicia social, democracia, participación, plurinacionalidad, igualdad, sostenibilidad e interdependencia ecológica.  Artículo x2. Respecto del territorio y la ciudad, el Estado y sus entidades territoriales deben garantizar la producción y reproducción de la vida digna, en atención al bien común, el ejercicio pleno de los derechos humanos y de los pueblos indígenas, la función social y ecológica del suelo y de la propiedad, el carácter Público de los servicios, la equidad distributiva y la gestión, producción y disfrute democráticos de dichos derechos.  Es deber del Estado que todo territorio, natural, rural, urbano o indigena, se constituya como un ambiente sano, seguro, justo, inclusivo e integrado socialmente, sostenible, respetuoso de las condiciones culturales y patrimoniales, locales y plurinacionales.  El Estado y sus diversas entidades territoriales deben adoptar todas las medidas legislativas, de planificación, gestión e intervención necesarias e idóneas, a fin de garantizar, proteger y respetar estos derechos.  Artículo x3. Una ley deberá regular de manera participativa un Estatuto de la Ciudad que entregue las directrices y guías respecto del rol social y ecológico del suelo y la propiedad, planes y planificación territorial y urbana, gestión urbana y del territorio y regulación estatal, fiscal y jurídica de los suelos, la regularización de la propiedad informal, y el acceso y goce de la población a los servicios, equipamiento e infraestructura. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 563-4** |
| Art. XX Transitorio. Desde la entrada en vigor de esta Constitución, y hasta el momento en que el Estado cumpla con su deber de garantizar el acceso a una vivienda digna en los términos del artículo xx (derecho a la vivienda digna), los órganos del Estado deberán abstenerse de efectuar desalojos forzosos, desplazamientos arbitrarios o cualquier otra acción equivalente respecto a personas que vivan en tomas o campamentos, en conformidad con los estándares e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.  Lo anterior, es sin perjuicio de los casos de traslados por motivos de peligrosidad del hábitat, que ponga en riesgo inminente la integridad física o la vida de los habitantes de tomas y campamentos, en los cuales la autoridad estará obligada a ofrecer una alternativa a las familias o personas afectadas para reasentar.  Previo al desplazamiento o radicación que fuere necesaria o inevitable, el Estado, en conjunto con las personas y familias que habitan la toma o campamento, y las autoridades locales y regionales, deberán establecer una mesa de trabajo permanente a fin de garantizar la participación igualitaria, democrática y real en la búsqueda de solución habitacional, con respeto a los catastros realizados por las propias familias.  Durante el desplazamiento que fuere necesario o inevitable, el Estado deberá garantizar el pleno respeto y ejercicio de todos los derechos consagrados en esta Constitución y en los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que se encuentren vigentes. Con posterioridad al referido desplazamiento, se deberá proporcionar una apropiada indemnización y alojamiento alternativo, asegurando un reasentamiento con medidas mínimas para un habitar digno. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC 688-4** | **ICC 690-4** |
| **Artículo X. Derecho a la ciudad.**  Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar, transformar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.  El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común, y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, la gestión democrática, la función socialy ecológica del suelo y de la propiedad.  Es deber del Estado tomar las medidas intersectoriales para ordenar, planifica y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género, accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, y respeto a la diversidad y a la naturaleza.  Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad y movilidad; la integración socio espacial; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías. | **Artículo X: Derecho a una vivienda digna y adecuada.** Todas las personas tienen derecho a una vivienda digna y adecuada.  El Estado adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho y garantizará la participación de las comunidades en la elaboración y gestión de políticas habitacionales y urbanísticas.  Laleyregularáelusodelsuelodeacuerdoconelinterésgeneral,parafacilitarsuusoeciente y promover la generación de barrios urbanos y rurales seguros, sustentables, accesibles universalmente, con integración social y urbana, y adecuados espacios públicos. Asimismo, establecerá los mecanismos necesarios para la materialización de estos objetivos.  El Estado participará en la plusvalía que genere su acción urbanística. |

|  |
| --- |
| **ICC 941-4** |
| **Art. XX Transitorio.**  Desde la entrada en vigor de esta Constitución, y hasta el momento en que el Estado cumpla con su deber de garantizar el acceso a una vivienda digna en los términos del artículo xx (derecho a la vivienda digna), los órganos del Estado deberán abstenerse de efectuar desalojos forzosos, desplazamientos arbitrarios o cualquier otra acción equivalente respecto a personas que vivan en tomas o campamentos, en conformidad con los estándares e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos en la materia.  Lo anterior, es sin perjuicio de los casos de traslados por motivos de peligrosidad del hábitat, que ponga en riesgo inminente la integridad física o la vida de los habitantes de tomas y campamentos, en los cuales la autoridad estará obligada a ofr ecer una alternativa a las familias o personas afectadas para reasentar.  Previo al desplazamiento o radicación que fuere necesaria o inevitable, el Estado, en conjunto con las personas y familias que habitan la toma o campamento, y las autoridades locales y regionales, deberán establecer una mesa de trabajo permanente a fin de garantizar la participación igualitaria, democrática y real en la búsqueda de solución habitacional, con respeto a los catastros realizados por las propias familias.  Durante el desplazamiento que fuere necesario o inevitable, el Estado deberá garantizar el pleno respeto y ejercicio de todos los derechos consagrados en esta Constitución y en los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que se encuentren vigentes.  Con posterioridad al referido desplazamiento, se deberá proporcionar una apropiada indemnización y alojamiento alternativo, asegurando un reasentamiento con medidas mínimas para un habitar digno. |

# (c.203) Derecho al trabajo y su protección (IIC Nº 56, 178, N°215; IPC Nº 01,28; ICC N° 107, 143, 257, 302, 362-2, 380, 436, 474/613,484, 495, 530, 555, 569, 587,600, 630,655, 682, 716, 719, 747, 1025)

|  |
| --- |
| **IIC Nº 56-4** |
| Artículo XX: El salario de los trabajadores/as debe ser suficiente para asegurar una vida digna de ellos/as y sus familias.. |

|  |
| --- |
| **IIC Nº 178** |
| Derecho al trabajo. Las personas tienen derecho al trabajo como una garantía a contar con un sustento que sea fruto de su participación en labores productivas. El Estado y la sociedad deberán asegurar las condiciones equitativas de igual pago por igual trabajo o igual valor del trabajo y participar en instancias de control y gestión de las empresas. Asimismo, las personas y pueblos indígenas tienen derecho a un trabajo digno, en condiciones justas y sin discriminación por raza, color, edad, género o cualquier otra condición o forma de vida.  El trabajo de cuidados, el cual comprende labores de sostenimiento de la vida no sólo domésticas sino también de apoyo y acompañamiento en relaciones interdependientes, es reconocido por el Estado, deberá ser remunerado y redistribuido en condiciones de reciprocidad entre el Estado, la ciudadanía y las familias, conformando un Sistema de cuidado universales y efectivos. En particular, dicho sistema deberá considerar las formas de reproducción de los cuidados y cosmovisión de los pueblos indígenas. |

|  |
| --- |
| **IIC N°215** |
| 11. La libertad de trabajo y la protección del mismo, en la forma establecida por la ley. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, con una justa retribución.  Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en estos. La ley determinará las profesiones que requieren un grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales ordinarios establecidos en la ley.  La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal.  La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.  Todos los trabajadores tendrán derecho a la huelga pacífica como parte de la negociación colectiva, en conformidad a lo señalado en la ley. No podrán declararse  en huelga ni tampoco paralizar sus funciones los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición. Todos los trabajadores tendrán el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.  Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.  La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones para el cumplimiento de sus fines con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece; así como la transparencia en su financiamiento y administración y una efectiva democracia interna. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.” |

|  |  |
| --- | --- |
| **IPC N°01-4** | **IPC Nº 28-4** |
| **Cláusula que deberá vincularse con derecho al trabajo**  El Estado debe garantizar las condiciones para el respeto y reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las personas en el trabajo, eliminando todo riesgo laboral que pueda potencialmente afectar la salud sexual y reproductiva, así como la estabilidad y dignidad en el empleo , sin discriminación en razón de su género. | “El Estado de Chile reconoce y promueve el Trabajo Decente, que persigue cuatro objetivos estratégicos: el reconocimiento, respeto y garantía plena de los derechos fundamentales en el trabajo, la generación de oportunidades de empleo, el aseguramiento de la protección social y el reconocimiento y fortalecimiento del diálogo social.  Los sindicatos del sector público y privado y las asociaciones empresariales contribuyen al fortalecimiento de la democracia y a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. |

|  |
| --- |
| **ICC N°107-4** |
| **Artículo 1. Sobre el derecho al trabajo**  El trabajo es un derecho y un deber social, no una mercancía. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones saludables, no discriminatorias, seguras y dignas, así como el deber de contribuir con su trabajo a la sociedad.  El Estado debe garantizar las condiciones que hagan efectivo ese derecho con políticas públicas que promuevan la generación de empleo y protección de la estabilidad de el mismo. Se prohíbe el despido injustificado y el abuso en los despidos por necesidades de la empresa.  Ninguna clase de trabajo, oficio o profesión puede ser prohibida, excepto en los casos que afecte la salubridad pública o el interés general y sólo si ello es decretado por una ley. Se garantiza la libertad de trabajo en las condiciones que señalan la Constitución y la Ley.  Nadie puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito. Se prohíbe el trabajo infantil y forzoso.  **Artículo 2. Sobre el descanso.**  Toda persona tiene derecho a feriado anual, descanso semanal, feriados y vacaciones periódicas pagadas. Sus condiciones serán reguladas por la ley.  **Artículo 3. Sobre la prohibición de discriminaciones.** Se prohíbe la discriminación por distinción, exclusión o preferencia, de oportunidades de empleo y salarial, la inequidad de trato en la ocupación y toda forma de acoso laboral por motivo de sexo, identidad de género, edad, nacionalidad, origen étnico, idioma, religión, opinión política, participación sindical, origen social, enfermedad, discapacidad, tipo de trabajador, estereotipos laborales de género o cualquier otra que no sea la capacidad.  El Estado impulsará una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades, derogará las disposiciones legislativas y modificará las disposiciones y prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política.  No se considerarán discriminatorias las leyes, disposiciones y medidas administrativas para brindar asistencia y promover la integración laboral que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato.  **Artículo 4. Sobre el avance tecnológico y la inserción laboral.** La ley garantizará que los procesos de racionalización, introducción de nuevas tecnologías o automatización de la empresa tendrán como prerrequisito la participación de las personas que trabajan, especialmente los sindicatos, y deberán ser siempre graduales y precedidos por medidas para garantizar la reinserción laboral.  El Estados debe ofrecer alternativas de formación, capacitación y readaptación laboral para adquirir nuevas competencias que garanticen una mejor inserción laboral.  **Artículo 5. Sobre el salario digno.**  Se considerará trabajo asalariado todo aquel sometido al poder organizativo y la dirección del empleador o equivalente.  Toda persona tiene derecho a igual salario por igual trabajo. Tendrán derecho a un salario digno, suficiente al menos para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, tendiente a un mejoramiento continuo.  Se prohíbe cualquier otra razón que no se base en la capacidad o idoneidad personal. Las empresas deberán adoptar medidas para garantizar equidad de acceso a todos los tipos de empleo, remuneraciones, condiciones laborales y oportunidades de desarrollo laboral que conduzcan a una efectiva equidad salarial.  El salario mínimo por jornada ordinaria será fijado por ley de manera periódica con base en las propuestas de una Comisión Nacional integrada por representantes de los gremios patronales centrales sindicales y del Gobierno  Los salarios y demás remuneraciones tienen un carácter preferente frente otras obligaciones del empleador.  **Artículo 6. Sobre los tipos de contratación.**  Se prohíbe toda intermediación laboral, subcontratación o cualquier otra forma de tercerización o simulación de las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora.  Las personas que trabajan empleadas por contratistas de mano de obra gozarán de las mismas condiciones y remuneraciones que los contratados de forma directa por la empresa principal y gozarán de la protección que confiere la legislación a otros trabajadores y trabajadoras de estas categorías en los mismos sectores.  En el caso de las empresas que contratan personas bajo la modalidad de teletrabajo, a distancia o similares, deberán garantizar los medios y el entorno adecuado para la realización de sus labores: se prohíbe el uso de criterios e instrumentos que afectan la privacidad, la dignidad e integridad de las personas contratadas y sus familias.  **Artículo 7. Sobre el derecho a participación y redistribución de utilidades.**  Las personas que trabajan tendrán derecho a participar en la gestión de la empresa y recibir parte de sus beneficios.  La participación en los beneficios de la empresa será independiente del salario y otros beneficios legales y será fijada por la empresa o por negociación colectiva, pero no podrá ser efectivamente menor a 30% de las utilidades líquidas del periodo. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables y en las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley. La participación de las personas que trabajan en la gestión de la empresa se realizará a través de su organización sindical y, a falta de esta, de acuerdo a lo establecido por la Ley, la cual fijará los alcances de dicha participación.  ***(Art. 8, en (c.204) derecho al cuidado)***  **Artículo 9. Sobre la aplicación de los derechos laborales.**  Los derechos laborales establecidos en la Constitución se aplican a las personas trabajadoras en todas sus modalidades: a domicilio, eventuales, informales, a distancia, teletrabajo, tercerizados empleados por contratistas o cualquier otra modalidad. El Estado mantendrá un servicio de inspección a las empresas encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales del trabajo, imponiendo las sanciones que establezcan la Ley.  La Ley fijará las condiciones para estas modalidades de trabajo y el Estado velará por supervisar su cumplimiento.  **Artículo 10: Sobre los principios de los derechos laborales.**  Los derechos laborales se aplicarán bajo los siguientes principios:  1. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.  2. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y del trabajo ratificados por Chile hacen parte de la legislación interna. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a estos cuando prevean normas más favorables y se aplicarán de manera preferente.  3. Los derechos laborales establecidos por la Constitución y las leyes son irrenunciables. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. Será nula toda ley, acuerdo, convenio, contrato o norma en que se renuncie, menoscabe, adultere o tienda burlar sus efectos en contra de quienes trabajan. Toda medida o acto del empleador o cualquier autoridad contrario a ellos será nula y no genera efecto alguno.  4. Los derechos laborales no se verán menoscabados por la legislación nacional de protección a la inversión extranjera y los tratados internacionales al respecto o de comercio. e) Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las personas trabajadoras, primacía de la relación laboral, continuidad y estabilidad laboral, no discriminación y de inversión de la prueba a favor de las personas trabajadoras.  5. En caso de duda sobre el alcance o interpretación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.  6. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, se aplicará las más favorable a las personas trabajadoras; la norma adoptada se aplicará en su integridad.  7. En las relaciones laborales prevalecerá la realidad sobre las formalidades o apariencias.  **Artículo 11**. A través de materia de ley se establecerá:  1. La extensión de la jornada laboral diaria y semanal; los límites y condiciones de las jornadas extraordinaria y nocturna;  2. Los límites de la edad mínima para trabajar y sus condiciones;  3. La obligación del empleador de establecer condiciones de higiene, salud laboral, seguridad en los locales de trabajo y sus equipos para prevenir los riegos laborales, la maternidad, asegurar la integridad física y mental de los trabajadores y un buen ambiente de trabajo;  4. La obligación de los empleadores de contar con protocolos y medidas de prevención de epidemias establecidos en conjunto con los sindicatos o donde no los hubiera, con los trabajadores organizados;  5. La obligación del empleador de indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;  6. La responsabilidad de las empresas por establecer condiciones para que las personas con discapacidad puedan desempeñar sus actividades laborales;  7. La responsabilidad de las empresas de adecuar las condiciones laborales a las prácticas culturales de los trabajadores de pueblos originarios, sin menoscabo de la equidad de oportunidades;  8. La garantías de que las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado de gestación y maternidad o número de hijos o dependientes, los descansos remunerados pre y post natal; las facilidades de lactancia; armonizar los horarios de trabajo adecuados al cuidado humano; la obligación de los empleadores de instalar y mantener salas cuna y lugares de custodia para los niños de las personas que trabajan; así como el derecho a licencia por maternidad y/o paternidad. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ICC N°143-4** | **ICC N°257-4** | **ICC N°302-4** |
| **Artículo XX**. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  **número xx:** La libertad de trabajo y la protección del mismo, en la forma establecida por la ley.  Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, con una justa retribución.  Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.  Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en estos. La ley determinará las profesiones que requieren un grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales ordinarios establecidos en la ley. | **Articulo XX. Derecho a la estabilidad en el empleo.** Toda persona tiene derecho al trabajo, a elegir libremente la ocupación, empleo o actividad de acuerdo a su capacidad. Tiene derecho a una remuneración justa según la cantidad y responsabilidad del trabajo que ejecute. La remuneración de las mujeres y jóvenes no tendrá discriminación.  Los trabajadores tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Son contrarios a esta Constitución el despido por necesidades de la empresa, la falsa contratación a honorarios y la tercerización de trabajos propios del rubro. El despido sin causa justificada implicara la restitución inmediata de su empleo al trabajador. El empleador que se niegue a cumplir la restitución será apremiado con pena de presidio mayor en su grado mínimo, o a solicitud del trabajador con un recargo del 100% de su indemnización.  **Articulo XX. Derecho a una remuneración justa.** Todo trabajador tiene derecho a una remuneración justa que le asegure, a él y a su familia, una existencia digna, garantizando la satisfacción de las necesidades alimenticias, de vivienda, vestuario, educación, recreación y descanso, la que no podrá ser inferior a las remuneraciones mínimas pactadas en la negociación sectorial, o a la fijada por la Ley por excepción a una empresa estratégica, la que deberá ser reajustada periódicamente de acuerdo a las variaciones experimentadas por el costo de la vida, y lo pactado en los contratos colectivos a todo nivel. | **Articulo XX**: La Constitución asegura a todas las personas:  1.- El derecho al trabajo y a una remuneración justa que le permita satisfacer adecuadamente sus necesidades y las de su familia.  2. La libertad de trabajo. Se prohíbe toda forma de discriminación arbitraria.  La ley regulará el ejercicio de estos derechos, las formas y mecanismos para hacerlos efectivos y los medios de participación en la comunidad humana de trabajo.  Toda prestación de servicios dependiente o independiente debe ajustarse a reglas de un ambiente de trabajo digno, adecuado y seguro, establecidas en la ley.  3.- Ninguna clase de trabajo, emprendimiento o industria podrá ser prohibida, a menos que así lo disponga una ley cuando se oponga a la moral, afecte a la seguridad, la salud pública, el interés público, el medio ambiente, o cuando así lo exija el interés nacional.  4. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.  *(Numerales siguientes, en (c.205) ‘negociación)* |

| **ICC Nº 362-2** |
| --- |
| **2. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**  **ARTÍCULO X: PROTECCIÓN AL TRABAJO DIGNO.** El trabajo digno es un derecho fundamental y gozará de la protección del Estado, especialmente aquellas materias referidas al ejercicio de la libertad sindical y los derechos colectivos.  El Estado promueve y garantiza el trabajo decente y digno, lo que conlleva la protección contra el desempleo y el derecho a la remuneración mínima suficiente que asegure a la persona y a su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.  **ARTÍCULO X: LIBERTAD DE TRABAJO E IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN.** El Estado reconoce y ampara el derecho fundamental de toda persona al trabajo, su libre elección al ejercicio de cualquier oficio o profesión conforme a la ley.  El Estado garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación sea por razón de sexo, origen étnico, nacionalidad, origen social, opinión, orientación sexual, opciones políticas, creencias religiosas, estilos de vida o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La ley sancionará toda forma de discriminación.  Se prohíbe la discriminación tanto directa como indirecta. La protección ante un trato discriminatorio incluirá toda la relación laboral, desde la etapa precontractual hasta la poscontractual.  El Estado garantizará la igualdad y equidad de género en el ejercicio del derecho al trabajo. Es obligación del Estado contribuir a superar todos los obstáculos que han permitido establecer un trato desigual, así como promover activamente esta igualdad, adoptando las medidas legislativas y administrativas para eliminar toda discriminación que afecte a las mujeres y a la diversidad sexual, adoptando un enfoque de género en el diseño de políticas y planes.  En aplicación de estos principios, igualmente, el Estado y las leyes favorecerán la inserción laboral de las personas con tradiciones culturales y capacidades diferentes, adoptando las medidas pertinentes en cuanto a información y adecuación de ambientes de trabajo, entre otras.  **ARTÍCULO X: PRIMACÍA DE LA REALIDAD.** Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.  **ARTÍCULO X: IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.** Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.  **ARTÍCULO X:IN DUBIO PRO OPERARIO.** Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora.  **ARTÍCULO X: NULIDAD DE ACTO ABUSIVO.** Toda medida o acto del empleador contrario a esta Constitución y las leyes laborales es nulo, no genera efecto alguno, salvo la obligación del empleador de reparar el daño causado, debiendo retrotraerse las partes al estado anterior al acto nulo.  **ARTÍCULO X: PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL.** Se prohíbe todo trabajo que prive a los niños, niñas y adolescentes de su derecho a la educación, que sea perjudicial para su desarrollo físico y psicológico o que limite su potencial y dignidad. Es deber del Estado proscribir y adoptar medidas respecto a cualquier forma de explotación económica y social de niños, niñas y adolescentes.  **ARTÍCULO X: ELIMINACIÓN TRABAJO FORZOSO.** Ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio es conforme a los valores contenidos en la Constitución. La ley deberá establecer medidas efectivas de prevención y de protección de las personas, en especial, de aquellas más vulnerables, y dispondrá las sanciones penales aplicables a quienes incurran en conductas que vulneren este derecho fundamental de las personas.  **ARTÍCULO X: CAPACITACIÓN LABORAL.** Es deber del Estado promover la formación, capacitación, reconversión productiva, readaptación profesional y laboral de los trabajadores y trabajadoras.  El Estado instituirá un Sistema Nacional y Público, de carácter tripartito y paritario, que brinde programas de formación y orientación profesional continua y permanente, de manera de favorecer el empleo productivo, sustentable e inclusivo, a través de programas certificados de ajuste a los requerimientos del progreso técnico y la innovación tecnológica.  **ARTÍCULO X: SALUD FÍSICA Y MENTAL DE TRABAJADORAS/ES.** Es deber del Estado promover y velar por el cumplimiento de la obligación que tiene todo empleador de garantizar el mayor grado de bienestar físico, mental y social de las y los trabajadores en todas las ocupaciones mediante la prevención de afectaciones de la salud, el control de riesgos y la adaptación del trabajo a la persona, y de ésta a su puesto de trabajo.  En cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la ley establecerá las sanciones a empleadores y mandantes que no brinden la debida protección de la vida, salud e integridad psíquica y física de quienes trabajan bajo su dependencia. Se resguardarán de manera especial las condiciones de salud y seguridad de trabajadores y trabajadoras que laboren en determinados tipos de faenas de mayor riesgo para su salud, como aquellos trabajos calificados como pesados y otros de características similares.  El Estado instituirá un Sistema Nacional y Público, tripartito y paritario, que promueva, fiscalice, resguarde y vele por la salud física y mental de las y los trabajadores. Entre sus funciones, deberá llevar un Registro Nacional y único de los accidentes y enfermedades de origen laboral.  *(Los artículos sobre cuidados y maternidad fueron incorporados en el código 204).*  **ARTÍCULO X: PARTICIPACIÓN DE TRABAJADORAS/ES EN LA EMPRESA.** Trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a tener representantes en la dirección de las empresas públicas y privadas.  **ARTÍCULO X: ACCESO A LA JUSTICIA.** Se garantiza a las y los trabajadores, y sus organizaciones el acceso a la justicia, para la tutela de sus derechos y cobro oportuno de sus créditos laborales, debiendo existir una necesaria complementariedad de competencias entre la autoridad administrativa y la judicial.  El Estado instituirá una Defensoría Laboral pública, autónoma y con los suficientes recursos para brindar asesoría gratuita, representación jurídica y profesional de calidad a las y los trabajadores y a sus organizaciones.  **ARTÍCULO X: TUTELA ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS LABORALES.** Corresponde al Estado velar por el cumplimiento de la legislación del trabajo y de seguridad social, a través de un organismo administrativo autónomo y funcionalmente descentralizado, debidamente dotado de los medios para el ejercicio de sus funciones.  La solución de las controversias individuales o colectivas del trabajo serán de competencia de tribunales especializados, que conocerán las causas mediante procedimientos apropiados, rápidos, económicos, justos y eficientes para resolverlas.  De la decisión de los tribunales de instancia podrá recurrirse ante la Corte especializada que corresponda, de acuerdo a la competencia territorial establecida en la ley.  **ARTÍCULO X: DIÁLOGO SOCIAL.** La ley establecerá los mecanismos de diálogo social en las materias que así lo disponga, especialmente: políticas del Estado referidas al cumplimiento de derechos fundamentales en el trabajo; medidas a adoptar por autoridades públicas respecto de materias contempladas en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Estado de Chile; en la fijación del salario mínimo, previo a la presentación del proyecto de ley al Congreso Nacional; medidas de protección social por la aplicación de regímenes de excepción constitucional por catástrofe natural; y toda otra cuestión de índole económica y social de interés para las organizaciones de trabajadores y trabajadoras.  **ARTÍCULO X: TRABAJADORES Y TRABAJADORAS MIGRANTES.** Las y los trabajadores migrantes accederán al trabajo y al goce y ejercicio de derechos laborales, independientemente de su situación administrativa.  *(Los artículos referentes a sindicalización, huelga y negociación fueron incorporados en el código 205, y el artículo referente a seguridad social fue incorporado en el código 206).[[4]](#footnote-4)* |

| **ICC Nº 380-4** |
| --- |
| Artículo XX. Todas las personas tienen derecho a un trabajo digno y decente. El trabajo es una función y un valor social, que asegura a las personas su supervivencia y la de su familia, su plena realización y desarrollo personal para su inclusión social y económica, su reconocimiento en el seno de la comunidad y vivir con dignidad. Se reconocen todos los tipos de trabajo, autónomos o en relación de subordinación y dependencia.  El derecho al trabajo incluye el crecimiento, formación y readaptación profesional; la protección y estabilidad del empleo; la libre elección y aceptación del empleo, el recibir un trato justo e igualitario y el beneficiarse de sus utilidades. Se prohíbe cualquier forma de esclavitud o servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de personas.  Artículo XX. El Estado debe dar protección a los trabajadores y trabajadoras. Las autoridades públicas proveerán y promoverán el trabajo digno y decente, con el fin de garantizar el ejercicio de este derecho. La autoridad administrativa laboral y los tribunales del trabajo deberán aplicar e interpretar la ley en base al principio protector, a la protección del trabajo decente y el respeto a la libertad sindical, considerando los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.  Artículo XX. Es obligación del Estado promover un régimen laboral compatible con el crecimiento personal y social, en dignidad e igualdad de condiciones, que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, permita la actividad política y comunitaria, promueva la reciprocidad en las obligaciones familiares y la distribución equitativa de las tareas domésticas.  Artículo XX. Las y los trabajadores tienen derecho a una remuneración digna y suficiente para proveer sustento y dignidad, personal y familiar. El ingreso debe reajustarse anualmente según el alza del costo de la vida y será inembargable, salvo en los casos de deuda por pensión de alimentos y otros señalados exclusivamente por la ley. El Estado garantizará el desarrollo del trabajo en condiciones de igualdad sustantiva. Se prohíbe la discriminación remunerativa por trabajo de igual valor entre hombres, mujeres y diversidades y disidencias sexogenéricas.  Artículo XX: Las y los trabajadores tienen derecho a no ser privados injustamente del trabajo y a que el empleador demuestre motivos objetivos, razonables y proporcionados para la validez del despido. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualesquiera otra prestación prevista por la ley. Se prohíbe el uso de criterios arbitrarios o mecanismos de contratación que menoscaben otros derechos, tales como la privacidad, la dignidad o integridad personal. Se prohíben los despidos sin causa justa o por motivos políticos e ideológicos.  Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o violencia de cualquier índole que afecte a las personas en el acceso al trabajo o en el trabajo mismo, ya sea de manera directa o indirecta, especialmente la discriminación vinculada con los roles reproductivos, la gestación, cuidado o crianza.  Artículo XX. La subcontratación estará permitida únicamente para actividades ajenas al giro de la empresa. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, tales como los contratos a honorarios que ocultan relaciones laborales o administrativas estables, o la tercerización y externalización de servicios fuera de los márgenes constitucionales que atente contra los derechos individuales o colectivos de las y los trabajadores.  Artículo XX: Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada a su trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.  Artículo XX. Tiempo libre y derecho a la desconexión digital. Se reconoce el valor del tiempo libre y el derecho a la desconexión digital de los trabajadores y trabajadoras. Quedará prohibido al empleador contactar al trabajador o trabajadora, por cualquier medio digital o telemático, fuera de la jornada de trabajo.  Artículo XX: El Estado reconoce la división sexual del trabajo como un obstáculo para el goce pleno del derecho al trabajo. La ley establecerá mecanismos que permitan visibilizar y superar esta división.  El Estado velará especialmente por la mejora progresiva de las condiciones laborales en las áreas de trabajo feminizado.  Artículo XX: La política estatal deberá medir, regular y fiscalizar anualmente la cobertura y ejercicio de este derecho, especialmente en lo relativo al acceso, crecimiento profesional y brechas salariales, con miras a la supresión de todas las formas de desigualdad en el ámbito laboral.  Artículo XX. El Estado garantiza la integración y accesibilidad al trabajo en igualdad de condiciones de las personas en situación de discapacidad. Se prohíbe reducir la remuneración de estas personas por circunstancias vinculadas a su condición.  Artículo XX. El Estado resguardará el ejercicio de los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, por lo cual eliminará cualquier discriminación o riesgo laboral que afecte el ejercicio de estos derechos o la salud reproductiva de las personas. La ley regulará los beneficios que permitan la crianza compartida, la maternidad y/o paternidad y lactancia.  Artículo XX. Se reconocerá y regularizará el trabajo independiente realizado en espacios públicos, incluido el de las y los trabajadores de la cultura. Se prohíbe la confiscación de sus productos, materiales o herramientas laborales. El Estado impulsará espacios de capacitación para apoyar este tipo de trabajo.  Artículo XX. Derecho al trabajo de los Pueblos Originarios. El Estado garantiza el derecho de los pueblos originarios, individual y colectivamente, a no ser discriminados en todas las dimensiones del derecho al trabajo y a la protección y pleno goce de sus derechos laborales y de seguridad social, evitando toda forma de explotación, discriminación o acoso. Asimismo el Estado reconoce, fomenta y protege sus propias organizaciones económicas, actividades tradicionales, sistemas de producción y comercio, con pleno respeto a la autodeterminación y cosmovisión de cada pueblo.  Será deber del Estado generar instancias de participación y consulta para el diseño de medidas específicas en lo relativo al trabajo y personas indígenas, así como elaborar estrategias adecuadas para dar a conocer los derechos laborales de las personas indígenas. |

| **ICC Nº 436-4** |
| --- |
| **El trabajo, derecho y deber.**  Artículo 1.- El trabajo es un derecho humano esencial y un deber social, fuente de realización personal y de la economía productiva del país.  Es por ello que todo trabajo en sus diversas formas gozará de la protección del Estado, el que deberá garantizar la plena realización y desarrollo del trabajo decente y productivo, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humanas, conforme los principios establecidos por Organización Internacional del Trabajo OIT.  El Estado de Chile reconoce y promueve el Trabajo Decente, que persigue cuatro objetivos estratégicos: el reconocimiento, respeto y garantía plena de los derechos fundamentales en el trabajo, la generación de oportunidades de empleo, el aseguramiento de la protección social y el reconocimiento y fortalecimiento del diálogo social. El derecho al trabajo decente garantiza que todo trabajador y trabajadora pueda ejercer su oficio o profesión libremente elegido, a la promoción a través del trabajo en condiciones de integridad, seguridad, higiene, salud y bienestar ocupacional, sin discriminación laboral alguna, y con derecho a gozar de un salario digno, suficiente y decente de carácter retributivo que considere su aporte al desarrollo del país.  **Jornada y descanso laboral**  Artículo 2.- El Derecho al Trabajo Decente reconoce y protege el derecho al descanso biológico, la vida familiar y el derecho al ocio, desarrollo y creatividad personal, a la vida personal y familiar, el otorgamiento de vacaciones remuneradas y la disminución progresiva de la jornada laboral y el reparto de las horas de trabajo. Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin su consentimiento y sin justa retribución, cualquiera sea su fuente que le de origen.  **Remuneración digna, suficiente y decente.**  Artículo 3.- El Estado de Chile reconoce la dignidad del trabajo, protegiendo la fuente laboral, y asegurando un ingreso mínimo digno, decente y suficiente para la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas, incluyendo a quienes se dediquen al cuidado familiar no remunerado, principalmente asegurado para las mujeres. Asimismo, se establece constitucionalmente la obligación de las empresas de establecer planes de equidad e igualdad salarial. Se consagra además el derecho de las y los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, la ley desarrollará esta participación, especialmente a través del ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical.  **Dialogo social y protección del trabajo.**  Artículo 4.- El Estado debe promover el derecho de información y la necesaria consulta y participación de los y las trabajadoras en su propia empresa, con el fin de perseguir un verdadero diálogo social. Deberá fomentar los derechos fundamentales del trabajo, especialmente el principio de la libertad sindical, en su triple dimensión de derecho de sindicación, la negociación colectiva y garantizar el derecho efectivo a huelga, además de los derechos de protección al trabajo y de igualdad y no discriminación laboral, respetando los Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.  Para una adecuada protección de los derechos laborales de los y las trabajadoras se fortalecerá la Dirección del Trabajo como un ente administrativo público y autónomo, la Justicia Laboral y se creará una Defensoría Laboral pública, autónoma, gratuita, para asegurar una tutela judicial efectiva que garantice la protección de los derechos laborales individuales y colectivos.  Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios del Derecho del trabajo, especialmente el principio protector de las personas trabajadoras, supremacía de la realidad laboral, continuidad y estabilidad laboral, irrenunciabilidad de derechos laborales, y no discriminación laboral. En caso de duda sobre el alcance, sentido o interpretación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.  **Derecho a la no discriminación Laboral e igualdad ante la ley.**  Artículo 5.- El Estado garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación laboral, entendiéndose esta como un trato lesivo o dañoso y carente de justificación, proporcionado a un individuo perteneciente a una categoría protegida de personas o grupo protegido. Protección que se extiende a la selección y contratación de trabajadores, sus remuneraciones y carga de trabajo, el ejercicio de la potestad de mando del empleador, la mantención de un ambiente laboral libre de toda discriminación y adecuado a las legítimas necesidades de todos los y las trabajadoras, y la terminación de la relación laboral.  El Estado impulsará una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades, derogará las disposiciones legislativas y modificará las disposiciones y prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política.  El Estado garantizará la igualdad y equidad de género en el ejercicio del derecho al trabajo, llevando adelante las políticas públicas necesarias para el cumplimiento de este fin.  **Protección al trabajo infantil.**  Artículo 8. El trabajo infantil es una violación de los derechos humanos fundamentales que entorpece el desarrollo de niños y niñas siendo un potencial generador de daños físicos y sicológicos. Se prohíbe todo tipo de trabajo que prive a los niños, niñas y adolescentes del derecho a la educación y a una formación integral. |

| **ICC Nº 474-4/613-4** | **ICC N°484-4** |
| --- | --- |
| **Artículo X.** Las personas que trabajan remuneradamente gozarán de la protección de las leyes, las cuales asegurarán un ambiente libre de violencia de género, fomentando la prevención y sanción de dichas prácticas, garantizando la igualdad remuneracional entre hombres, mujeres, y diversidades y disidencias sexo genéricas por trabajos de igual valor, que les asegure para sí y su familia una existencia digna, sin discriminación, y a la compatibilidad de la vida laboral con la vida familiar y personal, en el ámbito público y privado.  El Estado promoverá la plena garantía de los derechos individuales y colectivos de las personas trabajadoras, generando leyes y políticas públicas que garanticen un abordamiento integral y transversal del enfoque de género en el trabajo remunerado, garantizando la igualdad y no discriminación en él. Será obligación del Estado generar políticas de inclusión de personas trans y no binarias al mundo laboral público y privado. | Artículo xx. Derechos de las y los trabajadores  Todas las trabajadoras y los trabajadores,  sin distinción de edad, sexo o género, origen étnico o nación, religión o ideología, tendrán derecho al salario y otras formas de remuneración al trabajo, y su intangibilidad.  La ley establecerá la protección del salario y otras formas de remuneración al trabajo de las y los trabajadores, y su inembargabilidad.  El salario y otros ingresos del trabajo no podrá ser objeto de ningún tipo de descuento por parte del Estado o su empleador, salvo aquellos que expresamente consienta el trabajador con los límites que señale la ley o aquellos que se deriven de sus cargas impositivas o vinculadas a sus obligaciones legales con sus hijos, hijas o familiares.  El salario de las y los trabajadores, ya sean públicos o privados, podrá ser objeto de cargas obligatorias para el financiamiento de las prestaciones de los sistemas de seguridad social o de salud, públicos, las que se deberán utilizar de forma directa, inmediata y exclusiva para fines de seguridad social o de salud, públicas, y en ningún caso para financiar el ahorro nacional, la deuda pública, seguros privados, el mercado de capitales, pagos educacionales, lucro en salud, servicio de créditos que excedan los límites legales al cobro de intereses, o fines análogos. |

| **ICC N°495-4** |
| --- |
| **Artículo XXI.** Derechos de los trabajadores y trabajadoras del Estado  Los trabajadores y las trabajadoras del Estado gozarán de todos los derechos y garantías comunes y universales a todos los trabajadores y las trabajadoras del país, especialmente al trabajo decente, a la carrera funcionaría y a la tutela de sus derechos fundamentales. La relación de las personas que ejercen sus trabajos para el Estado será siempre bajo los criterios de subordinación y de dependencia, propios de todo trabajador o trabajadora, aun cuando se desarrolle en los términos del principio jerárquico de la administración pública, esto sin perjuicio de las normas estatutarias especiales, que establezcan derechos específicos para los funcionarios y funcionarias públicos en atención a las características de la función pública que desempeñen; esto no obsta, a la existencia de cargos expresamente excluidos de dicha regulación por la ley o de aquellos que son de exclusiva confianza de las autoridades que los nombran.  Los trabajadores y trabajadoras del Estado gozarán de todos los derechos esenciales para el ejercicio normal del derecho a sindicarse y de la libertad sindical, sin perjuicio de las obligaciones, derechos y deberes que se deriven directamente de la naturaleza de sus funciones públicas. El Estado garantizará la protección adecuada contra todo acto de discriminación en relación con estos derechos y no se podrá condicionar el empleo de los trabajadores/as a su incorporación, renuncia o participación en una organización de trabajadores.  Las organizaciones de trabajadores y trabajadoras del Estado serán completamente independientes respecto de las autoridades públicas, y éstas ejercerán sus funciones siempre bajo la prohibición de injerencia en su constitución, conformación, funcionamiento o administración. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC Nº 530-4** | **ICC Nª 555-4** |
| **ART. XXXX:**El Estado chileno, como garante de la dignidad de la persona humana, garantizará la protección, la estabilidad, la seguridad y el bienestar social de las y los trabajadores que se desempeñan en el sector descentralizado y centralizado de servicios públicos, fomentando una forma de trabajo provisto de estabilidad, protección social, seguridad física y psicosocial, para ello, deberá propender a:  1) Incorporar progresivamente a un sistema de trabajo estable y seguro a las y los trabajadores públicos que actualmente se desempeñan en modalidades de trabajo precario, llámese este, modalidad de contrata, honorarios o código del trabajo.  2) Potenciar la carrera funcionaria como instrumento de desarrollo de las y los trabajadores, en todas sus plantas y potenciar el carácter vocacional del ser Servidor Público.  3) El gasto de personal a contrata no podrá superar el 20% del gasto total anual del personal de planta, y en el caso de los prestadores de servicios a honorarios con cometidos específicos, no podrá superar el 10% del gasto total anual del personal de planta. | N° XX [La libertad de trabajo y su protección].  Toda persona tiene el deber de trabajar según sus propios medios y capacidades, y el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución, en la forma que lo determine la ley.  Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, especialmente en cuanto al pago de remuneraciones por igual función dentro de la empresa, sin perjuicio de que la ley pueda exigir límites de edad para determinados casos. Mujeres y hombres tendrán derecho a igual remuneración por el mismo trabajo.  Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.  El Estado promoverá políticas públicas para promover la existencia de empleos suficientes |

| **ICC Nº 569-4** |
| --- |
| PROPUESTA DE ARTICULADO  Artículo 1: La Constitución garantiza los siguientes derechos y libertades fundamentales laborales y sindicales:  1.- Precepto constitucional sobre derecho al trabajo y su protección, y el derecho a la Igualdad y no discriminación en el trabajo:  Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre determinación. El trabajo humano es la fuente de toda actividad económica así como el de la subsistencia personal y familiar, de las cuales emana su importancia y dignidad. Se reconoce su diversidad como la del cuidado y la del trabajo por cuenta propia o ajena; modalidades como aquellas del trabajo manual y/o de las múltiples formas del trabajo intelectual, incluidos los de planificación y dirección, así como el científico, técnico y artístico. Reconocemos la primacía del trabajo sobre el capital, que es, en definitiva, trabajo acumulado, por lo que la economía está al servicio de la persona humana.  La organización y la división social del trabajo deben ser acordes con la dignidad humana e igualdad de género, incluida la protección de la maternidad y la corresponsabilidad parental y así como los derechos a la desconexión, a la limitación razonable de la jornada de trabajo, el debido descanso, y el derecho a un salario justo y suficiente que asegure al trabajador o trabajadora y a su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y el derecho a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.  El Estado debe promover las condiciones que hagan efectivo el derecho al trabajo, resguardando la estabilidad en el empleo, la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente en materia de remuneraciones entre mujeres y hombres, la capacitación profesional y técnica y la permanente educación de las y los trabajadores, así como la protección contra el desempleo.  El Estado protegerá el empleo humano ante el impacto de las nuevas tecnologías en el trabajo y su transformación, privilegiando la reconversión del trabajo.  Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que su realización implique daño a la seguridad personal o a la salud públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley así lo declare. Se prohíbe el trabajo forzoso, la trata de personas, toda forma de servidumbre, el trabajo infantil forzoso, denigrante y humillante.  *(Los numerales N°2, N°3, N°4 y N°5 fueron incorporados en las secciones correspondientes según su contenido).[[5]](#footnote-5)*  6.- Precepto constitucional sobre participación de los trabajadores en la empresa  El estado garantizará el derecho de los trabajadores de participar en el directorio de las empresas. La ley establecerá el procedimiento y forma de designación del o los representantes de los trabajadores con una participación de al menos un veinte por ciento del directorio respectivo.  7.- Precepto constitucional sobre tutela administrativa de los derechos laborales.  El estado garantizará el derecho a la protección y fiscalización eficaz del cumplimiento de los derechos laborales. La ley establecerá el organismo autónomo correspondiente para estos efectos.  8.- Precepto constitucional sobre tutela jurisdiccional de los derechos laborales.  El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. |

| **ICC Nº 587-4** |
| --- |
| **Artículo X. Derecho al Trabajo Decente y sus garantías.**  Todas las personas tienen derecho al trabajo decente. Los poderes del Estado contarán con amplias facultades para promover, regular y cautelar la dignidad en las condiciones del empleo. La educación y capacitación continua serán parte integral de la vida laboral. El legislador deberá regular mecanismos para romper las barreras de la desigualdad social, cultural, étnica, de género o cualquier otra y contará con amplias facultades para promover la inclusión de los grupos desfavorecidos en todos los niveles de la vida y el trabajo.  El Estado garantizará la igualdad y equidad de género en el ejercicio del derecho al trabajo. Es obligación del Estado contribuir a superar todos los obstáculos que han permitido establecer un trato desigual, así como promover activamente esta igualdad, adoptando las medidas legislativas y administrativas para eliminar toda discriminación que afecte a las mujeres y a la diversidad sexual, adoptando un enfoque de género en el diseño de políticas y planes.  El derecho al trabajo decente garantiza que todo trabajador y trabajadora pueda ejercer su oficio o profesión libremente elegido, en condiciones de dignidad, integridad, seguridad, higiene, salud y bienestar ocupacional, sin discriminación directa o indirecta en el trabajo y con derecho a gozar de un salario decente de carácter retributivo que considere su aporte al desarrollo del país. Se prohíbe cualquiera distinción o preferencia que no se base en la capacidad o idoneidad personal.  La ley garantizará la estabilidad en el empleo. Queda prohibido el despido arbitrario. Es deber del Estado fijar procedimientos adecuados que permitan la defensa de los trabajadores y trabajadoras ante el despido, debiendo establecer instrumentos de protección efectivos contra su utilización ilegal y arbitraria. Es deber del Estado establecer medidas adecuadas e idóneas para su impugnación y control ante los tribunales de justicia. El legislador debe contemplar un modelo de reparación integral ante el despido.  El derecho al trabajo decente garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados. La ley fijará los mecanismos para su retribución económica en el ámbito del Derecho a la Seguridad Social.  El Derecho al Trabajo Decente reconoce y protege el derecho al descanso, a la vida personal y familiar, el otorgamiento de vacaciones remuneradas y la disminución progresiva de la jornada laboral y el reparto de las horas de trabajo.  Es obligación del Estado implementar políticas tendientes a lograr el pleno empleo, elaboradas conjuntamente con la estrategia de desarrollo económico sostenible y sustentable. El incumplimiento del deber Estatal dará derecho a un seguro de desempleo que permita la subsistencia hasta la obtención de un trabajo productivo. Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin su consentimiento y sin justa retribución, cualquiera sea su fuente que le de origen. Se prohíbe cualquier forma de esclavitud o servidumbre, el trabajo forzoso e infantil y la trata de personas.  **Artículo X.** Derecho al Trabajo Decente de los trabajadores y trabajadoras del Estado.  Los trabajadores y las trabajadoras del Estado gozarán de todos los derechos y garantías comunes y universales a todos los trabajadores y las trabajadoras del país, especialmente al trabajo decente, a la carrera funcionaria y a la tutela de sus derechos fundamentales. La relación de las personas que ejercen sus trabajos para el Estado será siempre bajo los criterios de subordinación y de dependencia, propios de todo trabajador o trabajadora, aun cuando se desarrolle en los términos del principio jerárquico de la administración pública, esto sin perjuicio de las normas estatutarias especiales, que establezcan derechos específicos para los funcionarios y funcionarias públicos en atención a las características de la función pública que desempeñen; esto no obsta, a la existencia de cargos expresamente excluidos de dicha regulación por la ley o de aquellos que son de exclusiva confianza de las autoridades que los nombran.  Los trabajadores y trabajadoras del Estado gozarán de todos los derechos esenciales para el ejercicio normal del derecho a sindicarse y de la libertad sindical, sin perjuicio de las obligaciones, derechos y deberes que se deriven directamente de la naturaleza de sus funciones públicas. El Estado garantizará la protección adecuada contra todo acto de discriminación en relación con estos derechos y no se podrá condicionar el empleo de los y las trabajadoras a su incorporación, renuncia o participación en una organización de trabajadores.  Las organizaciones de trabajadores y trabajadoras del Estado serán completamente independientes respecto de las autoridades públicas, y éstas ejercerán sus funciones siempre bajo la prohibición de injerencia en su constitución, conformación, funcionamiento o administración.  **Artículo X**. Derecho al Salario Decente.  Todo trabajador y trabajadora tendrá derecho a un salario mínimo decente, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna y que le permita cubrir las necesidades materiales, sociales, intelectuales, culturales, sanitarias, esparcimiento, descanso y previsión de él o ella y de su familia, tendiente al mejoramiento continuo y progresivo. La fijación del salario mínimo será efectuada anualmente por ley, previa consulta a una Comisión Tripartita compuesta por representantes de las y los trabajadores, las y los empleadores y el Gobierno. Para su fijación y monto deberá tenerse en cuenta la naturaleza y los fines otorgados al salario mínimo decente. Regirá para su determinación el principio de no regresividad. La ley garantizará el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y el principio de transparencia retributiva. su infracción será reclamable ante el órgano de la administración encargado de supervigilar el cumplimiento de la ley laboral.  Las personas trabajadoras tienen el derecho a participar de las utilidades empresariales, la ley desarrollará esta participación, especialmente a través de las negociaciones colectivas con los sindicatos.  Las empresas tendrán la obligación de implementar Planes de Equidad e Igualdad Salarial y de condiciones de Trabajo, especialmente con la intervención de las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras. Será además un contenido obligatorio en las negociaciones colectivas.  La legislación protegerá la intangibilidad e inembargabilidad de las remuneraciones y el carácter prioritario o preferente de los salarios frente a otras obligaciones del empleador.  **Artículo X.** Derecho a la Formación y Capacitación para el Trabajo Decente. Es deber del Estado promover la formación, capacitación, reconversión productiva, readaptación profesional y laboral de los trabajadores y trabajadoras. El Estado establecerá un Sistema Nacional y Público, de carácter tripartito y paritario, que brinde programas de formación y orientación profesional continua y permanente, de manera de favorecer el empleo productivo, sustentable e inclusivo, a través de programas certificados de ajuste a los requerimientos del progreso técnico y la innovación tecnológica.  **Artículo X.** Derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo. La Constitución ampara la vida e integridad física y psíquica de los trabajadores y trabajadoras, garantizando su derecho a condiciones de trabajo seguras; a capacitación laboral permanente sobre seguridad y salud en el trabajo; a ejercer su derecho a ser informados de los riesgos y medidas de seguridad inherentes a las funciones que desempeñen; a requerir de la autoridad las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de accidentes del trabajo y/o de enfermedades profesionales, fiscalizar el cumplimiento de dichas medidas preventivas y sancionar su incumplimiento; recibir la atención necesaria en caso de ocurrencia de un accidente o enfermedad de tipo ocupacional, recibiendo los tratamientos necesarios y la rehabilitación integral, cuando fuese el caso; percibir los subsidios correspondientes al periodo de tiempo en que no puedan retornar a sus labores y al grado de invalidez que eventualmente presenten; y a ser indemnizados por los perjuicios materiales y morales infligidos a consecuencia del accidente laboral y/o la enfermedad profesional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere recaer en el empleador.  El Estado debe garantizar el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo de todos/as los trabajadores del país. Todos los trabajadores/as deben tener garantizada la protección frente a las contingencias que surgen a partir de los riesgos laborales, bajo los principios de solidaridad, universalidad, suficiencia, unidad y participación. En el cual, además, la administración y cobertura de las prestaciones del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales sea responsabilidad del Estado y también a través de entidades sin fines de lucro, que tengan ese único fin y que sean reguladas y fiscalizadas por el mismo Estado.  Es deber del Estado promover y velar por el cumplimiento de la obligación que tiene todo empleador de garantizar el mayor grado de bienestar físico, mental y social de las y los trabajadores en todas las ocupaciones mediante la prevención de afectaciones de la salud, el control de riesgos y la adaptación del trabajo a la persona, y de ésta a su puesto de trabajo. La ley establecerá las sanciones a empleadores y mandantes que no brinden la debida protección de la vida, salud e integridad psíquica y física de quienes trabajan bajo su dependencia. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº** **600-4** |
| Artículo X.- Se reconocen las condiciones especiales del trabajo rural, por lo que el Estado adoptará, sin ser esta enunciación taxativa, las siguientes medidas que permitan dar cumplimiento adecuado a los derechos laborales, organizativos y de seguridad social:  1.Facilitar la organización de las y los trabajadores rurales, permitiéndoles optar a distintas formas organizativas, sean de carácter territorial, productivo, temporal, entre otros.  2.Garantizar la protección de la salud y seguridad en el trabajo rural, previniendo especialmente los efectos del uso de agrotóxicos y las enfermedades profesionales.  3.Garantizar el acceso a un sistema de seguridad social adecuado a las particularidades y condiciones del trabajo rural, incorporando trabajadores dependientes e independientes.  4.Garantizar acceso a mecanismos de participación directa y vinculante en la preparación y aplicación de normativas, planes, políticas y programas en materias que afecten su trabajo.  5.Mantener un sistema de fiscalización laboral especializado que cubra a todos los empleadores y trabajadores rurales, para garantizar el respeto a la legislación laboral, previsional y de salud y seguridad en el trabajo.  Para estos efectos, se aplicarán preferentemente las normas de la legislación nacional e internacional que más favorezcan el ejercicio de estos derechos |

| **ICC Nº 630-4** |
| --- |
| Artículo XX. Del Derecho al Trabajo Decente y su protección  El Estado protege y garantiza la función social del trabajo, según la cual todas las personas tienen el derecho a un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de sus condiciones de existencia y la de sus familias. El Estado tiene el deber de proteger el derecho al trabajo que asegure dignidad, salud, bienestar, alimentación, vivienda, educación, cultura, seguridad social y en general el ejercicio de todos los derechos, así como la promoción del pleno empleo, como fundamento del bienestar de la sociedad.  Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y a ganarse la vida mediante un empleo libremente escogido o aceptado, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la estabilidad en el empleo y a la protección contra el desempleo. La ley regulará las causas de separación y la sanción al despido injustificado, en cuyo caso, el trabajador o trabajadora tendrá siempre derecho irrenunciable a una justa indemnización y a la nulidad del despido, en caso de considerarse arbitrario. Ninguna persona podrá sufrir discriminación, distinción, exclusión o preferencia alguna en su trabajo o en el acceso a éste, basados en motivos de raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexo afectiva, la identidad y expresión de género, características sexuales, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud, la capacidad, o de cualquier otro tipo. Estará prohibido todo trabajo forzoso u obligatorio, así como toda limitación al acceso igualitario al trabajo decente, especialmente respecto de personas y grupos económicamente desfavorecidos y marginados. La ley podrá establecer acciones afirmativas, cupos laborales, para garantizar el acceso al trabajo decente para personas de grupos desaventajados por razones tales como etnia, identidad de género, sexo y capacidad.  Todas las personas tienen derecho al ocio, al descanso, y en especial a las vacaciones remuneradas. La jornada laboral se establecerá con claridad, la cual en general no podrá superar las 40 horas semanales y estará sujeta a las limitaciones necesarias para asegurar estos derechos y aquellos que la Constitución le asegura a las trabajadoras y trabajadores. Se reconoce el derecho de las personas a la desconexión laboral una vez cumplida su jornada de trabajo.  Todas las personas tienen derecho, sin discriminación alguna, a una remuneración justa, equitativa y satisfactoria, a la participación de las utilidades de la empresa, y a toda prestación que asegure una existencia conforme a la dignidad humana y que en caso de necesidad será completada mediante el deber del Estado y el derecho de las personas a la seguridad social. Todo empleador tiene el deber ineludible de dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones, prestaciones, condiciones, beneficios y oportunidades entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo o para un trabajo al que se le atribuye un mismo valor. Es deber del Estado dar cumplimiento a este principio a través de las leyes y políticas respectivas.  El Estado deberá velar por el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad y salud en el trabajo mediante el establecimiento de un organismo autónomo de fiscalización laboral, el cual tendrá las facultades coercitivas que establezca la ley para el cumplimiento eficaz de dicho fin.[[6]](#footnote-6) |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 655-4** |
| **1.“IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA MUJER EN EL MUNDO DEL TRABAJO”**  **Propuesta de cláusula constitucional número uno:**  El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo decente en igualdad de condiciones que los hombres, tanto en el ámbito público como en el privado.  Es deber del Estado eliminar las barreras que se oponen a la igualdad material entre hombres y mujeres en el trabajo, tomando un rol activo en la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, desarrollo y término de la relación laboral”.  **Propuesta de cláusula constitucional número dos:**  “El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo decente en igualdad de condiciones que los hombres, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando especialmente igualdad en el acceso al trabajo, en la formación profesional, en la promoción y ascensos, en la estabilidad laboral y en el goce de condiciones laborales equitativas y satisfactorias.  Es deber del Estado eliminar las barreras que se oponen a la igualdad material entre hombres y mujeres en el trabajo, tomando un rol activo en la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, desarrollo y término de la relación laboral”.  **2.“LA NECESARIA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL “DERECHO DE NO DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA POR TRABAJO DE IGUAL VALOR”**  **Propuesta de cláusula constitucional:**  “El derecho a la no discriminación laboral. El Estado debe establecer instrumentos que garanticen el derecho de no discriminación remunerativa por trabajo de igual valor entre mujeres y hombres.”  **3.“PROPUESTA DE CLÁUSULA SOBRE NO VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL TRABAJO EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN”**  **Propuesta de cláusula constitucional número uno:**  **Cláusula bases de la institucionalidad (primer capítulo-principios generales).**  “Prohíbase la violencia contra la mujer que afecten o vulneren en cualquiera de sus manifestaciones los derechos fundamentales de las mujeres, sea en el ámbito  público o privado. Conságrese la igualdad de trato entre hombres y mujeres como principio fundante e informador del ordenamiento jurídico nacional.  Reconózcase el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales, tanto en el ámbito público o privado, cualquiera sea la forma que pueda adquirir, sea física, psicológica, sexual o laboral.  El Estado deberá garantizar mecanismos que prevengan la violencia contra las mujeres, sancionar a los agresores, proteger a las víctimas y reparar las violaciones a sus derechos”.  **Propuesta de cláusula constitucional número dos:**  **Cláusula principios constitucionales.**  “El derecho de toda persona a una relación de trabajo en el ámbito público o privado libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y al acoso en razón de género. Se entenderá por actos de violencia y acoso en razón de género, todos los actos, prácticas y omisiones, ya sea que se ejecuten en un solo acto o de forma reiterada, que afecten o vulneren de cualquier forma los derechos fundamentales reconocidos a los trabajadores y trabajadoras, que atenten contra la dignidad de la persona, en particular aquellas que crean un ambiente intimidatorio, degradante u ofensivo, basados en el género de la persona afectada, especialmente los actos discriminatorios, el acoso sexual y los que constituyan acoso laboral por razón de género.  La protección de este derecho también comprende la etapa de postulación a un trabajo, así como las actividades que se desarrollen con ocasión del trabajo incluida su terminación.  La ley señalará el procedimiento que tendrá la persona afectada para la investigación, sanción y reparación a la contravención de este derecho.  La ley determinará las obligaciones que los empleadores deberán cumplir para la prevención y reparación de la violencia y acoso en razón de género, y para la protección de este derecho.  La ley regulará los mecanismos para que el Estado promueva, prevenga, proteja, sancione y repare a las trabajadoras y trabajadores afectados en el disfrute de este derecho de manera integral, incorporando el principio de transversalización de género de las medidas a regular”. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 682-4** |
| **Artículo X: Protección del trabajo y derecho al trabajo decente.**  El Estado reconoce y garantiza la protección del trabajo. En consecuencia, este deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.  La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.  La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.  Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia.  Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así́ como el despido arbitrario.  **Artículo X: Participación de los trabajadores y trabajadoras.**  La Constitución asegura a los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales el derecho de participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos a través de los cuales se ejercerá ́ este derecho.[[7]](#footnote-7) |

| **ICC N°716** | **ICC 719-4** |
| --- | --- |
| Artículo Único:  Todo empleador deberá velar por generar condiciones favorables en los espacios de trabajo con especial énfasis en la higiene, seguridad y ergonomía. Será responsabilidad de los órganos correspondientes, tal como fije la ley, la labor de fiscalizar y dar su total cumplimiento. | Artículo X: Que el Estado deberá promover y garantizar la incorporación masiva de mujeres en todos los procesos productivos de la economía nacional y no sólo servicios; propendiendo a establecer como derecho, la calificación laboral. Se deberá implementar una política que garantice el derecho de las mujeres a la incorporación y reconocimiento al trabajo intelectual y altamente especializado que impulse el desarrollo industrial y científico del país. Derecho al descanso, la lactancia materna, asistencia económica en caso de incapacidad de trabajo.  *(El artículo referente a educación se encuentra en incorporado en la sección sobre derecho a la educación[[8]](#footnote-8))*  Artículo X: A igual trabajo, igual salario. El Estado debe establecer garantías plenas a las mujeres para recibir las mismas tarifas salariales que los hombres, que desempeñen un cargo y función. En las circunstancias de enfermedad de hijo menor de 1 año se garantizara el pago de una licencia medica equivalente a la remuneración integra. En las empresas del sector privado que incumplan con este derecho, el estado podrá intervenir su organización. |

| **ICC 747-4** |
| --- |
| Artículo 1: Derecho del trabajo y sus principios. Esta Constitución reconoce como principios aplicables al derecho del trabajo, entre otros, los siguientes:  1) In dubio pro operario: Las normas que regulan las relaciones laborales tienen por objeto la protección de la parte más débil de la relación laboral, esto es, las trabajadoras y trabajadores de Chile.  En el caso que una norma se pueda entender de varias maneras, debe preferirse aquella interpretación que más favorezca a las y los trabajadores.  2) La regla de norma más favorable: Ante la presencia de varias normas aplicables a una misma situación jurídica, debe aplicarse la norma que más favorezca a las y los trabajadores.  3) Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos laborales son irrenunciables, ninguna persona puede privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el Derecho del Trabajo en beneficio propio.  4) Continuidad de la relación laboral: Los contratos de trabajo son de duración indefinida, salvo aquellos contratos pactados por obra o a plazo fijo.  El contrato de trabajo sólo podrá terminar por causales expresamente establecidas en la ley. El término del contrato de trabajo prohibido por la constitución y la ley será declarado nulo por el respectivo órgano jurisdiccional y obligará al empleador a reincorporar al trabajador y pagar todas las remuneraciones devengadas durante el tiempo de separación hasta su reincorporación o la fecha de dictación de la sentencia definitiva que ponga fin al asunto en el tribunal.  5) Primacía de la realidad: En caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos entre empleador y trabajadores, el juez y las partes deben atenerse a lo que sucede en el terreno de los hechos.  6) Vigencia de los derechos fundamentales: La realización de una actividad laboral no afecta ni suspende la vigencia de todos los derechos fundamentales de las y los trabajadoras en el lugar de trabajo; ni de sus dirigentes sindicales y gremiales.  En Chile, no hay incompatibilidad ni inhabilidad alguna entre la calidad de trabajador o dirigente sindical y cualquier cargo de representación popular.  7) Paridad de género: Las trabajadoras tendrán igualdad de oportunidades con los trabajadores en el acceso al trabajo; tanto durante la relación laboral, en el ejercicio de todos los derechos laborales, como en el derecho a la participación en la gestión y el resultado de las empresas.  8) Libertad sindical: Las y los Trabajadores del sector público y privado, tienen el derecho a ejercer la libertad sindical sin presiones de ningún tipo.  9) Todos aquellos principios que se consagran en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile sobre protección al trabajador y trabajadora, estabilidad en el empleo, libertad sindical y protección de las organizaciones sindicales.  Artículo 2: Sobre el derecho individual al trabajo. Se reconoce el derecho al trabajo, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganar su sustento mediante un trabajo decente, libremente escogido o aceptado.  Se prohíbe cualquier forma de esclavitud o servidumbre, el trabajo forzoso e infantil y la trata de personas, en todo el territorio nacional.  La Constitución asegura el derecho de toda persona a un trabajo digno, que permita su realización personal y asegure condiciones equitativas y satisfactorias para su sustento y el de su familia.  Artículo 3. Sobre la Protección de las y los trabajadores. El derecho a la protección de las y los trabajadores, comprende:  1. El derecho a acceder a una remuneración justa que reconozca el aporte de los trabajadores y trabajadoras a la prosperidad del país. Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras a participar de las utilidades de la empresa;  2. La igualdad de remuneraciones por un trabajo de igual valor, sin distinción alguna por motivos de sexo, orientación sexual, raza, color, nacionalidad, maternidad, discapacidad u otros factores sospechosos de discriminación;  3. Se prohíbe la discriminación en el trabajo, tanto en las ofertas y entrevistas, como en la ejecución del contrato o en su término. Los migrantes gozarán de los mismos derechos que los trabajadores y trabajadoras chilenos.  4. La organización del trabajo debe facilitar la conciliación de la vida laboral, profesional y familiar.  5. Las innovaciones tecnológicas deben servir para dignificar el trabajo y facilitar su desarrollo a las y los trabajadores;  6. El derecho a la seguridad, higiene y salud en el trabajo. La ley regulará el seguro laboral para accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que será de acceso universal;  7. La igual oportunidad para todos de ser promovidos a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio, capacidades y mérito.  8. El derecho al descanso de trabajadoras y trabajadores, al disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas e irrenunciables;  9. El derecho a percibir remuneración por los días festivos, sean o no trabajados.  10. El despido deberá siempre estar motivado por justa causa.  11. Los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras  constituyen un límite a las facultades del empleador en la empresa.  12. Se prohíbe la subcontratación para aquellas labores que formen parte del giro de la empresa.  13. La ley podrá establecer el derecho a la información y a la consulta, así como la codeterminación dentro de las empresas.  14. La ley protegerá el trabajo sostenido en condiciones de riesgo para la salud o integridad física, el autónomo y el de sectores vulnerables.  Las normas anteriores no podrán interpretarse o aplicarse de forma que disminuyan los derechos laborales reconocidos en las declaraciones y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. |

| **ICC Nº 1025-4** |
| --- |
| **ARTICULO XX DERECHO AL TRABAJO DIGNO**  El Estado debe garantizar el derecho al trabajo a toda persona en condición de hacerlo. Organizando instituciones y servicios para que las personas puedan obtener un empleo digno, en correspondencia con su elección, calificación, aptitud y exigencias de la economía y la sociedad. Además, el Estado debe organizar instituciones y servicios que faciliten a los trabajadores el desempeño de sus responsabilidades.  **ARTICULO XX DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL**  El trabajo debe tender a su estabilidad en el tiempo y el Estado deberá elaborar legislación que lo garantice. Son contrarias a ello, los empleos de plazo fijo y temporales, siendo limitados en su aplicación y tiempo. El término de la relación laboral deberá ser causado, fundándose en la ley y debidamente justificado.  **ARTICULO XX DERECHO A LA PROTECCION DEL TRABAJADOR**  El trabajador y la trabajadora en el empleo, deben ser protegidos por el Estado mediante la legislación y sus órganos. Debiendo el empleador garantizar de acuerdo a la ley, la protección de sus trabajadores durante toda la relación laboral. Al término de la relación laboral, todo trabajador y trabajadora tendrá derecho a la remuneración de desempleo. Terminada la vida laboral activa, el trabajador y la trabajadora tendrán derecho a recibir una justa jubilación.  **ARTICULO XX DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN LABORAL**  Los trabajadores a trabajadoras no podrán ser discriminados o discriminadas en el empleo, ni en forma previa, ni durante, ni al término de la relación laboral.  **ARTICULO XX DERECHO A UNA JUSTA E IGUAL RETRIBUCIÓN DEL SALARIO**  Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a recibir un salario justo para satisfacer sus necesidades de acuerdo a las exigencias de la vida social, por las actividades laborales que realiza y la riqueza que genera. Garantizando a lo menos condiciones dignas para él y su grupo familiar. Por un mismo trabajo se retribuirá con un mismo salario.  **ARTICULO XX DERECHO A LA RECLAMACIÓN**  Todos los trabajadores y trabajadoras podrán ejercer “el derecho a la reclamación” ante la jefatura o dirección de la empresa en que laboran, ante la autoridad administrativa o la autoridad judicial, para hacer valer sus derechos laborales. La reclamación deberá ejercerse en un plazo razonable, debiendo regular y garantizar el Estado su ejercicio. |

# (c.204) Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado (IIC Nº 252, IPC Nº 32, 61, 75; ICC N° 107, 355, 362, 436,478, 546, 474/613, 719 y 947)

|  |
| --- |
| **ICI Nº 252-4** |
| 1.-DERECHO AL CUIDADO  Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidada y cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y en condiciones de igualdad, corresponsabilidad y con pertinencia de acuerdo a los preceptos de los pueblos originarios.  El Estado debe generar normativas y políticas públicas, basadas en los enfoque de derechos humanos, interculturalidad, género y la promoción de autonomía personal, que garanticen la implementación de un sistema integral de Cuidados de carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural indígena y perspectiva interseccional, asegurando su financiamiento permanente, suficiente y progresivo.  El sistema prestará especial atención a niños, niñas y adolescentes, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Así mismo velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajo de cuidados.  2. - RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DOMESTICO Y DE CUIDADOS.  El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios indefensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.  El Estado garantiza su redistribución a través del Sistema Integral de Cuidados y, estableciendo un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados, que promueva la igualdad y la corresponsabilidad social de género. Asimismo, garantizará a quienes ejercen trabajos domésticos y de cuidados, los derechos laborales consagrados en la Constitución y las leyes.  3.- FISCALIZACIÓN:  El Estado garantizará mediante un ente fiscalizador en conjunto con representantes de los pueblos originarios elegidos democráticamente por estos y de acuerdo con sus costumbres y por región, que se promuevan y cumpla dicha norma y la asignación de recursos económicos para ello. |

| **IPC Nº 32-4** |
| --- |
| 1.- El derecho al cuidado de los primeros mil días de vida y protección de la maternidad y co- parentalidad, debe ser entendido como un derecho fundamental básico, que le corresponde a todas las personas, por el hecho de ser tales. Garantizar este derecho es un deber del Estado, tal como propiciar normas que involucren a trabajadores del sector público y privado, además de las políticas públicas necesarias para que sea tratado como un derecho fundamental.  2.- El Estado velará porque a todos los niños y niñas, se les reconozca el derecho a ser deseados, a crecer en un ambiente tranquilo, y estos cuidados deben ser generados aún antes de la concepción, mediante el acceso a la información integral, en diversos ámbitos, como es la educación, derechos sexuales y reproductivos, derechos laborales, derecho a la salud, entre otros, de esa forma se puede propender a ser cuidados de manera digna, garantizando su seguridad, integridad y desarrollo de vínculos sanos.  3.- Será deber del Estado que todas las mujeres y hombres que ejerzan la parentalidad, tanto como todas las personas proveedoras de cuidado, tengan acceso a las garantías tanto laborales como económicas, para ejercer los cuidados necesarios de manera integral.  4.- A fin de asegurar la salud integral de las personas que ejercen labores de cuidado, el Estado proveerá los programas necesarios de cobertura especializada para estas temáticas, integrando en las prestaciones la salud física, mental y espiritual.  5.- La co-parentalidad será impulsada, fomentada y apoyada por el Estado, mediante el reconocimiento de algunos derechos y beneficios, tales como, un permiso prenatal, a fin de que el padre se involucre activamente los últimos días del embarazo, un permiso postnatal, que actualmente es de 5 días, que se extienda, pues el apego claramente es un proceso que no debe ser limitado únicamente a esos 5 días, y a fin de lograr un fortalecimiento de la familia y erradicar toda clase de discriminación por género, establecer un marco legal que proteja a los integrantes de este núcleo, a través de un fuero que incluya al padre, además de contar con estrategias educativas, culturales, sociales y económicas que permitan que este ejercicio sea posible. |

| **IPC N° 61-4** | **IPC Nº 75-4** |
| --- | --- |
| **Artículo XX**  Se reconoce el trabajo doméstico y de cuidado. Todos los trabajos deben ser remunerados.  Tanto el trabajo doméstico como los trabajos de cuidado serán remuneradas con cargo a un Fondo Universal financiado a través del presupuesto nacional. De este modo, el Estado deberá garantizar disponibilidad presupuestaria que permita una remuneración digna a quienes ejercen estas tareas.  Este derecho contemplará el acceso a previsión social, toda vez que se basa en el reconocimiento de la igualdad de trabajos en el espacio público y privado.  Será labor de los municipios coordinar, administrar y fiscalizar a fin de permitir una adecuada ejecución de este derecho. Una ley regulará las potestades, procedimientos y plazos para la atribución de funciones al gobierno local que se traduzca en el efectivo desarrollo de este derecho fundamental. | Toda persona tiene el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse, debiendo el Estado otorgar un ambiente adecuado y los medios materiales y simbólicos necesarios para vivir dignamente en sociedad durante toda  las etapas de la vida.  La ley establecerá un sistema nacional de cuidados de carácter integral, universal, accesible, suficiente, interseccional y con pertinencia cultural, que articulará prestaciones y promoverá la corresponsabilidad al interior de la comunidad. Este sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado. |

|  |
| --- |
| **ICC N°107-4** |
| **Artículo 8. Sobre el trabajo doméstico y laborales de cuidado.**  Se reconoce el trabajo doméstico y las laborales de cuidado humano como actividad económica que crea valor agregado, produce riqueza y bienestar social; quienes lo ejerzan tendrán derecho a la seguridad social.  El trabajo no remunerado de autosustento o en las empresas será reconocido y quienes lo ejerzan tendrán derecho a la seguridad social. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 355** |
| Artículo X. Derecho al Cuidado.  Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.  El Estado debe generar normativas y políticas públicas, basadas en el enfoque de derechos humanos y de género, y la promoción de la autonomía personal, que garanticen la implementación de un Sistema Integral de Cuidados de carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural y perspectiva interseccional, asegurando su financiamiento permanente, suficiente y progresivo.  El sistema prestará especial atención a niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.  Artículo X. Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados.  Artículo x. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.  El Estado garantizará su redistribución a través del Sistema Integral de Cuidados y, estableciendo un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados, que promueva la igualdad y la corresponsabilidad social y de género. Asimismo, garantizará, quienes ejercen trabajos domésticos y de cuidados, los derechos laborales consagrados en la Constitución y las leyes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC N°362-2** | **ICC N°436-4** |
| **ARTÍCULO X: RECONOCIMIENTO DE LAS LABORES DE CUIDADO Y DEL HOGAR.** El Estado reconocerá el trabajo de cuidados en el hogar como actividad creadora de  valor, productora de riqueza y bienestar social.  Quienes lo ejerzan tendrán de manera plena derecho a la Seguridad Social, siendo obligación del Estado instituir, para ello, un Sistema Plurinacional de Cuidado.  **ARTÍCULO X: PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD, PATERNIDAD Y VIDA FAMILIAR.** Es deber del Estado otorgar especial cuidado a las personas en estado de gestación, quienes tendrán derecho a la protección de su empleo, a gozar de descansos en un periodo razonable antes y después del parto y a su adecuado sustento durante dichos descansos.  Padres, madres y quienes deban asumir el cuidado personal de niños y niñas, tendrán el derecho a conciliar dicho cuidado con su vida laboral, para lo cual la ley establecerá las condiciones que garanticen el ejercicio de estos derechos. Lo mismo se aplicará respecto del cuidado que realiza de personas enfermas, adultos mayores, y otras personas con necesidades especiales. | **Derechos de maternidad y a conciliar el trabajo y los cuidados afectivos de niños y niñas.**  Artículo 6.- El Estado protegerá los derechos de las personas en estado de pre y post gestación, garantizándole la protección integra de sus derechos laborales.  Las madres, padres o los cuidadores de niñas y niños, tendrán derecho a conciliar dicho cuidado afectivo, con su vida laboral, para lo cual se le deben respetar íntegramente su fuente de trabajo y sus derechos laborales.  **Labores de cuidado del hogar y la familia.**  Artículo 7.- El Estado reconoce el trabajo de cuidados en el hogar como actividad creadora de valor y de bienestar social. Los que la realicen tendrán derecho a la Seguridad Social garantizada por el Estado. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC N° 478-4** | **ICC N° 546-4** |
| Artículo X.  “Toda persona tiene el derecho a cuidar y a ser cuidado. Es deber del Estado otorgar, a través de instituciones públicas, fundaciones de la sociedad civil, un ambiente adecuado así como los medios materiales y económicos para el ejercicio de este derecho en todas las etapas del ciclo vital, según las condiciones y requisitos que señale la ley.  La ley establecerá un sistema nacional de cuidados de carácter integral y universal, que prestará asistencia a los cuidadores y promoverá la corresponsabilidad al interior de la comunidad. Este sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, y a quienes cuidan a otros de manera no remunerada. | Artículo AA: Reconocer el valor social del cuidado, como trabajo fundamental y su aporte en términos económicos y sociales a toda persona que habite en el territorio nacional, el cuidado como un derecho humano para quienes lo requieran y como un trabajo para quienes lo ejerzan.  Artículo BB: Recompensar y remunerar con salarios iguales por un trabajo de igual valor. Pensiones dignas, condiciones de trabajo dignas y protección social integral, basado en el principio de la igualdad sustantiva en dignidad, libertad y derechos.  Valorar el trabajo de cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos fortalecidos, de calidad y sensibles al género; la provisión de infraestructura y recursos adecuados, capaces de garantizar los derechos sociales y; la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia.  Artículo CC: Reducir la carga del trabajo de cuidados no remunerado sobre las mujeres. Garantizar el derecho al cuidado, para dar pasos concretos en la superación de la división sexual del trabajo.  Artículo DD: Redistribuir el trabajo de cuidados dentro de los hogares, en el Estado y entre todos los trabajadores y trabajadoras mediante la garantización del cuidado.  Garantizar educación pública no sexista, educación sexual integral, derecho a la maternidad libre, a los derechos sexuales y reproductivos y, a la desfamiliarización y desfeminización de la responsabilidad por los cuidados.  Artículo EE: Restaurar y reclamar el deber y la responsabilidad principal del Estado de proporcionar servicios públicos de cuidados y desarrollar sistemas de cuidados que transformen las relaciones de género.  Garantizar la igualdad, la equidad en el reparto de tareas, la equidad en los servicios públicos para evitar brechas, la accesibilidad, la disponibilidad, la universalidad, la calidad, la solidaridad, la corresponsabilidad, la progresividad, la autonomía, la transparencia, la interculturalidad, la transversalidad de la perspectiva de género, la transversalidad del enfoque de derechos humanos y la coordinación y cooperación institucional. |

|  |
| --- |
| **ICC N°474/613-4** |
| **Artículo X**. El Estado reconoce la corresponsabilidad social de los cuidados, debiendo fomentar, garantizar y generar políticas públicas que permitan la conciliación laboral y familiar, resguardando el interés superior de las niñeces y adolescencias, fomentando una sociedad  igualitaria que permita el desarrollo técnico y profesional de hombres, mujeres y otras identidades género. Las leyes regularán la obligación de quienes emplean de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para las niñeces y adolescencias que estén al cuidado de quienes trabajan sin discriminación de género.  El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo, los derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad y maternidad. Las mujeres y personas con capacidad de gestar no podrán ser discriminadas o despedidas durante el embarazo, gozarán de una protección especial y de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº719-4** |
| Norma X: Red nacional de labores Sociales Domésticas. El trabajo doméstico es un bien social colectivo y necesario, por la tanto debe ser considerado como una responsabilidad social pública del Estado a través de una Red nacional de labores Sociales Domésticas.  La Red Nacional de Labores Sociales Domésticas, garantizada por el estado, deber completar: Construcción de salas cunas y guarderías infantiles; lavanderías colectivas y construcción de comedores populares en todas las poblaciones, comunas y barrios; ampliación de funcionamiento y raciones de los casinos de los establecimientos educativos de cada comuna, asequible a todos los miembros de la sociedad; bajo la planificación de un menú centralizado, que contribuya al desarrollo saludable de la población. Ración obligatoria, comedor y casas de acogida transitoria para la mujer y sus hijos, que se desempeña en el trabajo agrícola temporal.[[9]](#footnote-9) |

|  |
| --- |
| **ICC N° 947-4** |
| Articulo XX (...) El Estado reconoce y valora el trabajo doméstico, además del cuidado de personas no remunerado como actividades esenciales para el bienestar del individuo, la familia y la sociedad. Corresponderá al legislador promover la corresponsabilidad de mujeres y hombres en el trabajo doméstico y de cuidado familiar. Una ley arbitrará los medios para la adecuada subsistencia de aquellas personas que efectúen dichas labores. Asimismo, el Estado deberá velar por la protección del derecho a la seguridad social a través de políticas públicas de protección social integral. |

# (c.205) Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical (ICC N° 108, 110, 143, 146, 257, 302, 362, 382, 436,474/613-4, 495, 555, 568,569, 587, 630, 682, 747,1025)

| **ICC N°108-4** | **ICC N°110-4** |
| --- | --- |
| **Artículo XX. Sobre el derecho a la sindicalización.** Todos y todas quienes trabajan en el sector privado y público tienen derecho a organizarse sindicalmente.  Se garantiza la plena y efectiva libertad sindical en todos los asuntos relativos a sus intereses individuales y colectivos, dentro y fuera de la empresa, destinados a promover, ampliar y defender sus derechos; mejorar las condiciones de empleo y de trabajo; a participar en la reorganización o reestructuración empresarial, la introducción de nuevas tecnologías u otras decisiones de relevancia para las condiciones laborales; representar en la gestión de empresas, instituciones de seguridad social y otras instituciones que afecten las condiciones laborales; participar en la definición, ejecución, control y evaluación de políticas públicas y otros que definan libremente las personas trabajadoras.  Las organizaciones sindicales tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y a formular su programa de acción. Los podrán fundar o afiliarse a federaciones, confederaciones y centrales, así como fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas.  Se garantiza la constitución de sindicatos sin autorización previa; las autoridades públicas empresariales deberán abstenerse de toda intervención que límite este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.  La constitución de los sindicatos se realizará ante cualquier ministro de fe y su reconocimiento jurídico se producirá con el simple depósito del acta notarial de constitución en la Inspección del Trabajo sólo para fines de información.  Los representantes sindicales podrán ejercer todos sus derechos civiles y políticos como tales, tendrán fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de sus labores y los trabajadores gozarán de protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. La ley establecerá un proceso preferente y sumario para atender denuncias contra dichos actos. El Estado promoverá la organización sindical, adoptará las medidas para garantizar el libre derecho de sindicalización y perseguirá las prácticas anti sindicales.  **Artículo 2. Sobre el derecho de los sindicatos a negociar colectivamente.** Las organizaciones sindicales tendrán el derecho a negociar colectivamente en el sector público, privado y en todo tipo de empresas. El ejercicio de la negociación colectiva legalmente vinculante le corresponde únicamente al sindicato u organizaciones de grado superior. En el ejercicio de este derecho, pueden negociar acuerdos sobre condiciones de trabajo, de empleo y regular sus relaciones recíprocas ante cualquier tipo de empresa y a cualquier nivel, sea la empresa inter empresa, ramal, inter ramal, regional o nacional. Los convenido se aplicará a todas las personas que trabajan y a quienes ingresen posteriormente, aunque no pertenezcan al sindicato contratante. Los convenios o contratos colectivos en el ámbito acordado serán legalmente vinculantes. El Estado promoverá y garantizará el libre ejercicio de la negociación colectiva y sus resultados.  **Artículo 3. Sobre prácticas antisindicales y discriminatorias.** Toda acción y/o prácticas antisindicales o discriminación por motivos sindicales es una violación a los derechos humanos fundamentales de los trabajadores del sector privado. Dichas prácticas con llevarán sanciones administrativas y penales; sus efectos serán nulos y las autoridades administrativas y judiciales las considerará como causal de nulidad. | **Artículo XX. Sobre el derecho a la huelga.**  Se garantiza a todos y todas quienes trabajan y sus organizaciones sindicales el derecho a huelga en todos los asuntos relativos a sus intereses a nivel de empresa o generales.  Corresponde a las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales decidir sobre la oportunidad de su ejercicio. El derecho a huelga no tendrá limitación alguna, salvo en casos excepcionales y sólo en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, los que serán fijados por ley.  Se prohíben los reemplazos de las personas en huelga por personal contratado, subcontratado, cedido temporalmente, reasignado desde la misma empresa, o bajo cualquier otra figura, la externalización de actividades y la conformación de equipos mínimos de emergencia en porcentajes sobre dimensionados o cualquier otra acción u omisión destinada a menoscabar el derecho efectivo de huelga, las cuales deberán ser sancionadas por la autoridad.  En el caso de las funciones tercerizadas, declarada la huelga por los trabajadores contratistas o subcontratistas que ejercen tal labor, quedará absolutamente prohibido a la empresa mandante ejercer tal función directamente o a través de otra empresa tercerizada. |

| **ICC N°143-4** | **ICC N°146-4** | **ICC N°257-4** |
| --- | --- | --- |
| La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal.  La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.  Todos los trabajadores tendrán derecho a la huelga pacífica como parte de la negociación colectiva, en conformidad a lo señalado en la ley. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición.  Todos los trabajadores tendrán el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.  Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.  La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones para el cumplimiento de sus fines con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece; así como la transparencia en su financiamiento y administración y una efectiva democracia interna. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político-partidistas.”. | **Artículo XX: Libertad de sindicalización:**  Trabajadoras y trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente en los casos y forma que señale la ley. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y regulará las características propias de su ejercicio para los funcionarios públicos.  Se garantiza el derecho a fundar organizaciones sindicales en todos sus niveles y afiliarse o desafiliarse a ellas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.  Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución en la forma y condiciones que determine la ley. | **Articulado XX. Libertad sindical y derecho a huelga solidaria.** Toda persona sin distinción de estatuto alguno, tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho de trabajadores y funcionarios a fundar organizaciones sindicales nacionales e internacionales, a afiliarse a la de su elección; participar de los cargos de elección popular; ejercer el derecho a la huelga, con carácter solidario, para la defensa fraterna y unificada de sus intereses y la negociación colectiva en todos sus niveles.  Toda la legislación respetara en su esencia este derecho fundamental.  **Articulo XX. Negociación colectiva sectorial.** La negociación colectiva podrá desarrollarse a todo nivel, con base en la negociación sectorial o por rama de la economía, tripartita, con participación directa del Estado, los trabajadores y los empresarios. Son materia de negociación colectiva toda defensa de los intereses de los trabajadores.  Podrán negociar sectorialmente las Confederaciones, y las Centrales de trabajadores en caso de tener representatividad relevante, o a petición de las Confederaciones. La Negociación Sectorial, entre otros, podrá definir las condiciones remuneracionales comunes para esa rama de la economía, la participación en las utilidades o en su defecto las gratificaciones legales según sea el caso, definición de los cargos que ocuparan las empresas del sector, y otros beneficios que deban ser acordados necesariamente con el Estado, como exenciones o aportes específicos, que no pueden o no deben venir desde el empresariado.  Los instrumentos colectivos sectoriales se entenderán ley en el rubro y tendrán una duración máxima de dos años, y se extenderán obligatoriamente a todos los trabajadores del sector o rama de la economía que negocia, que se encuentren trabajando o que sean contratados con fecha posterior a la firma del convenio. |

|  |
| --- |
| **ICC N°302-4** |
| 5. El derecho a sindicarse libremente, tanto de los trabajadores del sector privado como de los trabajadores o funcionarios del sector público. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.  La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento. Asimismo, la ley observará el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales suscritos y que se encuentres vigentes.  Las organizaciones sindicales no podrán tener fines de lucro.  6.- “Se reconoce la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras para constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, con derecho a negociar y celebrar instrumentos colectivos, y con derecho a adoptar, en caso de conflicto, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.”1 (Agregar en la fundamentación que no se limitara la negociación por empresa o negociaciones ramales para dar al legislador la facultad de regular y permitir dicha negociación tomando en consideración los distintos tipos de diversidad laboral sin restringir ni imponer la libertad sindical.)  7.- Se reconoce y garantiza el Derecho a Huelga, siendo competencia de las organizaciones sindicales definir el ámbito y los intereses que se propongan defender mediante su ejercicio, no pudiendo el legislador restringir su ámbito de aplicación ni su contenido esencial.  La legislación podrá establecer restricciones a la Huelga en aquellos casos en que, por sus características, afecte la vida, salud o seguridad de la población. El legislador no podrá imponer restricciones que impidan su ejercicio o afecten su contenido esencial.  Queda prohibida la huelga en el poder judicial, fuerzas armadas, Ministerio Publico, Defensoría Penal Pública y los agentes de los cuerpos de seguridad estatal |

|  |
| --- |
| **ICC N°362-2** |
| **ARTÍCULO X: LIBERTAD SINDICAL.** Se reconoce la libertad sindical de las y los trabajadores, públicos y privados, para constituir las organizaciones sindicales que estimen  convenientes las cuales tendrán derecho a negociar y celebrar contratos colectivos, y con derecho a adoptar, en caso de conflicto, acciones colectivas para la defensa de sus intereses.  Las organizaciones sindicales tendrán derecho a participar de manera vinculante en la vida pública y política del país, para la defensa de sus intereses económicos y/o sociales, en virtud de su centralidad en la democracia plurinacional.  Se reconocerá, a las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, todos los derechos que la hacen posible, tales como la libertad de expresión, derecho a la información y consulta, participación institucional y otros que se desprenden del ejercicio mismo de la libertad sindical.  Las organizaciones de trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a participar sin limitaciones en las instancias de índole económica, social, ambiental y política, de carácter municipal, regional, nacional o en cualquier otro que la Constitución y las leyes establezcan.  Las y los dirigentes sindicales podrán ser elegibles para cargos de representación popular.  **ARTÍCULO X: DERECHO A LA SINDICACIÓN.** Las y los trabajadores gozan de la libertad de constitución en el nivel que determinen (de empresa, supraempresa, por rama de producción, territorial, etc), de personalidad jurídica, de reglamentación, de representación y de actuación sindical en el ámbito que determine la organización.  Las y los trabajadores podrán afiliarse voluntariamente a la organización sindical de cualquier nivel que elijan, ya sea por su actividad, su empleo o sus intereses.  Las organizaciones de trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de parte del Estado o empleadores.  La organización de trabajadoras/es gozará de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.  Los representantes elegidos de los trabajadores gozan del derecho a la información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualquier forma de condicionamiento, coacción, persecución o limitación del ejercicio legítimo de sus funciones.  Es función de las organizaciones sindicales defender y promover los derechos e intereses económicos y sociales de las y los trabajadores y de sus familias, en los niveles que defina la propia organización.  **ARTÍCULO X: DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA.** La titularidad sindical para negociar colectivamente corresponde a las organizaciones sindicales, y es su función ejercer el derecho de negociar y contratar colectivamente al nivel que estimen conveniente, pudiendo ser territorial, nacional, ramal, por grupo económico o de empresa según la representación que tengan en esos niveles, siendo competencia de las partes la definición de los mecanismos escalonados o graduados de extensión, y el ámbito de aplicación.  De cualquier manera, la negociación colectiva en un nivel de menor representación no podrá disminuir los beneficios obtenidos en un nivel superior.  Estará prohibido pactar mediante acuerdos individuales condiciones inferiores a las establecidas en instrumentos colectivos.  Las organizaciones sindicales tendrán siempre el derecho a suscribir un instrumento colectivo con idénticas estipulaciones a su instrumento vigente.  Será deber del Estado promover y fomentar que la negociación colectiva se desarrolle en todos sus niveles y garantizar su exigibilidad.  **ARTÍCULO X: DERECHO A HUELGA.** Se garantiza el derecho a la huelga, en toda clase de conflictos jurídicos e intereses sociales o económicos. Se reconocen todos los tipos de acción colectiva ejercidas por las y los trabajadores, incluidas la huelga por solidaridad.  Es competencia de las y los trabajadores definir el ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga, no pudiendo la ley limitar ese ámbito.  La legislación podrá establecer un mecanismo, para que en las empresas o instituciones que presten servicios esenciales en un sentido estricto, esto es, aquellas que afecten la vida, la salud o seguridad de la población, se establezcan servicios mínimos indispensables y estrictamente necesarios para evitar una amenaza de dichos derechos.  Es competencia de tribunales especializados la calificación de dichos servicios mínimos.  **ARTÍCULO X: DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y HUELGA EN EL SECTOR PÚBLICO.** Las y los trabajadores del sector público tendrán derecho pleno a la libertad sindical conforme a lo señalado en esta Constitución. |

| **382-4** |
| --- |
| Artículo XX. Se reconoce a los y las trabajadoras del sector público y privado la libertad sindical, condición y garantía de la construcción de su unidad para la defensa de sus derechos e intereses.  Artículo XX. Sindicalización. Las y los trabajadores gozan de la libertad de constituir organizaciones sindicales en todos los niveles que determinen, sin autorización previa y con plena autonomía para definir su forma organizativa.  Las y los trabajadores tienen la libertad de afiliarse voluntariamente a la organización sindical que elijan, ya sea por su actividad, su empleo o sus intereses.  Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica, de reglamentación, de representación y de actuación sindical en el ámbito que determine la organización y a procedimientos de constitución sencillos y expeditos de los sindicatos.  Las organizaciones sindicales deberán regirse por el principio de gestión democrática y paritaria, basado en la elección periódica y por votación secreta de sus órganos dirigentes, sin sujeción a ninguna autorización, y asentados en la participación activa de las y los trabajadores en todos los aspectos de la actividad sindical.  Las organizaciones sindicales son independientes de las y los empleadores, del Estado, de las asociaciones religiosas, de los partidos y demás organizaciones políticas, y la ley deberá establecer las garantías adecuadas de esta independencia, que constituye el fundamento de la unidad de las clases trabajadoras.  Los y las representantes sindicales gozan del derecho a la información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualquier forma de condicionamiento, amenaza o coacción, persecución o limitación del ejercicio legítimo de sus funciones.  Ningún sindicato podrá ser disuelto por vía administrativa.  **Artículo XX. Negociación colectiva**. La titularidad para negociar colectivamente y celebrar contratos colectivos corresponde a las organizaciones sindicales, en el nivel que estimen conveniente, ya sea a nivel de empresa, supra empresa o ramal, y según la representación que tengan en ese nivel, siendo competencia de las partes la definición de los mecanismos escalonados graduados de extensión, y el ámbito de aplicación. Será deber del Estado promover y fomentar que la negociación colectiva se desarrolle en todos sus niveles y garantizar su exigibilidad. El Estado deberá implementar mecanismos tripartitos entre organizaciones sindicales, Estado y empleadores, para el desarrollo de este tipo de negociación.  El instrumento colectivo más general es base del más particular. Estará prohibido pactar mediante acuerdos individuales condiciones inferiores a las establecidas en instrumentos colectivos. Las organizaciones sindicales tendrán siempre el derecho a suscribir un instrumento colectivo con idénticas estipulaciones a su instrumento vigente.  Artículo XX. Derecho a huelga. Se garantiza a los y las trabajadoras el derecho a huelga. Compete a los y las trabajadoras definir el ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga, ámbito que no podrá ser limitado por ley.  El ejercicio del derecho a huelga no está subordinado al proceso de negociación colectiva. En los lugares de trabajo donde existan organizaciones sindicales, estás tendrán la titularidad del ejercicio del derecho a huelga; en los lugares de trabajo donde no las haya, una asamblea de trabajadores y trabajadoras podrá decidir ejercer colectivamente este derecho. La ley establecerá un sistema de protección mediante fuero para quienes ejerzan este derecho.  La ley definirá las condiciones de prestación de los servicios indispensables y estrictamente necesarios durante la huelga, cuando ésta afecte comprobadamente la vida, la salud o la seguridad de la población. Se prohíbe el cierre patronal durante la huelga.  Artículo XX. Queda prohibida la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. |

| **ICC 436-4** |
| --- |
| Libertad Sindical  Artículo 7.- El Estado reconoce expresamente la libertad sindical de todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado para constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, con derecho a negociar y celebrar contratos colectivos, y con derecho a adoptar, en caso de conflicto, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.  Las organizaciones sindicales tendrán derecho a participar de manera vinculante en la vida pública y política del país, para la defensa de los intereses económicos y/sociales de sus representados.  El Estado reconoce a las organizaciones sindicales, el ejercicio de los derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, derecho de información y consulta, participación institucional y los demás que emanen del ejercicio mismo del derecho fundamental de libertad sindical.  Las organizaciones sindicales tendrán derecho a participar sin restricción alguna en la vida social de nuestra república, incluso los dirigentes sindicales podrán ser elegidos para cargos de representación popular.  Los sindicatos o los y las trabajadoras que se consideren lesionadas (os) en su derecho a la libertad sindical podrán reclamar debidamente representados por una Defensoría Laboral Pública y Autónoma, su tutela ante los tribunales competentes, en un proceso tutelar preferente. La tutela de la actividad sindical implica el pleno respeto al ejercicio del principio de la libertad sindical.  El ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical comprenderá:  1.- Libertad de constitución en cualquier nivel (de empresa o supraempresa), de personalidad jurídica, de reglamentación, de representación y de actuación sindical  en la empresa.  2.- Los representantes elegidos de los trabajadores gozan del derecho a la información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualesquiera formas de condicionamiento, coacción, persecución o limitación del ejercicio legítimo  de sus funciones.  3 - Es competencia de las asociaciones sindicales defender y promover la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores a los que representen.  4. - Es competencia de las asociaciones sindicales ejercer el derecho de contratación y negociación colectiva al nivel que estimen conveniente: nacional, ramal o de empresa. La ley podrá establecer un sistema ramal de negociación colectiva o mecanismos de extensión o ambos.  5. - Se garantiza expresamente el derecho a la acción colectiva y a la huelga, tanto en los conflictos jurídicos como de intereses o económicos.  6. - Es competencia de los trabajadores definir el ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga, no pudiendo la ley limitar ese ámbito.  7. - La legislación podrá establecer servicios mínimos en aquellas huelgas que afecten la vida, salud o seguridad de la población.  8. - La legislación deberá establecer un sistema de negociación colectiva en el sector público, comprendiendo, además el derecho a la acción colectiva y a la huelga. |

| **ICC N°474/613-4** |
| --- |
| Artículo X. El Estado promoverá que las directivas de los sindicatos y asociaciones de trabajadores estén compuestas por al menos un cincuenta por ciento de mujeres, incluyendo mecanismos de inclusión de las diversidades y disidencias sexogenéricas. |

| **ICC N°495-4** |
| --- |
| Artículo XX2. Negociación colectiva y derecho a huelga de los trabajadores y trabajadoras del Estado  La negociación entre el Estado y las organizaciones de trabajadores del Estado acerca de las condiciones de trabajo y empleo y la regulación de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores/as u organizaciones de trabajadores/as es un derecho reconocido y garantizado, y es deber del Estado y sus autoridades el otorgar a los y las representantes de las organizaciones las condiciones adecuadas para el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.  La ley regulará el procedimiento que regirá la negociación entre las organizaciones de trabajadores del Estado y las autoridades. La ley además establecerá un procedimiento, en el que se asegure la participación incidente de las organizaciones de trabajadores del Estado, señalando los límites a este derecho, siempre asociados al carácter de servicios mínimos esenciales definidos como aquellos cuya interrupción en un momento determinado pueda tener consecuencias para la vida, la seguridad o la salud de las personas.  La Constitución reconoce y garantiza el derecho a huelga de las trabajadoras y trabajadores del Estado, y es causa justificada de inasistencia para todos y todas las funcionarías públicas que legítimamente concurran a ella, y por lo tanto no les ocasionará consecuencias jurídicas adversas. Sin perjuicio de ello, debe entenderse que las excepciones a este derecho de carácter general deben ser de interpretación restrictiva y dirán relación con los servicios mínimos esenciales y con quienes ejerzan funciones directivas de alto nivel o cargos superiores de mando, que tengan facultades de representación y por tanto el carácter de contraparte de las/os funcionarios en huelga.  El ejercicio de la huelga por parte de los trabajadores y trabajadoras del Estado no será constitutivo de falta de servicio por parte del Estado. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 555-4** |
| N° XX [Derechos Colectivos de los trabajadores].  El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.  Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.  La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Es deber del Estado promover instancias de mediación y diálogo social entre las organizaciones sindicales y las de los empleadores.  El derecho de los trabajadores organizados, primeramente, en sindicatos u otras reguladas por ley, a negociar colectivamente con la empresa en que laboren, salvo los casos en que la ley expresamente prohíba negociar.  Es deber del Estado promover una solución justa y pacífica de los conflictos colectivos del trabajo.  El derecho a la huelga en la negociación colectiva según lo determine la ley. Se reconoce el derecho de huelga a los trabajadores organizados en sindicatos con sus empresas. La ley que regule el ejercicio de este derecho fijará las condiciones que permitan asegurar los servicios esenciales para la comunidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no tendrán derecho a huelga. Una ley podrá extender esta prohibición a ciertos órganos de la administración pública del Estado. |

| **ICC Nº 568-4** |
| --- |
| Artículo x: El Estado reconoce a la organización sindical como libre y autónoma en su organización y funcionamiento. Se reconoce la libertad sindical y los sindicatos como organizaciones para la representación, defensa y promoción de los derechos económicos y sociales de las personas trabajadoras y trabajadores del sector público y municipal.  Artículo xx: El Estado reconoce el derecho de todas y todos los trabajadores a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización, para promover y proteger sus intereses económicos, sociales, culturales, de género, y otros que estime convenientes.  Artículo xxx: El Estado reconoce el Derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y a fundar organizaciones internacionales o a afiliarse a las mismas.  Artículo xxxx: La afiliación a los sindicatos del sector público y municipal, será automática, pero la desafiliación, en cualquier nivel, será voluntaria.  Artículo xxxxx: El derecho de acción sindical dentro y fuera del Servicio Público o Municipal, en todo caso comprenderá el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga.  Artículo xxxxxx: Los sindicatos del del sector público y municipal que se consideren lesionados en su derecho a la libertad sindical o de derecho de acción sindical podrán reclamar su tutela ante los tribunales competentes por un proceso preferente y sumario.  Artículo x: El Estado reconoce, garantiza y promociona el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos de trabajadoras y trabajadores del sector público y municipal, y las y los Jefes de Servicio o sus asociaciones.  Artículo xx: La expresión negociación colectiva debe comprender todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, y una organización o varias organizaciones de trabajadoras y trabajadores, que tenga por fin de: a) fijar condiciones de trabajo y empleo; b) regular las relaciones entre empleadores y las y los trabajadores; c) regular las relaciones entre empleadores o de sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadoras y trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.  Artículo xxx: Los convenios colectivos tendrán fuerza de ley dentro del ámbito funcional, personal y territorial que las partes definan.  Artículo xxxx: El Estado, incluidas las municipalidades, tendrán la obligación de estimular y fomentar la negociación colectiva en todos sus niveles y garantizar sus resultados frente al incumplimiento de lo acordado en los convenios colectivos.  Artículo xxxxx: La titularidad de la negociación colectiva la detenta la organización sindical.  Artículo x: La constitución reconoce el derecho a huelga, de información, de extensión de la huelga y de otras medidas de acción colectiva de los trabajadores y trabajadoras del sector público y municipal, en cuanto tales para la defensa de todos los intereses políticos, económicos y sociales que les son propios.  Artículo xx: El ejercicio del derecho a huelga no puede dar lugar a sanción alguna ni ser motivo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo. Mientras dure la huelga el empleador no podrá reemplazar a los huelguistas por otros trabajadores o trabajadoras contratados o cedidos temporalmente para anular u obstaculizar los efectos de la huelga, ni externalizar la actividad del servicio público o municipalidad, con la misma finalidad impeditiva del ejercicio de este derecho fundamental.  Artículo xxx: Cuando la huelga se declare en actividades esenciales de interés vital de reconocida e inaplazable necesidad, el ejercicio del derecho puede ser limitado estableciendo las prestaciones mínimas indispensables a mantener durante la huelga. Una autoridad independiente será la encargada de establecerlos debiendo tener como únicos criterios para restringirla aquellas que amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.  Artículo xxxx: Si el motivo de la huelga tuvo por finalidad restituir el cumplimiento obligaciones por falta grave y deliberada del empleador, no se descontará salario, remuneración o estipendio alguno por el tiempo en que la paralización haya durado. |

| **ICC Nº 569-4** |
| --- |
| 2.- Precepto constitucional sobre el derecho de sindicalización, libertad y autonomía sindical.  Se reconoce la libertad sindical de las y los trabajadores, públicos y privados, para constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, sean estas nacionales e internacionales, las cuales tendrán derecho a negociar y celebrar contratos colectivos.  La organización de trabajadoras/es gozará de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.  Las organizaciones sindicales, en cumplimiento de sus fines, tendrán derecho a participar en la vida pública y política del país, en las instancias que correspondan sea a nivel local, regional, nacional e internacional. Las y los dirigentes sindicales podrán optar libremente a cargos de elección popular, siendo sólo incompatible el ejercicio de ambos al mismo tiempo.  El derecho a constituir organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, a afiliarse y desafinarse de ellas, a darse su propia normativa y realizar su actividad sin intervención de terceros.  El Estado deberá permitir que los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales sindicales funcionen libremente, absteniéndose de toda intervención que limite este derecho y garantizándoles su autonomía.  Las y los dirigentes sindicales elegidos por los trabajadores gozan del derecho a la Información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualesquiera forma de vulneración de la libertad y autonomía sindicales.  Las organizaciones sindicales no podrá ser disuelta por decisión administrativa.  3. - Precepto constitucional sobre el derecho de negociación colectiva:  La titularidad sindical para efecto de la negociación colectiva corresponde a las organizaciones sindicales, la que podrá ser por empresa, interempresas, grupos económicos, por ramas de actividad económica, por territorios o nivel nacional e internacional, si así procediese.  El Estado deberá promover y garantizar la negociación colectiva en todo nivel, sea por empresa, interempresas, grupos económicos, por ramas de actividad económica, por territorios o nivel nacional e internacional, si fuese del caso, creando las condiciones necesarias para su desarrollo y efectividad.  Las organizaciones sindicales tendrán el derecho preferente y excluyente de negociar colectivamente.  4.- Precepto constitucional sobre el derecho de huelga:  Las y los trabajadores del sector público como privado en el ejercicio de la libertad sindical tendrán pleno derecho a ejercer las acciones colectivas que legítimamente les correspondan, incluida la huelga, siendo de sus exclusivas competencia la definición del ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga u otra acción colectiva.  La ley podrá autorizar, respecto de empresas o instituciones que presten servicios esenciales en el ámbito de la vida, la salud o seguridad de la población, que se establezcan servicios mínimos indispensables y estrictamente necesarios para evitar una afectación a esos derechos.  Se prohíbe el reemplazo de trabajadores en huelga o de la empresa de trabajadores en huelga. La ley no podrá establecer limitaciones o restricciones a la huelga.  Será competencia de tribunales especializados la calificación de dichos servicios mínimos. |

| **ICC N°587-4** |
| --- |
| **Artículo X. Derecho a la Libertad Sindical.**  Se reconoce la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras, del sector público y privado, para constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, con derecho a negociar y celebrar instrumentos colectivos, y con derecho a adoptar, en caso de conflicto, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la Huelga.  Los trabajadores y trabajadoras deben gozar de la adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación a su empleo. Especialmente contra aquellos actos que tengan por objeto sujetar el empleo de un trabajador o trabajadora a la condición de que no se afilie a un sindicato, o; a la de dejar de ser miembro de uno, y, de despedir a un trabajador o trabajadora o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales dentro o fuera de la empresa.  Los sindicatos o el o la trabajadora que se consideren lesionado en su derecho a la libertad sindical o de derecho de acción sindical podrán reclamar su tutela ante los tribunales competente por un proceso preferente y sumario. La tutela de la actividad sindical implica la conservación de la estabilidad en el empleo de los trabajadores y trabajadoras ante la conducta antisindical del empleador, asociación empresarial o la administración pública, o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.  Se reconoce como valiosa la participación de los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, en la gestión de las empresas. El legislador deberá determinar en qué empresas y bajo qué condiciones podrán participar los trabajadores y trabajadoras como parte del órgano directivo correspondiente.  **Artículo X. Derecho a la Sindicalización.**  Se reconoce el rol preferente de los sindicatos en la comunidad y su condición de único representante de los trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.  Los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la protección y promoción de sus intereses, pudiendo afiliarse y desafiliarse de estas con la sola condición de observar sus estatutos.  Las organizaciones sindicales tienen el derecho de constituir, a su vez, organizaciones sindicales de grado superior u organizaciones internacionales, en los niveles que autónomamente decidan, pudiendo afiliarse y desafiliarse de estas con la sola condición de observar sus estatutos.  Las organizaciones sindicales del sector público y privado, sin distinción alguna y en todos sus niveles, tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, de elegir libremente sus representantes, de formular su programa de acción, organizar su administración y actividades de manera autónoma. El Estado debe promover este derecho y abstenerse de toda intervención que lo limite, garantizando su autonomía.  Las organizaciones sindicales del sector público y privado, en todos sus niveles, y sus representantes tienen derecho a las facilidades y garantías para el ejercicio oportuno y eficaz de sus funciones reconocidas en sus estatutos y la ley para el cumplimiento de sus fines. La ley regulará el derecho de información, consulta y participación de manera amplia y vinculante.  Las y los representantes de las organizaciones sindicales del sector público y privado, sin distinción alguna, tienen derecho a la protección judicial y administrativa contra cualquier acto de condicionamiento, coacción, persecución, injerencia, entorpecimiento o afectación a sus funciones reconocidas en la ley y sus estatutos.  **Artículo X. Derecho a la Negociación colectiva.**  La Negociación Colectiva es el derecho de las organizaciones sindicales del sector público y privado, en cualquiera de sus niveles, para acordar y regular con un empleador o varias organizaciones de empleadores o con el Estado, materia de interés común mediante instrumentos colectivos, debiendo respetar los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras. El Estado deberá promover y adoptar todas las medidas adecuadas para fomentar el desarrollo pleno y eficaz de este derecho.  Es competencia de las organizaciones sindicales ejercer el derecho a negociación colectiva en el nivel que estimen conveniente, siendo estos compatibles y no excluyentes. En el caso de coincidencia en las materias objeto de negociación, ha de primar aquella disposición que sea más favorable para los trabajadores y trabajadoras.  La ley asegurará la negociación colectiva ramal en el sector público y privado y establecerá sus mecanismos de extensión.  **Artículo X. Derecho de Huelga.**  Se reconoce y garantiza el derecho a la huelga de las y los trabajadores, del sector público y privado, sin distinción alguna, siendo competencia de las organizaciones sindicales definir el ámbito y los intereses que se propongan defender mediante su ejercicio. El legislador no podrá restringir su ámbito ni su contenido esencial.  La ley establecerá las limitaciones a la Huelga únicamente en aquellos casos en que, por sus características, afecte la vida, la salud o seguridad de la población. El legislador no podrá prohibir la huelga ni imponer restricciones que impidan su ejercicio o afecten su contenido esencial.  El ejercicio del derecho a huelga no puede dar lugar a sanción alguna ni ser motivo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo.  Queda prohibida la Huelga en las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública. |

| **ICC Nº 630-4** |
| --- |
| Artículo XX. Del Derecho a formar sindicatos, a la negociación colectiva y a la huelga.  El Estado reconoce el derecho a la libertad sindical, respecto a la cual toda persona tiene derecho a formar sindicatos y a sindicarse para la defensa, asistencia y representación de los intereses de trabajadoras y trabajadores, así como al reconocimiento efectivo del derecho a negociar y celebrar contratos colectivos en el nivel que las partes establezcan y el derecho a adoptar acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga. Para el ejercicio de estos derechos, todo sindicato u organización de trabajadores podrá federarse y confederarse, sin más limitación que aquellas que sus miembros les impongan.  El derecho a la negociación colectiva se ejercerá por una o varias organizaciones sindicales asociadas, federadas o confederadas, ante un empleador o un grupo de empleadores, estén organizados o no, y, será potestad de las organizaciones sindicales ejercer el derecho a negociación colectiva en el nivel que mejor determinen para sus intereses, sea nacional, por rama o por empresa, para fijar remuneraciones, participación, condiciones de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores o sus organizaciones y en general las materias que sean de interés entre ambos. La ley no podrá limitar el nivel de la negociación ni las materias de la misma. La ley establecerá las condiciones y procedimientos para la extensión de los convenios colectivos.  La ley regulará el ejercicio del derecho a huelga y a la acción colectiva, los que no pueden estar limitados sino respecto de la atención de las necesidades o servicios esenciales de la comunidad. La ley fijará las condiciones de los servicios esenciales mínimos durante el ejercicio de la huelga. Las excepciones a este derecho serán siempre de interpretación restrictiva y sólo se relacionarán con la protección de la vida, la salud o seguridad de la población.  No podrán negociar colectivamente ni ejercer el derecho a huelga las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, ni quienes ejerzan funciones directivas, de administración, o que tengan facultades de representación del empleador. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 682-4** |
| **Artículo X: Derecho a la libertad sindical.**  La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.  Los sindicatos serán titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva y huelga, en tanto únicos representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.  El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros.  Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.  La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá́ a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.  Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos en que las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente.  La Constitución asegura el derecho a huelga. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley.  El legislador no podrá́ prohibir la huelga. La ley sólo podrá́ establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.  No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública. |

|  |
| --- |
| **ICC N°747-4** |
| **Artículo 4:** Sobre el derecho colectivo al trabajo. La Constitución reconoce la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras para constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con derecho a negociar y celebrar contratos colectivos, y con derecho a adoptar, en caso de conflicto, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.  Este derecho comprenderá:  1. Libertad de constitución en cualquier nivel (de empresa o supraempresa), de obtención de su personalidad jurídica, de determinar su reglamentación, la representación y de actuación sindical en la empresa;  2. Los representantes elegidos por trabajadores y trabajadoras gozan del derecho a la información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualesquiera formas de condicionamiento, coacción, persecución o limitación del ejercicio legítimo de sus funciones. La ley determinará su fuero.  3. La Constitución garantiza el derecho a la acción colectiva y a la huelga, tanto en los conflictos jurídicos como de intereses o económicos.  4. La negociación colectiva y la huelga serán ejercidas exclusivamente por organizaciones sindicales.  5. La ley establecerá servicios mínimos restrictivamente, en aquellas huelgas cuyos efectos puedan afectar la vida, salud o seguridad de la población. La perdida de utilidades no será causal suficiente para dicha determinación.  6. La ley establecerá un sistema de negociación colectiva en el sector público, comprendiendo, además, el derecho a la acción colectiva y a la huelga a los funcionarios del Estado.  Será competencia de los trabajadores y trabajadoras definir el ámbito de los intereses que se proponga defender mediante huelga, no pudiendo la ley limitarlo.  Será competencia de las organizaciones sindicales la promoción y defensa de los derechos e intereses de los trabajadores y trabajadoras que representan, y ejercer el derecho de contratación colectiva a nivel que estimen conveniente, sea nacional, intersectorial, ramal, o de empresa. La ley podrá establecer un sistema de negociación colectiva o mecanismos de extensión, o ambos.  Las normas de este artículo no podrán interpretarse o aplicarse de forma que disminuyan los derechos laborales reconocidos en las declaraciones y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. |

|  |
| --- |
| **ICC N°1025** |
| **ARTICULO XX DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN**  Todo trabajador o trabajadora puede fundar sindicatos, unirse a sindicatos y desafiliarse de los mismos. Por cada empleador o empleadores asociados, solo podrá existir una organización sindical de trabajadores y/ o trabajadoras, que representará a todos los trabajadores y trabajadoras que laboren en la o las empresas del empleador o de los empleadores asociados.  **ARTICULO XX DERECHO A NEGOCIAR COLECTIVAMENTE**  Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a presentar mediante la o las organizaciones sindicales peticiones colectivas de índole laboral al o a los empleadores en forma individual o conjunta en los plazos que estimen convenientes, siendo vinculante para estos últimos. El Estado debe promover y garantizar la negociación colectiva entre las organizaciones sindicales y los empleadores en todos sus ámbitos, actividades e instancias, sin mayor injerencia.  **ARTICULO XX DERECHO A LA HUELGA**  Todos los trabajadores y trabajadoras en forma colectiva, pueden ejercer el derecho a huelga en el ámbito, actividad o instancia laboral en que se desempeñen. |

# (c.206) Seguridad social y sistema de pensiones (IIC N°215, 244; IPC N°02-4, 17-4, 29-4, 63-4, ICC N°28, 135, 331,357, 358, 362, 372, 381,436, 569, 570, 589, 655, 667, 674, 687, 701, 795-5,)

|  |  |
| --- | --- |
| **IIC N°215 -4** | **IIC N°244-4** |
| 18. El derecho a la seguridad social. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio de este derecho. El Estado garantiza el acceso a prestaciones mínimas establecidas por ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado deberá respetar el derecho de las personas a elegir la institución que entregue estas prestaciones y no podrá establecer discriminaciones arbitrarias en razón de ello.  El sistema de previsión deberá, a lo menos, resguardar a las personas contra las contingencias de vejez, invalidez o muerte, enfermedad y embarazo, seguridad y salud en el trabajo y el desempleo.  La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud de este derecho y a la forma en que ellas se financiarán, corresponderá exclusivamente al legislador, con arreglo a la presente Constitución. Sólo la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.  La legislación sobre la seguridad social o que incida en ella, tanto del sector público como del sector privado, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.  Las leyes que regulen el sistema de seguridad social y el ejercicio de este derecho deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.” | **Artículo 24**  Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna. |

|  |
| --- |
| **IPC N°02 -4** |
| **Artículo XX.**  “El Estado deberá tutelar preferentemente el derecho a la seguridad social.  La ley creará un sistema de seguridad social que asegure el acceso de todos los chilenos en edad de retiro a una pensión básica universal, cuyo financiamiento provendrá de la recaudación tributaria general.  Dicho sistema incluirá pensiones adicionales financiadas con ahorros individuales provenientes de cotizaciones previsionales obligatorias razonables, las que permanecerán en todo momento en la propiedad de la respectiva persona cotizante, tanto en capital como en rentabilidad. Las cotizaciones serán acreditadas en cuentas individuales de capitalización, y sus fondos y saldos tendrán el carácter de heredables, inalienables, imprescriptibles, inembargables, inexpropiables, y no podrán ser objeto de nacionalización o estatización bajo ninguna circunstancia. La ley no podrá destinar parte alguna de estos fondos a financiar pensiones de terceros distintos del cotizante.  Las personas tendrán siempre el derecho a elegir libremente la entidad administradora o gestora de sus fondos previsionales acumulados, sea ella privada, estatal o mixta. En ningún caso la ley podrá establecer el monopolio estatal de la administración o gestión de las cotizaciones previsionales ni de dichos fondos.  La ley velará para evitar pensiones diferentes entre hombres y mujeres cuyos fondos previsionales ahorrados sean idénticos en su monto, respetando las modalidades elegidas por cada cual”.  “Artículo Transitorio: Las cuentas de capitalización individual existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, abiertas en conformidad al Decreto Ley N° 3.500, de 1981, permanecerán íntegramente vigentes hasta la utilización total de los fondos por el respectivo titular, cotizante, pensionado o heredero. En ningún caso la ley podrá expropiar, nacionalizar ni reducir los fondos de estas cuentas o afectarlas a un destino o titular distinto de la pensión del cotizante o de sus herederos”. |

|  |
| --- |
| **IPC Nº17-4** |
| Articulo XX:  El Derecho a la Seguridad Social  “El Estado reconoce a todas las personas el derecho a la seguridad social fundado en sus principios esenciales de universalidad, tanto en lo relativo a la población protegida, como a las contingencias sociales amparadas; suficiencia, proveyendo prestaciones oportunas y actualizadas; uniformidad, unidad y participación en la administración y esencialmente solidaridad en su financiamiento.  La definición de la política de seguridad social y el control del sistema que se establezca competen al Estado y al esfuerzo de trabajadores y empleadores a través de cotizaciones obligatorias.  La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empresarios y los trabajadores.  La seguridad social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca entregue prestaciones definidas, de forma tal, dar certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con la suficiencia y asegure que la vejez no esté nunca sujeta a variabilidades de las condiciones político, sociales o económicas.”  **Artículo Transitorio**  Dentro del plazo de un año, una vez aprobada la nueva Constitución Política, deberá adecuarse la actual legislación sobre seguridad social a las normas que establece el Artículo XX de la Constitución.  Expirado dicho plazo, asumirá de pleno derecho la recaudación, pago y gestión de los ahorros acumulados en los fondos de pensiones, el Instituto de Previsión Social, que se regirá hasta tanto se dicten las leyes que desarrollen la garantía constitucional del Artículo XX.  Las administradoras de fondos de pensiones deberán hacer traspaso de los fondos o documentos que los respalden y los registros individuales de cada afiliado activo o pensionado al referido Instituto dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de esta norma constitucional. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones supervigilar al Instituto de Previsión Social en todo este proceso. |

|  |
| --- |
| **IPC Nº 29-4** |
| ARTICULO II DEL SISTEMA DE SALUD: El Estado garantizará mediante instituciones, normas jurídicas, políticas sociales y económicas, el buen vivir y a su vez la reducción de riesgos, de daños y de enfermedades para las personas, comunidades, pueblos y ecosistemas, así como el acceso universal e igualitario a las acciones y provisión de servicios de promoción, prevención, protección, cuidados, recuperación y rehabilitación de la salud. También debe garantizar su regulación y fiscalización. Para hacer efectivo este derecho, el Estado deberá establecer un Sistema Único de Salud, Universal, Plurinacional e Integrado. Este será Público, Garantista, Solidario, Intercultural, Descentralizado, Desconcentrado y Participativo, centrado en la estrategia de Atención Primaria de Salud, respetando y promoviendo los principios de la Seguridad Social de Universalidad, Solidaridad, Unidad, Igualdad, Evolución progresiva de derechos, Concordancia de la Seguridad Social con la realidad económica, Participación, Obligatoriedad, Integralidad, Inmediatez y Asignación preferente de recursos. Asimismo, dicho Sistema Único de Salud deberá ser gratuito, con una organización adecuada a la realidad y necesidades de cada territorio y su población y debidamente dotado de recursos, el que garantizará la calidad e integralidad de las funciones esenciales de salud pública, con un modelo de financiamiento sustentado en impuestos generales y específicos, dentro de un Sistema Tributario justo, basado en la solidaridad, equidad y progresividad. El Sistema Único de Salud debe respetar las diferentes concepciones y manifestaciones culturales, las diferentes cosmovisiones propias de un Estado Plurinacional, la diversidad de las personas y comunidades que lo integran, teniendo presente el enfoque de derechos humanos, género e inclusión social. La ley establecerá un consejo nacional de salud que tendrá como objetivo dirigir el sistema único de salud y evaluar el cumplimiento de sus fines y definir las medidas necesarias para su correcto funcionamiento, sus funciones y facultades resolutivas, así como su composición, la que deberá contemplar a lo menos al ministro de salud y representantes de entidades públicas, de  organizaciones de la sociedad civil, de los pueblos originarios y de entidades universitarias y científicas. Además, deberá contemplar consejos regionales y locales con similar composición. El Sistema Único de Salud, deberá promover un modelo de atención organizado en redes territoriales con pertinencia cultural, que cumpla con las siguientes características: a) Pertinencia regional, comunal y local.  b) Participación deliberativa- y además vinculante, en los casos que establezca la ley- de las personas y comunidades.  c) Atención integral, que considere acciones promocionales, preventivas, asistenciales, de cuidados, acompañamiento, rehabilitación y reinserción, entre otras.  En el Sistema Único de Salud podrán participar personas naturales y jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuyo giro único sea la provisión de servicios de salud. Serán reguladas por el Sistema, en su ejercicio clínico y financiero, bajo las mismas medidas que las instituciones públicas que lo integran, mediante contrato o convenio de derecho público y percibirán de él por sus servicios, montos iguales a los definidos para el Sistema Único de Salud.  Está prohibido el destino de recursos públicos para auxilio, pagos o subvenciones a las instituciones privadas con fines lucrativos.  El Estado deberá regular y fiscalizar, con facultades suficientes, la provisión de servicios de Salud por parte de privados que no integran el Sistema Único de Salud. Estas entidades y personas naturales no podrán recibir recursos públicos, económicos ni de otra índole, y serán reguladas por la Autoridad Sanitaria y otras instituciones públicas, para dar garantías de calidad pertinencia y aranceles justos que la ley determine. El Sistema Único de Salud debe procurar y fiscalizar el óptimo desarrollo integral de sus trabajadores y trabajadoras, sus justas y protegidas condiciones de trabajo y su relación armoniosa de respeto y cercanía con las personas y comunidades de cada territorio, para el logro del mejor estado de bienestar de los equipos de salud y de las comunidades en las cuales se desempeñan.  ARTICULO III  DE OTRAS FUNCIONES  Al Sistema Único de Salud, además de las funciones en el ámbito de cobertura sanitaria y pecuniaria, conforme dicte la ley, le corresponde las siguientes: I. Controlar y fiscalizar procedimientos, productos y sustancias de interés para la salud y participar en la producción de medicamentos, inmunobiológicos, hemoderivados, otros insumos, equipamientos y tecnologías para la salud;  II. Ejecutar las acciones de vigilancia sanitaria, epidemiológica, de salud laboral y ocupacional;  III. Participar en la formulación de la política y la ejecución de las acciones de control sanitario ambiental y territorial.  IV. Garantizar, en el área de salud, políticas de desarrollo científico y tecnológico;  V. Regular, fiscalizar, inspeccionar y efectuar el control sanitario del aire, de los alimentos, de los suelos y las aguas y de los residuos;  VI. Participar en el control y fiscalización de la producción, transporte, almacenamiento y uso de substancias, productos y residuos especiales, psicoactivos, tóxicos, radiactivos y peligrosos para la salud de las personas y dañinos para el medio ambiente;  VII. Participar en la protección del medio ambiente;  VIII. Regular y fiscalizar condiciones sanitarias ambientales y condiciones laborales, según las normas nacionales e internacionales que rigen en el Estado de Chile.  IX. Instalar un sistema nacional de información clínico sanitario integrado, interoperable y con datos estructurados.  DISPOSICIONES TRANSITORIAS: (Sólo Citas de materias.)  Estas deben establecer condiciones y plazos máximos para la implementación del ejercicio del derecho a la salud en un Sistema Único y Universal de Salud.  1. Normas que regulen el tránsito desde el actual diseño fragmentado del Sector Salud (Fonasa, Isapre, Capredena, Dipreca, Prestadores Privados y de las Mutualidades de Empleadores de Seguridad Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales) hacia un Sistema Único, Universal, Plurinacional e Integrado de Salud (SUS).  2. Normas que regulen el tránsito de un sistema de financiamiento por cotizaciones, de cargo de trabajadores/as, a un financiamiento mediante impuestos generales y específicos. Será condición para ello, el que exista un sistema tributario justo, donde los impuestos sean equitativos solidarios y progresivos.  3. Normas que regulen la transición gradual de la prohibición del Sistema Único de Salud, de entregar recursos financieros y económicos a prestadores privados fuera del SUS, hasta que éste pueda otorgar toda la cobertura requerida. |

|  |
| --- |
| **IPC Nº 63-4** |
| "El derecho a un sistema de seguridad social basado en cuentas individuales que reciba aportes personales e institucionales.  La administración de la seguridad social podrá realizarse a través de instituciones públicas o privadas, conforme lo establezca la Ley.  Los cotizantes se les reconocerá el derecho de propiedad de sus respectivas cuentas de capitalización individual con derecho al autoprestamo de parte o la totalidad de los fondos acumulados, ó al retiro de la totalidad de los fondos acumulados en sus respectivas cuentas individuales" |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC N°28 -4** | **ICC N°135-4** |
| **ARTICULO XX:** "El Estado reconoce a todas las personas el derecho a la seguridad social fundado en sus principios esenciales de universalidad, tanto en lo relativo a la población protegida, como a las contingencias sociales amparadas; suficiencia, proveyendo prestaciones oportunas y actualizadas; uniformidad, unidad y participación en la administración y esencialmente solidaridad en su financiamiento.  La definición de la política de seguridad social y el control del sistema que se establezca competen al Estado y al esfuerzo de trabajadores y empleadores a través de cotizaciones obligatorias.  La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empresarios y los trabajadores.  La seguridad social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca entregue prestaciones definidas, de forma tal, dar certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con la suficiencia y asegure que la vejez no esté nunca sujeta a variabilidades de las condiciones político, sociales o económicas.  **ARTÍCULO TRANSITORIO:** Dentro del plazo de un año, una vez aprobada la nueva Constitución Política, deberá adecuarse la actual legislación sobre seguridad social a las normas que establece el Artículo XX de la Constitución.  Expirado dicho plazo, asumirá de pleno derecho la recaudación, pago y gestión de los ahorros acumulados en los fondos de pensiones el Instituto de Previsión Social, que regirá hasta tanto se dicten las leyes que desarrollen la garantía constitucional del Artículo XX.  Las administradoras de fondos de pensiones deberán hacer traspaso de los fondos o documentos que los respalden y los registros individuales de cada afiliado activo o pensionado al referido Instituto dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de esta norma constitucional. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones supervigilar al Instituto de Previsión Social en todo este proceso | **Artículo XX**. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  **número XX:** El derecho a la seguridad social. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio de este derecho.  El Estado garantiza el acceso a prestaciones mínimas establecidas por ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado deberá respetar el derecho de las personas a elegir la institución que entregue estas prestaciones y no podrá establecer discriminaciones arbitrarias en razón de ello.  El sistema de previsión deberá, a lo menos, resguardar a las personas contra las contingencias de vejez, invalidez o muerte, enfermedad y embarazo, seguridad y salud en el trabajo y el desempleo. La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud de este derecho y a la forma en que ellas se financiarán, corresponderá exclusivamente al legislador, con arreglo a la presente Constitución. Sólo la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.  La legislación sobre la seguridad social o que incida en ella, tanto del sector público como del sector privado, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.  Las leyes que regulen el sistema de seguridad social y el ejercicio de este derecho deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ICC Nº 331-4** | **ICC N°357-4** | **ICC Nº** **358-4** |
| “La Constitución asegura a todas las personas:  N°XX. El derecho a la seguridad social.  El Estado deberá formular una política de seguridad social, fiscalizar el funcionamiento del sistema, y garantizar el acceso universal a prestaciones básicas que satisfagan de modo uniforme, solidario y suficiente los estados de necesidad, en los términos que establezca la ley.  Las prestaciones del sistema podrán ser otorgadas por entidades públicas o privadas, bajo las normas y fiscalización del Estado.  La afiliación y cotización al sistema será obligatoria para todos los trabajadores sean dependientes o independientes. Cuando fuere el caso, las personas tendrán el derecho a elegir el sistema al que deseen acogerse, así como la entidad que brinde prestaciones de seguridad social.  No se podrá aplicar como sanción la pérdida de derechos previsionales. Las cotizaciones y los fondos previsionales acumulados en cuentas individuales constituyen propiedad de sus titulares.  El Estado asegurará el acceso a una pensión básica a todas las personas, en la forma que lo determine la ley.  Las materias relativas a la seguridad social serán de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.”. | Articulo XXX: Del derecho al mínimo vital y al ingreso básico universal.  El Estado reconoce el derecho humano al mínimo vital.  El Estado debe proporcionar a cada habitante de la República una transferencia monetaria, periódica, individual, incondicional e inembargable.  Para asegurar este mínimo se deberá destinar una cantidad suficiente de recursos dentro de la Ley de Presupuestos para la preservación de los servicios y prestaciones sociales.  La ley que regule la organización e implementación del ingreso básico garantizará que, en el caso de las personas en contextos de dependencia, la administración de su ingreso esté a cargo, total o parcialmente, de sus cuidadoras o cuidadores.  Artículo XXX transitorio:  El gobierno remitirá un proyecto de ley para la implementación del derecho al mínimo vital y al ingreso básico universal dentro de los primeros dos años contados desde la entrada en vigor de la presente constitución. | Artículo XX: El Estado reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la Seguridad Social, constituida como servicio público que otorga prestaciones contributivas y no contributivas, que aseguran cobertura decorosa y digna ante las contingencias sociales, que, entre las prestaciones que regule la ley , debe incluir las de asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, cesantía, vejez, invalidez, sobrevivencia, maternidad, apoyos y cuidados familiares, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.  Al Estado, como responsable del servicio público, corresponde proveer de un piso de protección social suficiente a toda la población.  El legislador definirá y regulará las cotizaciones tanto de empleadores como trabajadores, los aportes del Estado, la gestión y la participación social, velando por el desarrollo de la seguridad social conforme sus principios, en particular, la universalidad y la solidaridad, cuidando la sostenibilidad de los distintos regímenes que la integran. |

|  |
| --- |
| **ICC N°362-2** |
| **ARTÍCULO X: DERECHO A SEGURIDAD SOCIAL.** El Estado reconoce y promueve las siguientes garantías mínimas de seguridad social: prevención, asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes, prestaciones para eventos de pandemia o afectaciones derivadas de catástrofes naturales y del cambio climático, todo en conformidad con los principios de protección de esta Constitución, de los Tratados Internacionales y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.  El Estado creará un Sistema Nacional de Previsión y Seguridad Social regido por los principios de universalidad, comprensividad, suficiencia de las prestaciones, sostenibilidad financiera, solidaridad y redistribución del ingreso, igualdad y uniformidad en el trato, unidad, responsabilidad estatal, eficiencia, y participación de los y las trabajadoras en su gestión. |

| **ICC Nº** **372-4** |
| --- |
| Artículo XX: “La sociedad y el Estado reconocen a todas las personas el derecho a la Seguridad Social fundado en sus principios esenciales, tales como, el principio de universalidad objetiva y subjetiva, suficiencia o integridad, unidad, solidaridad, igualdad y participación.  Así el Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humana, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.  El sistema de Seguridad Social deberá garantizar, promover y resguardar el Desarrollo Humano e Integral de todas las personas, mediante medidas económicas y otras disposiciones que promuevan el buen vivir, especialmente protegiendo la vida familiar, el ocio, el reconocimiento de la tercera edad, las niñeces, la vida digna de las personas con discapacidad de origen físico o intelectual, la neurodiversidad, como también toda persona que por razones externas a su voluntad no pueda valerse por sí mismo, sea por desempleo temporal, maternidad o paternidad, vejez o incapacidad física o mental.  El sistema de Seguridad Social protege a las personas en la enfermedad, vejez, invalidez, viudedad y orfandad, así como en el desempleo y en las demás situaciones de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.  Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a que se prevean y garanticen los medios adecuados para sus necesidades vitales en caso de accidente, enfermedad, invalidez, ancianidad, paternidad o maternidad, desempleo involuntario. Asimismo, las personas con discapacidad tendrán derecho a la educación y a la formación profesional especializada para su desarrollo humano integral e inclusión en el mundo del trabajo y la economía nacional.  Corresponde al Estado organizar, coordinar, y colaborar en financiar un sistema de Seguridad Social unificado y descentralizado, con participación de organizaciones representativas de la sociedad civil y demás beneficiarios.  La maternidad y la paternidad, así como los cuidados, constituyen un trabajo adicional, reconocido y valorado por la sociedad; promovido y protegido por el Estado. Los trabajadores y trabajadoras que son o serán padre o madre gozarán de todos los seguros y bonos sociales legales de manera suficiente para su subsistencia digna.  Ninguna persona mayor ni persona con discapacidad deberán serán desentendidos por la sociedad y el Estado. Las personas mayores, las personas con discapacidad física e intelectual, los padres y madres, como todo aquél que requiera del sistema de previsión y seguridad social por situaciones de falta o disminución de medios de subsistencia o capacidad para sustentarse por sí mismo suficientemente ajenas a su voluntad resultan prioritarios y esenciales para el sistema de seguridad social.  La ley determinará las formas en que se financie y administre el sistema de Seguridad Social, asegurando su carácter unificado, descentralizado, solidario e integral, garantizando que el sistema de pensiones que se establezca entregue prestaciones definidas, de forma tal, dar certezas que el monto de las personas cumpla a cabalidad con la suficiencia y asegure que la situación de invalidez, vejez, desempleo temporal, paternidad o maternidad y otras circunstancias ajenas a la voluntad del beneficiado no esté sujeta a variabilidades de las condiciones político, sociales o económicas.  Asimismo, la ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del sostén económico de la familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad o paternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares”.  Artículo Transitorio XX:  “Dentro del plazo de dos años, una vez aprobada la nueva Constitución Política, deberá adecuarse la actual legislación sobre Seguridad Social a las normas que establece el Artículo XX de la Norma Fundamental.  Las administradoras de fondo de pensiones deberán hacer traspaso de los fondos o documentos que los respalden y los registros individuales de cada afiliado activo o pensionado al órgano determinado por la ley que administre conjuntamente a las organizaciones representativas de trabajadores y demás beneficiarios en el plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de esta norma constitucional.  Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, junto a la Superintendencia de Pensiones supervigilar dicho órgano determinado por la ley en todo este proceso”. |

| **ICC Nº** **381-4** | **ICC N°436-4** |
| --- | --- |
| Art. XX. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. Es deber del Estado garantizar prestaciones e ingresos suficientes, ciertos y dignos en caso de pobreza, enfermedad, parto, maternidad y paternidad, invalidez, vejez, desempleo, sobrevivencia, accidentes de trabajo, orfandad, o de estar al cuidado de personas en situación de dependencia; así como de toda circunstancia que derive en un estado de necesidad, de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.  Art. XX. El Sistema de Seguridad Social tendrá una perspectiva transversal de género, reconociendo la situación de desventaja estructural en que se encuentran especialmente las mujeres y diversidades y disidencias sexogenéricas, circunstancia que será considerada para efectos de determinar los montos de las prestaciones en un sentido compensatorio.  Art. XX. La ley creará un sistema público de Seguridad Social, fundado en los principios de universalidad, solidaridad, reparto, suficiencia de las prestaciones, redistribución del ingreso y unidad. Participarán de su financiamiento el Estado; los y las trabajadoras; y los y las empleadoras a través de cotizaciones obligatorias.  Su control compete al Estado a través de órganos públicos, autónomos y sin fines de lucro; su administración será democrática, paritaria y participarán de ella representantes del Estado, de los y las trabajadoras; de los y las pensionadas; y de los y las empleadoras.  Art. XX. Será parte del sistema público de Seguridad Social el Sistema Plurinacional de Cuidados, cuya finalidad es reorganizar los trabajos domésticos y de cuidados tendiendo a su sostenimiento colectivo, así como a la superación de la actual división social y sexual del trabajo. Se garantizará a los y las trabajadoras domésticas y de ciudados, con cargo al Estado, los derechos laborales que resulten pertinentes y aplicables en igualdad de condiciones, sin violencia ni discriminación, así como las prestaciones económicas, de salud y de descanso suficientes y dignas a quienes desempeñan estos trabajos.  Artículo XX. El Estado garantizará que las personas refugiadas, apátridas, solicitantes de asilo y otros grupos histórica, cultural y socialmente excluidos, disfruten del mismo trato para el acceso a las prestaciones de seguridad social, de conformidad con las normas internacionales. | **Seguridad Social**  Artículo 9.- El Estado debe consagrar un auténtico régimen público de Seguridad Social para todas las personas, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante estados o situaciones de necesidad. Con una real Seguridad y Salud Laboral que asegure prestaciones médicas y económicas suficientes y un Régimen Nacional Previsional y de seguridad Social administrado por el Estado, basado en los principios de solidaridad, universalidad, comprensividad, suficiencia de las prestaciones, sostenibilidad financiera y redistribución del ingreso, igualdad y uniformidad de trato, unidad, responsabilidad estatal, eficiencia, y participación de los y las trabajadoras en su gestión. |

| **ICC Nº 569-4** |
| --- |
| 5.- Precepto constitucional sobre el derecho a la seguridad social.  El estado garantizará a las y los trabajadores el derecho a la seguridad social. Las personas tienen derecho a prestaciones universales de seguridad social que garanticen una vida digna. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº** **570-4** |
| Artículo XX: Derecho a la seguridad social  El Estado reconoce, garantiza y respeta el derecho a la Seguridad Social fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad, suficiencia, unidad, equidad de género, progresividad y participación de las personas beneficiarias, trabajadores y cotizantes. El derecho a la Seguridad Social se materializa mediante prestaciones definidas para la protección ante contingencias como la vejez, la maternidad, la enfermedad, los accidentes y enfermedades del trabajo, la dependencia, la situación de discapacidad, o la pérdida de empleo, las que son inembargables, imprescriptibles e irrenunciables y su acceso se encuentra garantizado para todas las personas y sus familias de conformidad a los principios de la Seguridad Social reconocidos en la Constitución y en los Pactos y Convenciones de Derechos Humanos reconocidos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes.  Existirá un único sistema de Seguridad Social, de carácter público y obligatorio, el cual será administrado por un órgano estatal autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, financiado mediante cotizaciones obligatorias de las y los trabajadores, cotizaciones obligatorias de las y los empleadores y aportes del Estado. Las personas que sean beneficiarias de prestaciones de Seguridad Social estarán exentas de las cotizaciones que deban pagar las y los trabajadores.  La dirección superior del sistema público de Seguridad Social corresponderá a un Consejo de nombramiento democrático y en cuya conformación necesariamente deberá existir representación de personas trabajadoras y beneficiarias del sistema. Una ley orgánica determinará la composición de dicho Consejo, estableciendo los procedimientos para su nombramiento, las inhabilidades y las causales de remoción. El sistema público de Seguridad Social en su conjunto estará sometido a los mecanismos de control, de rendición de cuentas y de transparencia según lo establezca la constitución y las leyes.  Los fondos provenientes de las cotizaciones y aportes de Seguridad Social estarán exclusivamente destinados al cumplimiento de las prestaciones de Seguridad Social, y no podrán destinarse al financiamiento directo o indirecto del gasto público, a la generación y contratación de créditos o préstamos, el otorgamiento de garantías o la contratación de empréstitos con el Estado, sus organismos, empresas o sociedades donde éste tenga participación. |

| **ICC Nº** **589-4** |
| --- |
| Articulo x1. Derecho a la seguridad social. El derecho a la Seguridad Social es un derecho humano, fundamental y social, que tiene por fin la protección de la población, ante contingencias económicas y sociales durante todo el ciclo vital, para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de su personalidad.  Es un esfuerzo tripartito realizado por la sociedad en su propio beneficio. En este contribuye, el Estado, el empleador y el trabajador/a. Como tal derecho humano, tiene todos sus atributos, tales como ser inalienable, inextinguible, irrenunciable, universal, imprescriptible e indivisible.  Es deber ineludible y primordial del Estado, la promoción, respeto y permanente defensa del Derecho a la Seguridad Social para todos los y las habitantes del territorio chileno.  Esta Constitución garantiza su ejercicio, otorgando jerarquía supraconstitucional al Derecho Internacional de Derechos Humanos, estableciendo Control de Convencionalidad a las leyes, manteniendo Recursos administrativos y judiciales e institucionalidad de defensoría descentralizados a nivel de todo el país y estableciendo un Sistema de Seguridad Social que contemple mecanismos de participación social.  **Artículo X2**. Sistema de Seguridad Social. Se establece un Sistema de Seguridad Social, estatal, el cual debe cumplir con los siguientes principios: universalidad, solidaridad, unidad, igualdad, suficiencia, evolución progresiva de derechos, concordancia de la Seguridad Social con la realidad económica, participación, obligatoriedad, integralidad, inmediatez y asignación preferente de recursos.  Este Sistema debe asegurar cobertura suficiente al menos en los siguientes ámbitos: Seguridad Social en Salud, Previsión Social, Seguridad y Salud Laboral y Servicios Sociales.  La ley determinará las prestaciones económicas y en especie o servicios que se otorgarán para la prevención y resolución de contingencias, como las derivadas de vejez, invalidez, desempleo, salud, muerte, sobrevivencia, situación familiar, habitacional y social, accidentes, necesidades de descanso, recreación y otras.  Las instituciones que establezca la ley para la regulación, provisión, ejecución, fiscalización y control del Sistema deben contemplar la participación directa de trabajadores y trabajadoras, tanto dependientes como independientes y de otros sectores de la comunidad.  Asimismo, el Sistema debe reconocer la plurinacionalidad y la relación de interculturalidad con sus derechohabientes.  Las instituciones que se pronuncien respecto a la cobertura de las prestaciones otorgadas por el derecho a la Seguridad Social, serán de derecho público, a través de un órgano colegiado, elegidos sus miembros por alta dirección pública, multidisciplinario jurídico – científico, técnico, imparcial, dotado de profesionales del campo del derecho, de la medicina, incluyendo en su conformación paridad de género e inclusión, órgano que resolverá las solicitudes de las personas con apego estricto a lo establecido en la constitución, las leyes y la normativa que rige la materia, a las que estarán sujetas cada una de sus decisiones, en calidad de funcionarios públicos.  En caso de que el Estado, deba delegar excepcional y parcialmente funciones que le competen en alguna de las ramas de la Seguridad Social, mantendrá la responsabilidad de exigir el debido cumplimiento de los principios, normas y los fines de la Seguridad Social a sus delegatarios, como también mantendrá el deber de rectoría, regulación, fiscalización, control y sanción sobre los privados que desempeñen roles públicos delegados. En ningún caso esos agentes privados tendrán fines de lucro en el tipo de actividades que les corresponda asumir en virtud de esa excepcional delegación de servicio público.  La rama de Previsión Social se concibe con un piso básico, no contributivo y universal de pensiones de vejez e invalidez, un segundo piso contributivo, de reparto y solidario para trabajadores y trabajadoras dependientes e independientes y un tercer piso, sobre un monto de ingresos a determinar, voluntario, contributivo y de capitalización individual. Todo, regulado y administrado por una institución estatal.  La rama de Seguridad Social en Salud será cubierta por un Sistema Único de Salud, universal, público, integral, gratuito, plurinacional e intercultural, regido también por los principios de Seguridad Social antes señalados.  La Seguridad y Salud en el trabajo se centrará en la prevención de accidentes y enfermedades profesionales y accidentes de trayecto, fomentando la seguridad en el trabajo y una vida sana cómo la vía correcta en la disminución de los siniestros, sin perjuicio de las prestaciones en servicio, en especie y económicas que deban otorgarse en el ámbito laboral dependiente e independiente, al acaecer una de las contingencias cubiertas.  Los Servicios Sociales tendrán consideraciones etarias y sociales, en equidad y en pro del bienestar personal, comunitario y social.  **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**  Estas deben establecer condiciones y plazos máximos para la implementación del ejercicio del Derecho a la Seguridad Social en un Sistema acorde a tal derecho.  1. Normas que regulen el tránsito desde la actual institucionalidad hacia un Sistema de Derecho humano y social a cumplir por el Estado, Universal, Plurinacional e Integrado de Seguridad Social.  2. Normas que regulen el tránsito de un sistema de financiamiento por cotizaciones, de cargo principalmente de trabajadores/as, hacia un financiamiento mediante impuestos generales y específicos. Será condición para ello, el que exista un sistema tributario justo, donde los impuestos sean equitativos solidarios y progresivos.  3. Normas que regulen la transición gradual desde la existencia actual de instituciones con fines de lucro que intermedian deberes a cumplir por la Seguridad Social, hacia la prohibición de tener participación de instituciones privadas con fines de lucro dentro del ámbito de la Seguridad Social, considerando que el Estado es el responsable de otorgar y garantizar el Derecho humano, fundamental y social de la Seguridad Social.  “Artículo transitorio  Mientras exista algún Sistema previsional privado, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, serán siempre heredables. La ley determinará la forma de heredabilidad”.  “Artículo transitorio….  Mientras existan funciones de Seguridad Social a cargo de organismos privados, la ley no podrá permitir la defensa o representación de sus intereses, por parte de órganos del Estado, en contra de los y las habitantes que, en el ejercicio de sus derechos, impugnen las resoluciones relativas a acceso y cobertura de sus prestaciones de seguridad social”. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 655-4** |
| 4. “REDACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL”,  Propuesta de cláusula constitucional:  “La Constitución garantiza a todas las personas: el derecho a la seguridad social. El Estado garantizará a todas las personas la cobertura de los riesgos sociales vejez, salud y cesantía conforme a los principios de solidaridad, universalidad, suficiencia, unidad, igualdad, obligatoriedad y participación.  La administración de la cobertura de dichos riesgos sociales recaerá exclusivamente en el Estado.” |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 667-4** |
| **Artículo X. Servicios públicos para la ejecución del Estado social.**  Para cumplir las finalidades del Estado social, la ley regulará la creación y el funcionamiento de los sistemas y servicios públicos adecuados y necesarios para la implementación de las medidas y acciones tendientes a la satisfacción de las prestaciones garantizadas por esta Constitución.  Todos los sistemas y servicios que garanticen derechos sociales serán parte del Estado social, y deberán organizarse y coordinarse conforme a él, considerando la distribución de competencias del Estado regional.  Los servicios públicos sociales deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la ejecución de prestaciones accesibles, con cobertura universal, con estándares de calidad verificables y controlables, con mecanismos de participación y rendición de cuentas y contando con financiamiento suficiente y sostenible en el tiempo, sin perjuicio de las normas especiales que esta Constitución establece. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC Nº 674-4** | **ICC N°687-4** |
| Artículo X: Derecho a la seguridad social  La Constitución garantiza el derecho a la seguridad social, fundado en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación y oportunidad.  La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, invalidez, viudez, orfandad, maternidad y paternidad; desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, la seguridad social asegurará la protección de las personas que ejercen labores domésticas y de cuidados no remunerados.  Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social y el control del sistema. Éste se financiará en forma conjunta por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación, en la forma que determine la ley. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.  Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley. | **Artículo permanente.-** Toda persona residente de forma permanente en Chile, tendrá derecho a percibir una renta básica en dinero, que garantice las necesidades elementales de existencia. Esta renta será de carácter mensual, incondicional, individual, inembargable e independiente de todo otro ingreso. La ley determinará su monto y dispondrá la forma para que su transferencia sea automática, sin mediar solicitud, ni justificación alguna. No podrá aplicarse como sanción la pérdida de la renta básica.  **Artículo transitorio.-** La renta básica reemplazará todo subsidio con fines similares y se implementará de conformidad a la progresividad que establezca la ley. El Presidente de la República, durante el primer año de su mandato, deberá dar cuentas al Congreso Nacional de las medidas que adoptará para la progresión de la efectividad de este derecho” |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC Nº 701-4** | **ICC Nº 795-5** |
| Artículo XXX: Será labor esencial del Estado establecer un sistema de Seguridad Social que contemple Pensiones de vejez e invalidez que garanticen a lo menos un valor equivalente al del sueldo mínimo establecido por la ley de  El sistema de Seguridad Social deberá responder a criterios de eficiencia, eficacia, publicidad de los actos administrativos, probidad y dignidad humana  ARTÍCULO TRANSITORIO: Se derogará el cuerpo normativo del Decreto Ley 3500 y se implementará un nuevo sistema de Seguridad Social que contemple pensiones de vejez e invalidez, que tenga como pilares fundamentales los criterios de igualdad, dignidad y justicia social; se adoptarán medidas incorporando necesariamente los criterios establecidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile en esta materia Se evaluará mediante los mecanismos que la ley indique, quiénes y de qué forma serán beneficiarios de dicha pensión. | Artículo xx  El Estado provisionará de forma exclusiva los servicios sociales para garantizar su acceso universal, con altos estándares en la calidad. |

# (c.207) Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales (IIC Nº4, 8, 26, 43, 72, 85, 95, 102, 128, 205, 215, 221, 244, 251, 267; IPC Nº01, 29, 30, 38, 39; ICC N°3, 6, 126, 307 379, 387, 396, 492, 590, 658, 668, 681, 735, 749, 872, 960, 968, 977, 986, 993 y 1030)

|  |
| --- |
| **IIC Nº 4-4** |
| Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, om como al uso y la protección de las aguas, plantas, animales, minerales de interés vital y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios.  Esto implica el reconocimiento y salvaguarda de los sistemas de salud de dichos pueblos, por parte del Estado, con el fin de asegurar su preservación, garantizar su desarrollo e integridad, conforme a su identidad territorial. Ello con el fin de mantener el equilibrio físico, mental, espiritual y social del ser humano, prolongar la vida y asegurar la trascendencia, todo lo cual forma parte de su patrimonio cultural.  Reconociendo que ningún sistema médico por si solo puede recuperar la salud, el Estado tendrá el deber de promover y garantizar el desarrollo de la salud intercultural y la complementariedad entre los sistemas médicos en las instituciones de salud del país, con enfoque de pertinencia cultural.  El Estado tomará las medidas para evitar el patentamiento de los conocimientos indígenas asociados a su sistema médico ancestral en todas sus formas, tangibles e intangibles, incluyendo técnicas y conocimientos de diagnóstico, prevención, rehabilitación, curación, así como las plantas o hierbas medicinales. |

| **IIC Nº 8-4** |
| --- |
| ARTÍCULO: Principio: “Los pueblos originarios tienen derecho al goce del más alto nivel posible de salud y bienestar en igualdad de condiciones y sin discriminación, considerando los diversos territorios y contextos en los que habita la población indígena. Principio entendido tanto en los marcos epistemológicos propios, considerando su filosofía y forma de vida, donde es central el cuidado de la persona, su entorno y biodiversidad (itrofilmongen), junto a sus prácticas medicinales, espiritualidad e interacción con el modelo de salud público universal”.  ARTÍCULO: Se reconoce y garantiza el ejercicio amplio de los sistemas de medicina tradicional de los pueblos originarios, en el contexto del reconocimiento que establece la OMS, Convenio 169 de la OIT y otros tratados o acuerdos internacionales ratificados por Chile. Considerando su protección, fomento y promoción.  ARTÍCULO: Se otorga el derecho al desarrollo de los modelos de salud indígena, sus concepciones de bienestar, salud-enfermedad, prácticas preventivas y de recuperación de la salud, así como las condiciones que lo garanticen. Solo los integrantes de los pueblos indígenas podrán ejercer las prácticas medicinales ancestrales, correspondientes a su pueblo.  ARTÍCULO: El estado asume la tarea de salvaguardar, proteger y/o recuperar ecosistemas significativos para la medicina indígena ,en los distintos territorios donde se encuentra diversidad de especies (itrofilmogen) tales como; animales, herbolaria (priorizando la nativa), semillas, minerales y otros recursos medicinales.  ARTÍCULO: Se garantiza mejores condiciones en todos los planos (estatal, social y cultural), para el ejercicio en las mejores condiciones del rol de los especialistas tradicionales de salud machi, lawentuchefe, zugun machife, püñenelchefe, gütamchefe, en el pueblo mapuche.  ARTÍCULO: Se garantiza el ejercicio en las mejores condiciones para equipos de salud mapuche en contextos de interculturalidad. Se trata por ejemplo de asesores culturales, trabajadores indígenas, keyu machi y coordinadores de equipos de salud mapuche, entre otros, los que son reconocidos por sus territorios, comunidades y asociaciones indígenas. Incluyendo derechos laborales y seguridad social.  ARTÍCULO: Se garantiza la existencia, protección, fortalecimiento y financiamiento de espacios de salud comunitarios donde se desarrolla la medicina ancestral de los pueblos originarios, entre ellos los Centros de Salud Mapuche o lawentuwe Ruka.  Considerando la disponibilidad de espacio público para el funcionamiento de estas instancias de forma independiente a los establecimientos biomédicos, en entornos apropiados y con diseños arquitectónicos pertinentes.  ARTÍCULO: Se asegura un sistema de financiamiento para promover, implementar y desarrollar el derecho a la salud y bienestar de los pueblos indígenas, en sus distintas dimensiones.  ARTÍCULO: Se asegura el derecho a la salud ancestral con enfoque omúnna en el sistema público universal de salud, asegurando su accesibilidad y calidad en lugares apartados. |

|  |
| --- |
| **IIC Nº 26-4** |
| PROPUESTA: RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS DE SALUD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS SISTEMAS LOCALES DE SALUD AUTOGESTIONADOS.  Se reconoce y protege en su autonomía e integridad, los sistemas de salud tradicionales de los pueblos indígenas, incluyendo sus agentes de salud, procedimientos, sistema de atención, tecnologías, así como sus recursos herboláreos y materiales.  Asimismo, el Estado reconoce, protege y promueve los sistemas y modelos locales de salud autogestionados por organizaciones de pueblos indígenas, consistentes en centros de salud intercultural, hospitales o casas de salud, encargadas de la prevención, promoción, atención y rehabilitación de la salud de su población a cargo por medio de estrategias y modelos propias de los sistemas médicos indígena, biomédico oficial o de acuerdo a sus propias definiciones, de manera autónoma y en relación de cooperación con el sistema nacional de salud, quien salvaguarda su protección, promoción, autonomía e integralidad. |

| **IIC Nº 43-4** |
| --- |
| La salud es un derecho humano fundamental y social, que resulta del equilibrio y la reciprocidad de las personas y comunidades con su entorno ambiental y ecológico, como de las determinantes sociales, políticas, económicas, laborales, culturales, espirituales y educacionales.  El Estado reconoce y respeta los sistemas, prácticas y autoridades tradicionales que imparten salud como machi, lawentuchefe, püñeñelchefe, ngütamchefe y otros agentes de salud de los pueblos y naciones originarias presentes en el país, y garantiza su ejercicio en el sistema público de salud, a través de la medicina preventiva, como complemento a los tratamientos indicados, tanto por los especialistas de medicina occidental como de los pueblos y naciones originarias, así como al tratamiento, promoción, protección y conservación de los tipos de alimentación, considerando también el rescate, valoración y uso de las semillas originarias y/o nativas, las hierbas y plantas medicinales, animales, minerales de interés vital y otros recursos naturales de uso medicinal, en sus tierras y territorios ancestrales, con el fin de permitir el más alto bienestar de salud física, mental, espiritual omúnitaria, además de asegurar su preservación e integridad, conforme a su identidad territorial.  Es deber del Estado financiar, promover y fomentar los sistemas de salud propios de los pueblos y naciones originarias y su participación en el sistema público de salud, con determinación de las comunidades, proporcionando la infraestructura y medios adecuados y pertinentes para el efectivo ejercicio de estos derechos. Considerando que el Estado debe garantizar que cada centro de salud, cuente con la totalidad de sus funcionarios y directivos con conocimiento respaldado en cosmovisión y sistemas de salud propios de los pueblos y naciones originarias, según corresponda.  El Estado debe facultar a los agentes de salud de los pueblos y naciones originarias, para respaldar y justificar las ausencias laborales, en la recuperación/restauración de la salud, inherentes a las indicaciones y tratamientos que determinen los distintos agentes.  El Estado debe respetar, garantizar, proporcionar recursos y promover el derecho de los agentes encargados de impartir salud en cada pueblo y nación originaria, para trasladarse libremente por todo el territorio en busca de plantas u otros elementos de carácter medicinal, considerando que las fronteras de los pueblos originarios, son distintas a las impuestas por el Estado.  El Estado garantiza el acceso a un sistema único y público de salud, regido por los principios de universalidad, gratuidad, interculturalidad, complementariedad, solidaridad, participación, información y protección de derechos y del medio ambiente. Y en el ejercicio del derecho a la autodeterminación, se podrá escoger libremente la complementariedad en salud para acceder, sin discriminación, con pertenencia cultural y enfoque de género.  El Estado debe garantizar la conservación, protección y recuperación de los territorios en sus elementos naturales, ya que son fuentes de vida, de salud, y de buen vivir, por tanto, se debe trabajar complementariamente con las diferentes instituciones del estado o privadas, que tengan relación con el territorio, conforme a la utilización de elementos introducidos que dañen el medio ambiente, la salud y el entorno cultural.  El Estado debe tomar medidas para prevenir y/o prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objetos de programas de investigación, experimentación biológica o médica y en caso de su autorización, procurar que la información sea analizada en conjunto, para generar estrategias de prevención atingentes a las realidades de los territorios y comunidades correspondientes.  Frente a cualquier vulneración o amenaza a los derechos garantizados en estos artículos, cualquier individuo o colectivo podrá interponer un recurso de protección ante la corte de apelaciones respectiva, con el fin de que se restablezca su derecho amenazado o vulnerado.  Se creará una Dirección dependiente de la Superintendencia de Salud con participación representativa de los pueblos indígenas, con el fin de supervigilar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de los deberes estatales en relación a la salud intercultural. |

| **IIC Nº 72-4** |
| --- |
| Agréguese una letra al catálogo de derechos fundamentales de la nueva Constitución.  Artículo X: Derecho a la salud intercultural. Toda persona perteneciente a los Pueblos y Naciones Indígenas tiene derecho a la prevención, curación, promoción y rehabilitación según las costumbres y prácticas culturales propias. El Estado debe garantizar el acceso y atención sin discriminación arbitraria; velando por la incorporación de pertinencia cultural en los servicios de salud pública; fomentando el acceso de los miembros de pueblos indígenas a espacios territoriales de significación espiritual para fines medicinales y de sanación.  El Estado promueve y reconoce los sistemas de salud autogestionados por las organizaciones de pueblos indígenas como los centros de salud intercultural, hospitales y ruka o casas de salud, son encargadas de la prevención y atención de la salud de la población por medio de modelos propios de los sistemas indígenas, de manera autónoma y en cooperación con el sistemas de salud nacional.  Agréguese los siguientes artículos vinculados a “Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales”.  Artículo “X”: Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer, desarrollar, controlar y promover sus sistemas de salud ancestral en el marco de su propia comprensión (Kimün ka Rakiduam) y configuración de mundo (Itrofil Mongen). Es deber del Estado fomentar, garantizar y respetar la salud propia ancestral sin intervención, de tal manera que se implemente adecuadamente este derecho.  Artículo “X”: El Estado en consulta y cooperación con los pueblos y naciones indígenas debe garantizar el manejo sostenible, conservación y fomento de los ecosistemas asociados a la proliferación de medicina ancestral y los lugares de sanación espiritual, además propender el libre tránsito de las medicinas de los pueblos indígenas en los diferentes territorios.  Artículo “X”: El Estado mediante sus instituciones administrativas, legislativas o de otra naturaleza, deben reconocer, validar y garantizar el desarrollo de prácticas, procesos y uso de elementos naturales propios de los pueblos indígenas para la sanación, fomentando la elaboración de medicamentos y productos para el cuidado del bienestar personal y su libre comercialización, fundamentadas en las prácticas ancestrales. |

|  |
| --- |
| **IIC Nº 85-4** |
| ARTICULADO : El Estado Plurinacional de Chile garantiza el derecho a una salud pública de acceso y cobertura universal y gratuito general, preventiva del surgimiento de enfermedades y oportunamente curativa. Descentralizada, democrática con participación vinculante de los pueblos y naciones existentes en el territorio. Pertinente culturalmente y decolonial, capaz de garantizar el bien estar personal, colectivo y del ecosistema, partícipe de la colaboración y solidaridad internacional.  Administración en Salud. Autonomía, Co-Gobiernos e Interculturalidad.  ARTICULADO: El estado debe reconocer, respetar, no transgredir y aportar según solicitud en las realidades locales y/o territoriales, en aquellos procesos y/o sistemas autónomos indígenas en salud, desarrollando una relación de colaboración, para garantizar el bien estar personal, colectivo, comunitario y del ecosistema.  ARTICULADO: El estado debe garantizar la materialización de la plurinacionalidad en las plataformas de poder y decisión, a través de un co-gobierno proporcionalmente representativo en las instituciones y centros de salud que se encuentren inmersos en territorios donde exista población indígena, en todos sus niveles de complejidad (primario, secundario y terciario, así como administrativos regionales, provinciales y comunales). Para esto el estado debe propiciar los recursos y medios necesarios para la formación, capacitación y especialización de los escaños. Los integrantes indígenas serán elegidos y avalados por comunidades, autoridades ancestrales y agrupaciones Mapuche.  ARTICULADO: El estado plurinacional reconoce que la salud de los pueblos indígenas está ligada directamente con los ecosistemas, y que esta vinculación cultural-espiritual equilibrada es el eje promotor de su salud. El estado debe garantizar la protección, el resguardo y recuperación de los ecosistemas y sus derivados los cuales no pueden ser alterados por particulares ni gobiernos.  ARTICULADO: El estado garantizará la descentralización e interculturalidad de salud a través de las postas rurales interculturales, para que sean el eje fundamental de un modelo de primarización de la salud con enfoque familiar-comunitario y de pertinencia cultural. Dotando de un Equipo Permanente Integral de Salud y los respectivos recursos materiales y tecnologías necesarias para un óptimo trabajo de promoción y prevención en salud que cuente con la rotación permanente de especialistas y una vinculación efectiva con CECOSF, CESFAM y Hospitales.  ARTICULADO: Las Postas Rurales Interculturales podrán desarrollar redes de vinculación con la salud Ancestral de los pueblos indígenas, brindando condiciones materiales y recursos para que las personas puedan recibir oportunamente la atención y/o derivación a sistemas o instituciones más autónomas de salud, donde el estado colaborará con lo que autoridades ancestrales y/o comunidades indígenas soliciten.  ARTICULADO: La pertinencia cultural e interculturalidad en salud debe ser garantizada en sus instituciones y procesos, para esto se desarrollará una malla curricular intercultural, con pertinencia cultural en salud, que integre enseñanza media (captación de futuros profesionales y técnicos en salud), Universitaria, Técnica y de Postgrado (especialidad comunitaria indígena bilingüe) en cada una de las carreras que aportan al sistema de salud. También la creación de centros de formación y práctica, así como el perfeccionamiento de las instituciones y centros de salud como espacios práctico-docentes. Este proceso será implementado en estrecho vínculo con el Sistema educativo para concretizar la base educativa-científica-cultural de un nuevo modelo de salud pública plurinacional. |

|  |  |
| --- | --- |
| **IIC N°95-4** | **IIC Nº 102-4** |
| SALUD INTERCULTURAL Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a la salud en su dimensión individual y colectiva. Los pueblos tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud preexistentes, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales, incluyendo la dimensión transfronteriza. Asimismo, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, tienen el derecho de acceder a sistemas de salud sin discriminación, con pertinencia cultural, y desarrollando sus propias instituciones y prácticas de salud.  El Estado a través de todas sus instituciones públicas, debe garantizar el adecuado acceso al uso de la medicina ancestral de los pueblos, en conjunto con la medicina occidental, sin ningún tipo de discriminación ni cuestionamiento por parte de la institucionalidad pública, garantizando siempre el diálogo clínico respetuoso entre ambos sistemas, en beneficio de las personas y sus familias, ya sean pertenecientes a pueblos preexistentes o no.  El Estado debe reconocer la validez de ambos sistemas, respetando el sistema de validación comunitaria en conjunto con el método científico, sin ningún tipo de desmedro. Además, garantizará un financiamiento adecuado para la cobertura de atención de salud, en general y con especialidades, en todo el país  El Estado deberá adoptar medidas eficaces para garantizar plenamente el derecho a la salud de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de permitir el más alto goce de salud física, mental y comunitaria.  Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de los pueblos indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva, el que será universal y gratuito. Las comunidades indígenas tendrán derecho a designar a facilitadores interculturales y referentes de medicina tradicional en los sistemas de salud pública. | Se reconoce y protege en su autonomía e integridad, los sistemas de salud tradicionales de los pueblos indígenas, reconociendo la calidad de quienes realizan tratamientos y practica de salud, los procedimientos, sistema de atención, y los insumos en hierbas usados.  El Estado incluirá a través de una Ley la salud de los pueblos originarios en los centros de atención primaria y hospitales y los declarará como plurinacionales e interculturales.  Reconocerá los centros o casa de salud propias de los pueblos originarios y proveerá de recursos para su funcionamiento |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICI Nº 128-4** | **ICI N°205-4** |
| ARTÍCULO X: El Estado reconoce y oficializa la existencia de la medicina ancestral indígena y/o tribal en el territorio chileno propiciando su aplicación en quienes lo necesiten otorgando los implementos necesarios para poder ejercer la medicina respondiendo a los conocimientos, normas, reglas y protocolos de cada nación originarios y/o tribal.  ARTÍCULO X: El Estado promueve e incorpora la medicina ancestral indígena y/o tribal en los principales servicios de salud del país acorde a la demanda de la población indígena y/o tribal de cada territorio habitado.  ARTÍCULO X: El Estado propicia, financia y otorga infraestructura que responda a la sabiduría de cada nación originaria y/o tribal de cada localidad correspondiente para la correcta ejecución de la atención de salud respondiendo a los protocolos, normas, reglas y conocimientos de cada territorio.  ARTÍCULO X: El Estado responde, atiende, consulta y recepciona demandas de la población perteneciente a una nación originaria y/o tribal para la efectiva construcción y creación de espacios de atención medicinal respetando la sabiduría, norma, reglas y protocolos de cada territorio.  ARTICULO X: El estado capacita a personal de salud alópata en torno a la salud interculturalidad, sabiduría indígena y/o tribal, conocimientos ancestrales, prácticas culturales, diversos tipos de medicinas, diversidad de roles, entre otras cosas, acordes al territorio, para potenciar el trabajo en conjunto sin generar exclusión entre ambos. | SALUD Los pueblos indígenas y naciones originarias, tienen derecho a la salud en su dimensión individual y colectiva.  Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales.  Asimismo, en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación, tienen el derecho de acceder a sistemas de salud sin discriminación, con pertinencia cultural, y desarrollando sus propias instituciones y prácticas de salud. En los territorios indígenas, la administración de los sistemas de salud estatal será progresivamente traspasada a los pueblos y naciones originarias. Y se debe iniciar con la Coadministración.  Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de los pueblos indígenas, tanto en su dimensión individual como colectiva.  Las personas que entreguen prestación de salud intercultural en los centros de Salud tienen Derecho a Remuneración |

|  |
| --- |
| **IIC Nº 215-4** |
| 23. El derecho al acceso a las prestaciones de salud.  Corresponderá al Estado la regulación de las acciones relacionadas con la salud. A través de la ley se podrán establecer la forma y condiciones en que éstas se realicen, debiéndose fomentar la competencia y transparencia en el sector, ya sean instituciones públicas o privadas. El Estado no podrá establecer en su trato respecto de ellas diferencias arbitrarias.  A través de la ley se podrán establecer cotizaciones obligatorias para el financiamiento de la salud de la población, pudiendo cada cotizante elegir libremente por el sistema de salud al cual adscribirse y destinar sus recursos, sea este estatal o privado. Es deber del Estado garantizar la libertad de elección, debiendo apoyar a todas las personas equitativamente, considerando su necesidad, en la forma establecida por la ley.  También se reconoce la libertad de las personas sobre los tratamientos médicos a los que se deba someter. Sólo la ley podrá establecer límites u obligaciones en estas materias, respetando siempre la dignidad de la persona humana.  La acción de los órganos estatales es complementaria a la responsabilidad personal y a la iniciativa privada, siendo deber del Estado fomentar la colaboración público-privada, con criterios de eficiencia en el uso de recursos, oportunidad de la prestación y resguardo de los recursos públicos.  La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud del derecho aquí consagrado y la forma en que se financiarán, corresponderá exclusivamente al Legislador.” |

|  |
| --- |
| **IIC Nº 221-4** |
| “Art. X. La constitución garantiza a todas las personas el derecho a la salud. Es deber del Estado asegurar la disponibilidad de salud indígena en todo el territorio a través de servicios de salud interculturales e inclusivos.” |

| **IIC Nº 244-4** |
| --- |
| Artículo 25  1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.  Se deben considerar estos ejes para contar un mejoramiento efectivo y real  Equidad, a través de este concepto el Estado y el gobierno de turno, se solicita en todo orden de la salud sea de manera equitativa y en igualdad de condiciones para los pueblos indígenas y chileno.  Participación, es un tema importante para los pueblos indígenas, ya que permite visibilizar las demandas en la salud indígena a la Incidencia a contar con políticas públicas pertinente a la cultura y tradiciones de los pueblos originarios/indígenas.  Interculturalidad, este concepto permite que la diversidad cultural que existe en chile, sea una convivencia entre pueblos como una riqueza cultural e inclusivo y las formas de salud también sean un complemento para mejorar la salud en chile. El reconocimiento y la valoración del sistema de salud de los pueblos originarios/indígenas junto al respeto de sus espacios pertinentes  Medicina Indígena, esta forma de sanación en los pueblos indígenas, se encuentra en todo el Wall Mapu, en todo el espacio, territorio, tierra, agua, piedra, es decir en ITROFILMONGEN  2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.  El valor a la vida de todos los seres de la tierra, también nos da vida como un ser más  La protección integral de cada elemento de la ITROFILMONGEN, se habla de todo el entorno natural es desde el Territorio del Wall Mapu, eso es el sistema de sanación para los pueblos originarios/indígenas, la pertinencia de los espacios donde se practica la sanación corresponde el patrimonio cultural tanto material y espiritual.  3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.  La salud desde la visión de los Pueblos Originarios/Indígenas se refiere al conjunto de elementos que compone el entorno social, cultural, ambiental y otros, y que el desequilibrio de estos elementos es causal de la afectación de la salud, por lo tanto, el Buen Vivir es un concepto dinámico y continuo que requiere ser resguardado en su contexto.  4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.  Que los Servicios de Salud tenga una relación de igualdad de condiciones con las Instituciones indígenas reconocidos y validado por los pueblos originarios/indígenas en situaciones de: Convenios PESPI y la administración de los recursos financieros |

|  |
| --- |
| **IIC Nº 251-4** |
| **1.- (Semma) DERECHOS A LA SALUD Y BUEN VIVIR**  Como pueblo Originario tenemos nuestros propios modelos de salud ancestral para restablecer y devolver el equilibrio al derecho del buen vivir, por tal motivo la constitución a de velar por el reconocimiento de nuestros modelos de salud y a las personas que practican y consolidan insertando en el territorio ancestral la medicina natural e intercultural, la integridad física, psíquica, el derecho a vivir en un medio ambiente sin contaminación para ello el tratamiento que se le dará al cambio radical de los procedimientos mineros como metálicas y no metálicas.  El derecho a la alimentación sana y saludable, el derecho a la protección de la salud y nuestra extensa gama de remedios naturales en la cual desde tiempos precoloniales se usaban y se usan, derecho al reconocimiento de nuestra medicina ancestral, derecho a la protección y recuperación además de la rehabilitación de las personas que llegasen a los centros asistenciales como policlínicos, Clínicas y hospitales, el derecho a una atención rápida y no de largas esperas, el derecho a nutrientes naturales sin químicos y a nuestras semillas totalmente nuestras sin alteraciones.  Debemos tener cuidado especial en el tratamiento de las leyes que han sido obstáculos para que los elementos de medicina ancestral puedan usarse.  Derecho a una vida digna, como también el derecho a una muerte digna.  Derecho a los medicamentos en los programas de salud auge.  Derecho a buen tratamiento de las enfermedades. |

|  |
| --- |
| **IIC Nº 267-4** |
| “El Estado reconoce el derecho a la Salud Intercultural de la Primeras Naciones.  Es deber del Estado garantizar la protección, acceso, conservación y reparación de los espacios naturales que constituyan la fuente de la medicina de las Primeras Naciones.” |

|  |  |
| --- | --- |
| **IPC Nº 01-4** | **IPC N°29-4** |
| **Cláusula que deberá vincularse con el derecho a la salud.**  El Estado reconocerá a todas las personas el derecho universal a la salud sexual y reproductiva, a la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras, sin coerción, discriminación ni violencia, a los servicios de atención de salud integrales; al derecho a la información y acceso a métodos anticonceptivos, libremente elegidos, eficaces, y de calidad; el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; al acceso a la atención integral de la interrupción voluntaria del embarazo; a la prevención, el diagnóstico, atención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual; asegurando que estos procesos sean realizados conforme a las cosmovisiones de las personas, sin discriminación y violencia[[10]](#footnote-10) | DEL DERECHO A LA SALUD El derecho a la salud es un derecho humano, fundamental y social, que tiene por fin el disfrute del más alto nivel de salud y bienestar de las personas y comunidades. La salud es una construcción social y resultado de las condiciones económicas, políticas, sociales, culturales, educacionales y de las interrelaciones de las personas, comunidades y pueblos, con su entorno ambiental y ecológico.  Es deber prioritario del Estado respetar, promover y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, resguardando las vidas. Por ello, debe considerarse la salud de la población en todas las políticas públicas destinadas a consagrar los demás derechos, debiendo el Estado establecer y mantener un modelo de desarrollo económico y social justo, equitativo, sostenible, sustentable, y en armonía con el ambiente, para posibilitar el buen vivir de las personas, las comunidades y los pueblos.  A tal efecto, el Estado deberá establecer un Sistema de Salud, en los términos que se dispone a continuación:[[11]](#footnote-11) |

| **IPC Nº 30-4** |
| --- |
| Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:  1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.  (Este párrafo se integraría al artículo actual garantizando el derecho a una salud mental digna y gratuita para todos los chilenos y chilenas históricamente.)  "\_Es deber del Estado garantizar la promoción, protección, prevención y atención de la salud mental de todas las personas durante todo su ciclo vital."  La ley protege la vida del que está por nacer.  La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.  Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.  El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella |

|  |
| --- |
| **IPC Nº 38-4** |
| “La Salud es un derecho social, comunitario y humano inalienable, incluyendo su dimensión física, mental y espiritual.  Es responsabilidad del Estado garantizar efectivamente el acceso a un Sistema Único y Universal de Salud, de carácter solidario, equitativo, participativo, con enfoque de género, intercultural, descentralizado y articulado desde el territorio municipal. Que se base en la prevención y la promoción de la salud, el respeto a los derechos sexuales, reproductivos y de género; que otorgue trato digno para el buen vivir y la muerte humanizada; que sea parte de la relación con la naturaleza y la biodiversidad.  Los servicios de salud deben articularse en torno a la atención primaria de salud y organizarse mediante el fortalecimiento de la red integrada de servicios de salud públicos y otras redes territoriales de salud popular.  El sistema único, universal y público, debe estar suficientemente financiado con impuestos progresivos de modo que las prestaciones sean gratuitas al momento de su realización, que los actores que las presten sean sin fines de lucro, que asegure el acceso en un plazo razonable y otorgando prestaciones de calidad.” |

|  |
| --- |
| **IPC Nº 39-4** |
| El Estado de Chile reconoce el derecho de toda la población al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental, espiritual, sexual y reproductiva de acuerdo a su origen cultural, y en un medioambiente saludable. Esto con el fin de que todas y todos puedan gozar del bienestar necesario para ser igualmente libres.  Para tales efectos, es deber del Estado garantizar la ejecución de estrategias y acciones de salud pública, como son la prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación de la salud individual; protegiendo las condiciones sociales en que viven las personas y en que acceden a prestaciones asistenciales.  Corresponderá al Estado diseñar e implementar un sistema de salud capaz de garantizar las prestaciones sanitarias, atendiendo las necesidades de las personas independiente de su capacidad de pagar por ellas. Todo ello considerando los principios de equidad, universalidad, solidaridad, integralidad, interculturalidad, calidad, eficiencia y enfoque de género. Todo sistema de salud debe incluir instancias de integración y/o coordinación de toda la red sanitaria, la intersectorialidad y las comunidades.  El Estado procurará que el sistema de salud priorice sus esfuerzos sanitarios en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad con perspectiva intercultural y de género. Para esto se organizará a través de redes integradas, con una atención primaria que, además de ofrecer prestaciones asistenciales, oriente su gestión a la promoción de la salud y la participación comunitaria, con énfasis en los determinantes socioculturales y en los procesos protectores de la salud.  El sistema universal de salud será financiado a través de un fondo único que mancomune las cotizaciones de la población con impuestos generales. Estos se destinarán íntegramente a este sistema, avanzando hacia un modelo de financiamiento basado en impuestos generales de carácter progresivo y bajo los principios de la seguridad social. |

|  |
| --- |
| **ICC N°3-5** |
| **Artículo XX.**  Artículo X. En caso alguno se admitirá la construcción de infraestructuras o el ejercicio de actividades económicas que impliquen la utilización de minerales o elementos reconocidos mortales, como el asbesto, o como dañinos a la salud o perjudícales cuando alcanzan umbrales considerados críticos. A su vez, el Estado velará por una permanente revisión de los límites permitidos, de acuerdo a estándares científicas, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para ajustar la normativa a estándares científicos, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para ajustar la normativa, y todos los actos administrativos que sean pertinentes para el desarrollo de construcciones y/p actividades económicas a niveles seguros. |

|  |
| --- |
| **ICC N°6-4** |
| **Artículo XX.** "La Constitución asegura a todas las personas:  Nº A) El derecho a la reproducción humana asistida en la forma y condiciones que determine la ley. El Estado se obliga a asegurar el acceso progresivo a técnicas de reproducción asistida, para todas las personas con imposibilidad de concebir.  El legislador deberá establecer reglas especiales sobre la identidad de las niñas y los niños y su filiación, para los distintos casos de reproducción humana asistida, debiendo siempre velar por su interés superior". |

| **ICC N°126-4** |
| --- |
| **Artículo XX**. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  **número XX**: El derecho al acceso a las prestaciones de salud.  Corresponderá al Estado la regulación de las acciones relacionadas con la salud. A través de la ley se podrán establecer la forma y condiciones en que éstas se realicen, debiéndose fomentar la competencia y transparencia en el sector, ya sean instituciones públicas o privadas. El Estado no podrá establecer en su trato respecto de ellas diferencias arbitrarias.  A través de la ley se podrán establecer cotizaciones obligatorias para el financiamiento de la salud de la población, pudiendo cada cotizante elegir libremente por el sistema de salud al cual adscribirse y destinar sus recursos, sea este estatal o privado. Es deber del Estado garantizar la libertad de elección, debiendo apoyar a todas las personas equitativamente, considerando su necesidad, en la forma establecida por la ley.  También se reconoce la libertad de las personas sobre los tratamientos médicos a los que se deba someter. Sólo la ley podrá establecer límites u obligaciones en estas materias, respetando siempre la dignidad de la persona humana.  La acción de los órganos estatales es complementaria a la responsabilidad personal y a la iniciativa privada, siendo deber del Estado fomentar la colaboración público-privada, con criterios de eficiencia en el uso de recursos, oportunidad de la prestación y resguardo de los recursos públicos.  La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud del derecho aquí consagrado y la forma en que se financiarán, corresponderá exclusivamente al Legislador.” |

|  |
| --- |
| **ICC N°307-4** |
| **Artículo XX. EL DERECHO A LA SALUD** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud mental y física. Es deber del Estado garantizar acciones de prevención, promoción, protección y recuperación de la salud, y de rehabilitación del individuo, que contribuyan a la máxima satisfacción de este derecho, considerando las atenciones especiales necesarias para las personas que lo requieran.  El Estado deberá asegurar, en colaboración con la sociedad civil, que toda persona obtenga el acceso a prestaciones de salud conforme a los principios de equidad, atención oportuna, universalidad, solidaridad, eficacia y libre elección, en la forma establecida en esta Constitución y las leyes.  Los órganos de la administración del Estado fomentarán la educación sanitaria, el deporte, los hábitos de vida saludable y el descanso necesario. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 379-4** |
| Artículo XX: Toda persona tiene derecho a la salud. Se entenderá la salud desde un enfoque integral como un estado de completo bienestar biopsicosocial y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades.  Artículo XX: El Estado debe garantizar el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles, esto abarca la ejecución de acciones y prestaciones de salud contemplando los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, no discriminación e igualdad de acceso a la atención de salud y a los servicios de salud, accesibilidad física y geográfica, accesibilidad económica, acceso a la información, aceptabilidad, pertinencia cultural, pertinencia etaria, y calidad.  Artículo XX: El derecho a la salud está garantizado a todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna, mediante un Sistema Nacional de Salud basado en la Atención Primaria y con financiamiento mediante impuestos generales. El Estado ejerce las funciones de rectoría del sistema, considerando acciones de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos y muerte digna.  Artículo XX. Las instituciones privadas podrán participar en el sistema de salud, de conformidad con sus directivas y financiamiento propio. Los actores privados deben organizarse en base a los principios y pleno respeto a los derechos que rigen la presente Constitución; quienes además se encontrarán regulados, supervisados y fiscalizados por el Estado en la forma que la ley señale.  Artículo XX. Salud intercultural. Los pueblos originarios y diversas naciones que habitan nuestro territorio tienen derecho a la salud en los términos que reconoce la Constitución, considerando especialmente su cultura, prácticas, tradiciones y cosmovisión. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 387-4** |
| ARTÍCULO XX: DERECHO A LA SALUD CON PERTINENCIA CULTURAL  Todas las personas, pueblos indígenas y naciones originarias, tienen derecho a la salud en su dimensión física y espiritual, individual, colectiva y con pertinencia cultural, incluido el derecho a acceder a los sistemas de salud, tratamientos y medicamentos.  Es deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud como un bien público, de las personas y los pueblos indígenas, considerando todas las determinantes sociales y con el fin de permitir el más alto goce de salud física, mental y comunitaria.  El Estado garantiza un Sistema Plurinacional e Intercultural de Salud, financiado de manera solidaria y de carácter universal y que se regirá por los principios de gratuidad, interculturalidad, solidaridad y justicia social e intergeneracional. Es deber del Estado permitir el uso de la infraestructura pública de salud por parte de las autoridades y agentes de salud de los pueblos y naciones indígenas. Una ley regulará su creación, financiamiento, organización y funciones.  Los pueblos y naciones originarias tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales, incluidas las dinámicas medicinales transfronterizas. Asimismo, tienen el derecho de acceder a sistemas de salud sin discriminación, con pertinencia cultural, y desarrollando sus propias instituciones y prácticas de salud.  Es deber del Estado respetar a las autoridades y personas que imparten salud en los pueblos, garantizando que sus actos y decisiones no sean objeto de ningún tipo de discriminación y tengan los mismos efectos administrativos que los de los profesionales médicos del sistema estatal público.  Los sistemas de formación de médicos y profesionales de salud deben considerar una perspectiva intercultural en sus respectivas mallas curriculares.  En los territorios indígenas, la administración de los sistemas de salud estatal serán progresivamente traspasados a los pueblos y naciones originarias.  ARTÍCULO XX - DISPOSICIÓN TRANSITORIA  En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el Estado deberá impulsar un proceso de participación y consulta indígena previa, libre y vinculante, a fin de obtener el consentimiento de los pueblos y naciones preexistentes en cuanto al procedimiento mediante el cual se trasladarán la administración de los sistemas de salud estatal a los pueblos y naciones originarias. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC Nº 396-4** | **ICC N°492-4** |
| **Artículo XX. Derecho a la Salud.** La Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la salud integral, individual y colectiva.  El Estado garantiza este derecho y debe liderar y ejercer la gobernanza de un único Sistema Nacional de Salud, mediante un trabajo intersectorial para la regulación, diseño, ejecución, supervisión, vigilancia, fiscalización y evaluación de las políticas sanitarias. El Estado debe considerar en todas sus decisiones los determinantes sociales de la salud.  El Sistema Nacional de Salud será integrado y deberá asegurar el acceso y cobertura universal de salud. Este se rige por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, inclusión y no discriminación, integralidad, interculturalidad, enfoque de género, pertinencia territorial, eficacia, calidad y progresividad. El Estado promoverá la participación vinculante social y comunitaria en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo, incluyendo la educación en salud.  El Sistema Nacional de Salud se financiará a través de impuestos generales. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadores y trabajadores. La administración de los fondos será de exclusiva responsabilidad de una entidad pública regida por los principios de la seguridad social, especialmente la solidaridad y justicia social. Podrán existir seguros privados voluntarios los que en ningún caso podrán duplicar el rol del Estado. Ninguna persona podrá incurrir en un gasto catastrófico en salud.  Las prestaciones de servicios sanitarios deben ser equitativas, efectivas, seguras y de calidad. Estas podrán ser efectuadas por instituciones u organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro. Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas. Su acción preferente será la promoción y prevención de la salud, además de las acciones de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, urgencia, inclusión, cuidados paliativos y de fin de vida. La atención primaria constituye la base del sistema nacional de salud.  Es deber del Estado la planificación de la formación, distribución y capacitación permanente del personal sanitario.  El Estado debe implementar un sistema de información en salud que facilite la integración del Sistema Nacional de Salud,  El Estado promoverá y participará de las instancias internacionales orientadas a fortalecer la salud global.  Es deber del Estado, sus órganos y sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud de los pueblos y naciones indígenas, con la participación y cooperación de los pueblos interesados.  **Artículo XX. Transitorio**. En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, se dictará una ley sobre el único Sistema Nacional de Salud, la cual regulará el liderazgo y gobernanza, el financiamiento, el personal sanitario, las prestaciones de servicios de salud y la participación comunitaria. La misma ley deberá regular el procedimiento de integración al Sistema Nacional de Salud de todas las instituciones y organizaciones sanitarias, incluidas a lo menos las públicas, privadas, las de orden, seguridad y fuerzas armadas, las mutualidades y las organizaciones de beneficencia que ofrezcan prestaciones de servicios de salud.  La ley establecerá un procedimiento para la revisión de los contratos otorgados por el Estado para la construcción de establecimientos sanitarios en todos sus niveles de atención | Derecho a la habilitación y rehabilitación en contexto de salud y bienestar  Artículo Único:  Toda persona, a lo largo de su ciclo vital, tiene derecho a la habilitación y rehabilitación  para su óptimo funcionamiento, bajo un principio de protección, salud y bienestar, en el caso que presente limitaciones en su funcionamiento producto de alguna condición de salud aguda, subaguda o crónica, y/o discapacidad temporal o permanente que limite su autonomía e independencia para su desempeño diario y participación social.  Es deber del estado, desarrollar las políticas y normas que aseguren, promuevan y garanticen el derecho a la habilitación y rehabilitación. La garantización del derecho a la habilitación y rehabilitación, no exime al Estado de su obligación de generar las políticas y normas para derribar las barreras sociales que impiden el desarrollo de las personas con discapacidad. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC Nº 590-4** | **ICC N°658-4** |
| XXX.- El Estado promoverá, protegerá y garantizará el derecho a una Salud Mental universal, gratuita, oportuna y de calidad, sin exclusiones ni estigmas, en equidad de condiciones con la salud física, asegurando el pleno respeto a los derechos humanos, la diversidad cultural, el enfoque de género y la identidad sexo genérica.  XXX.-Es obligación del Estado aumentar gradualmente en sus presupuestos anuales los recursos financieros, humanos y de infraestructura necesarios para garantizar la realización del derecho a la Salud Mental, aumentando progresivamente la capacidad de respuesta del Sector Público a los requerimientos de Salud Mental en los distintos niveles de atención y territorios, respetando los principios de equidad y paridad, y asegurando siempre un nivel mínimo de satisfacción de este derecho.  La Defensoría de los Pueblos tendrá una relatoría especial para estas materias, pudiendo impetrar esta acción en favor de personas afectadas en su salud mental en los casos que determine su ley orgánica. | ARTICULO UNICO:  La medicina alternativa, complementaria e integrativa, es aquella que viene a dar tratamiento apoyando o componiendo la medicina convencional, al ser humano en sus diferentes dimensiones, tanto físico, psicológico y espiritual.  Esta constitución garantiza el acceso digno a la medicina alternativa, complementaria e integrativa a todas las personas, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, sistema de salud, origen o cultura.  Es deber del Estado proteger y propender a que este derecho sea entregado a todas las personas, utilizando para ello todos los medios y vías necesarias para tal efecto. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 668-4** |
| Artículo XX.- Los pueblos y naciones indígenas, como titulares del derecho colectivo a la libre determinación, tienen derecho a mantener y gestionar sus propios sistemas, agentes médicos, instituciones y prácticas de salud indígenas como también al uso y la protección de las plantas medicinales, animales, minerales y otros recursos naturales de uso medicinal, incluyendo los ecosistemas donde estos se reproducen.  Corresponde al Estado, en colaboración con los pueblos y naciones indígenas, salvaguardar los ecosistemas en que los sistemas de salud indígenas se reproducen y, en particular el Sistema de Salud debe garantizar el derecho a la salud y el bienestar de los pueblos y naciones indígenas de manera efectiva y sistemática, con pleno respeto a sus derechos fundamentales, los conocimientos y las prácticas que favorezcan su bienestar, así como la prevención, la sanación y el tratamiento de enfermedades de acuerdo a los marcos filosóficos, a las costumbres y tradiciones de cada pueblo y nación indígena.  Es deber del Estado garantizar un sistema de salud público de calidad, plurinacional, culturalmente pertinente, en igualdad de condiciones y sin discriminación con el resto de la población. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 681-4** |
| **Artículo X. Derecho a la salud.** La Constitución garantiza a todas las personas el Derecho a la Salud integral.  El Estado deberá considerar en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.  El Estado garantizará este derecho, a través de un Sistema Universal de Salud de carácter nacional, público e integrado. Este se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, integralidad, interculturalidad, pertinencia territorial, descentralización, eficacia, calidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación. El Estado promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.  El Sistema Universal de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión y cuidados paliativos. La atención primaria constituirá la base de este sistema.  Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.  El Sistema Universal de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.  Los prestadores privados integrados al Sistema Universal de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.  **Artículo Transitorio X.** Los sistemas de salud de las Fuerzas Armadas, las de Orden y Seguridad, junto con los sistemas de salud contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se incorporarán al Sistema Universal en un período de transición que no podrá superar los dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.  **Artículo Transitorio X.** Las instituciones privadas que cumplan con los requisitos establecidos en el [art. Derecho a la Salud] y los demás que establezcan las leyes se integrarán al Sistema Universal a través de una ley que regule el traspaso fijando su implementación y gradualidad, cuya dictación no podrá exceder el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.  **Artículo Transitorio X.** El Sistema Universal de Salud comenzará a regir en un plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Las cotizaciones obligatorias deberán enterarse al Sistema Universal de Salud en el mismo periodo. La ley fijará los mecanismos y gradualidad de la entrada en vigencia del nuevo sistema y la forma en que las aseguradoras privadas de salud dejen de percibir las referidas cotizaciones. No se podrá reducir el monto de cotización de salud legal vigente por al menos un plazo de 10 años. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 735-4** |
| ARTÍCULO XX : El derecho a la salud integral es un derecho humano.  El Estado reconoce e incorpora a la medicina tradicional, medicina complementaria y prácticas de bienestar de salud dentro del sistema de salud universal. Incluyéndose como parte del Derecho Fundamental a la Salud.  Se contempla el acceso igualitario y transversal de la aplicación de estas medicinas antes mencionadas, en conjunto con la medicina alópata, para que las personas puedan elegir si lo desean, que se integren a sus tratamientos.  Es deber del Estado garantizar la promoción, integración y aplicación en todos los niveles y organismos del sistema de salud de este modelo.  El sistema de salud debe respetar las diferentes concepciones y manifestaciones culturales, las diferentes cosmovisiones internas (de nuestros pueblos originarios) y externas (de otras culturas ), de la diversidad de las personas y comunidades que la integran, teniendo presente el enfoque de derechos humanos, género e inclusión social.  El Estado formará un consejo amplio de representantes de todas las entidades necesarias relacionadas con el cambio de modelo, para asegurar su implementación.  El estado generará las condiciones necesarias para el cambio de modelo. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 749-4** |
| El Estado tiene el deber de reparar integralmente la afectación al derecho a la salud por una intervención o tratamiento médico que conlleve efectos adversos o secundarios que menoscaben o lesionen cualquier dimensión de la salud de la persona.  La ley regulará los requisitos de procedencia y la forma en que se realizará esta reparación integral. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 872-4** |
| Artículo XX (…) “Toda persona tiene derecho a la salud mental. El Estado velará por dar protección y asegurar un acceso igualitario y oportuno a prestaciones de medicina preventiva, curativa y de rehabilitación para las personas con trastornos o enfermedades que afecten la salud mental.  El Estado deberá procurar que exista un adecuado balance entre los recursos públicos destinados a tratamientos de salud física y mental, debiendo incorporar progresivamente en los planes de salud aquellos tratamientos de especialidades neuropsiquiátricas y psicológicas. De igual modo, deberá velar porque las prestaciones de salud mental cumplan con los mismos estándares disciplinares, científicos y tecnológicos, que las patologías de carácter físico.  El Estado deberá promover la mejora sistemática de las condiciones de vida y de trabajo de las personas, el deporte y la cultura física, la educación sanitaria y ambiental y los hábitos de vida saludable y establecer políticas de prevención de la tóxico-dependencia”. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 960-4** |
| Artículo 1 . La salud es un derecho humano y social fundamental, de carácter colectivo, plurinacional y orientado al buen vivir, que debe ser garantizado por el Estado, a través de políticas públicas transversales y sectoriales orientadas al bienestar material y subjetivo de sus comunidades, asegurando la equidad y calidad en el acceso de todas las personas a los servicios sanitarios en sus niveles primario, secundario y terciario, velando por la formación de profesionales y técnicos y fiscalización permanente para asegurar una atención digna a los usuarios. Todas las personas que habitan el territorio, sin distinción de etnia o género, tienen derecho a una salud integral y al acceso a la asistencia sanitaria, independiente del tipo y costo de las enfermedades, priorizando por la prevención y promoción de la salud.  Artículo 2. El Estado debe garantizar el derecho a la salud a través de su integración con un sistema de protección social y las políticas estatales relacionadas con el medioambiente, la vivienda y la alimentación, priorizando por la prevención de enfermedades y la promoción de la salud. Del mismo modo debe asegurar el acceso a la asistencia sanitaria, a través de un sistema público, nacional y único de salud, descentralizado, basado en principios de universalidad, calidad, oportunidad, equidad, integralidad, pluralismo, pertinencia epidemiológica y participación. Las entidades privadas sin fines de lucro podrán ser parte complementaria del sistema único de salud. También deberá asumir la rectoría en materia de salud laboral a través de la implementación de políticas específicas en esta materia, asegurando una institucionalidad de seguridad laboral sin fines de lucro que garantice la salud ocupacional de los trabajadores.  Artículo 3 El Estado debe garantizar el financiamiento que asegure el derecho a la salud y a la asistencia sanitaria en todos sus niveles, considerando un presupuesto suficiente para cumplir los objetivos de la política sanitaria y la existencia de un seguro único de salud que garantice el acceso universal a la asistencia de todo tipo de enfermedades. A su vez el Estado se hace cargo de coordinar y/o ejecutar directamente la producción y/o distribución de los medicamentos y todo tipo de insumos que se requiera para las tareas de tratamiento y rehabilitación. Los bienes producidos y los servicios otorgados en materia de asistencia no podrán ser privatizados. Las entidades privadas podrán participar de la entrega de servicios asistenciales e insumos sin mediar lucro de por medio.  Artículo 4 La comunidad organizada de la diversidad de pueblos e identidades que habitan el territorio nacional tienen el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones en materia de Salud Pública y asistencia sanitaria a través de mecanismos de cogestión y participación vinculante que permitan el ejercicio de la soberanía en la producción de salud e incidencia en los procesos de tratamiento y rehabilitación, asociado a todo tipo de enfermedades.  Artículo 5. El Estado, a través de su sistema único de salud, debe hacerse cargo de materias de rehabilitación de situaciones o condiciones de discapacidad, tanto de las personas afectadas como de sus cuidadores. El sector privado sin fines de lucro podrá colaborar en esta materia, pero será responsabilidad del Estado ejercer su función de rectoría y financiamiento basal. |

| **ICC Nº 968-4** |
| --- |
| Artículo XX. Del Derecho a la Salud  La constitución reconoce el derecho a la salud, la cual será entendida como el estado de equilibrio físico, espiritual, mental y social del ser humano con el ambiente y representa un derecho fundamental inalienable al ser humano y a las comunidades. Este derecho integra también el derecho a la salud mental y salud sexual y reproductiva.  El Estado tiene el deber de promover, proteger y garantizar el goce de la salud integral, su cobertura universal y asegurar las condiciones que permitan a todos los habitantes vivir lo más saludablemente posible, para lo cual debe considerar la salud de la población en todas sus acciones y mantener un modelo de desarrollo económico y social justo, equitativo, sostenible, sustentable, y en armonía con el ambiente, posibilitando el buen vivir de las personas y las comunidades. El Estado deberá elaborar políticas especiales para personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados en el acceso y garantía del derecho a la salud, por razones tales como sexo, etnia, nacionalidad, estatus migratorio, identidad de género, orientación sexoafectíva, capacidad, diversidad corporal, entre otras.  El Estado debe garantizar la reducción de riesgos, de daños y de enfermedades para las personas y comunidades, protegiendo los ecosistemas y el medio ambiente e influyendo en el mejoramiento de las determinantes sociales en salud.  Es un deber del Estado garantizar la promoción y prevención en salud, el diagnóstico, los tratamientos, la curación, la rehabilitación y la reinserción de las personas cuyas afectaciones en salud así lo requieran. Los medicamentos son bienes esenciales para el interés general de la nación y la salubridad pública de la población. Su acceso y disponibilidad deberá propender a la universalidad. La ley deberá regular dicho acceso a través de mecanismos de control de precios para garantizarlo. El Estado deberá, a través de los procedimientos que establece la constitución y las leyes, declarar el licenciamiento no voluntario de medicamentos por razones de salubridad pública y el interés general de la nación.  El Estado se organizará en un sistema único, universal y público de salud, el cual tendrá carácter solidario, equitativo, con enfoque de género, plurinacional e intercultural, descentralizado y sustentable con el medio ambiente. El sistema único de salud se estructurá en escalafones de atención de acuerdo a la gravedad y complejidad de las afectaciones sanitarias a tratar. En su base estará la atención primaria de salud, la cual ofrecerá prestaciones asistenciales y orientará su gestión a la prevención y promoción de la salud, además de la participación comunitaria con énfasis en el abordaje de los determinantes socioculturales.  El Estado garantizará la participación organizada y vinculante de la población en las decisiones y gestión del sistema único de salud en todos sus niveles y escalafones.  Una ley establecerá un Consejo Nacional de Salud que tendrá como objetivo dirigir el Sistema Único de Salud, evaluar el cumplimiento de sus fines y definir las medidas necesarias para su correcto funcionamiento, sus funciones y facultades resolutivas. En su composición deberá contemplarse, al menos, al ministro de salud y representantes de entidades públicas, de organizaciones de la sociedad civil, de los pueblos indígenas y de entidades universitarias y científicas. Además, deberá contemplar consejos regionales y locales de similar composición.  El Estado propenderá que el sistema único de salud incorpore permanentemente el progreso en la investigación científica y tecnológica en el campo de la medicina, nacional e internacional, según las necesidades del país, promoviendo la producción y adquisición farmacológica, biomédica, y de equipamientos.  El financiamiento del sistema único de salud se realizará con los aportes de todos los agentes económicos y habitantes del país, mediante impuestos generales progresivos. Adicionalmente la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadores y trabajadores. Este fondo único será administrado por el Estado, regido por los principios de la seguridad social, especialmente de solidaridad y justicia social.  La ley podrá establecer aranceles por las acciones de salud conforme la capacidad económica de la persona y de sus cargas familiares, pero en ningún caso podrá negarse la atención de salud y ninguna persona deberá incurrir en un gasto catastrófico en salud.  En el sistema único de salud podrán participar personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuyo giro único sea la provisión de servicios de salud mediante contrato o convenio de derecho público. Serán reguladas por el referido sistema en su ejercicio clínico y financiero, y podrán percibir de él por sus servicios montos iguales a los definidos por el sistema único de salud.  El Estado garantizará la calidad y pertinencia de las prestaciones sanitarias mediante un sistema de acreditación de las instituciones públicas y privadas, las cuales no podrán funcionar sin la autorización respectiva.  Será también deber del Estado, a través de su autoridad sanitaria y otras instituciones públicas, la fiscalización y regulación de la provisión de servicios sanitarios por parte de instituciones privadas que no integren el sistema único de salud, las que en todo caso no podrán percibir recursos públicos de ninguna índole.  Sin perjuicio de la cobertura estatal, se reconoce el derecho de las personas a incorporarse voluntariamente a servicios de salud privados de financiamiento propio. |

| **ICC Nº 977** |
| --- |
| Artículo XX. La Salud es un Derecho Humano y Social fundamental que debe ser garantizado por el Estado, para todas las personas y comunidades que habitan el territorio nacional, sin exclusión, ni discriminación de ningún tipo.  Artículo XX. El Estado reconoce la salud como el completo estado de bienestar físico, mental, espiritual, social y ambiental del individuo, y no sólo como la ausencia de enfermedad, en consecuencia, debe promover el buen vivir incorporando la diversidad de saberes en los cuidados y apoyos mutuos para garantizar la salud de toda la población.  Artículo XX. Todas las políticas públicas y decisiones relevantes de gestión en cualquier sector evaluarán y considerarán su impacto potencial en la salud de la población que pudiere ser afectada, con el fin de garantizar el Buen Vivir.  Artículo XX. Toda persona cotizará a un fondo único de salud de carácter público.  Artículo XX. Cada persona tendrá derecho a los tratamientos probadamente efectivos basándose exclusivamente en su necesidad. Beneficia a toda la población del país.  **Artículo XX.** Todas las personas tienen derecho a la atención de salud con enfoque convencional, natural y ancestral, que respete y reconozca la interculturalidad y autodeterminación.  Artículo XX. La participación social vinculante en salud debe ser garantizada como un derecho a crear, formar, decidir y supervisar las políticas públicas, y como una responsabilidad para cada habitante del país, considerando las características propias de las comunidades y los territorios.  Artículo XX. Beneficia a todas las personas que habitan el país, independientemente de su condición.  Artículo XX. El Estado debe garantizar, proteger y promover el derecho a la salud en todas las Políticas Públicas. Los principios rectores de este derecho son: Universalidad, Oportunidad, Integralidad, Gratuidad, Interdependencia, Intergeneracionalidad, Interculturalidad, Intersectorialidad, Transversalidad, Territorialidad y Enfoque de Géneros.  Artículo XX. El sistema de salud pública debe asegurar el acceso universal a todas las acciones que materializan este derecho, tal como la protección, promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de las personas y comunidades que habitan el territorio nacional.  Artículo XX. El Estado debe asegurar la descentralización del sistema sanitario según condiciones epidemiológicas de cada territorio a través de procesos de participación social vinculante.  Artículo XX. El Estado debe administrar el sistema de salud en su recaudación. La base de las prestaciones debe ser de administración estatal.  Artículo XX. El Estado debe participar mayoritariamente de la producción y distribución de medicamentos e insumos para la asistencia sanitaria.  Artículo XX. El Estado debe asegurar la creación de organizaciones e instituciones destinadas a la formación, promoción y prestación de las medicinas naturales y ancestrales.  Artículo XX. El Estado debe asegurar la incorporación de la educación sanitaria, preventiva y promocional en todas las mallas curriculares, desde la educación básica, hasta la educación superior. |

|  |
| --- |
| **ICC N° 986-4** |
| **Artículo XX**. La Ley protege el derecho a tener acceso a los cuidados paliativos, proporcionados a través de servicios de salud integrados y centrados en la persona, con equipos multidisciplinarios que presten especial atención a las necesidades y preferencias de cada persona.  **Artículo XXX.** Se establece que cada Servicio de Salud disponga de una red de atención continuada paliativa: hospitalaria, ambulatoria y domiciliaria.  **Artículo XXXX**. La ley asegura el acceso a un ambiente seguro donde cada persona pueda recibir los cuidados paliativos en el fin de la vida con pleno respeto de su cultura y creencias en cada región del país, con especial acceso a grupos vulnerables y en riesgo social.[[12]](#footnote-12) |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 993** |
| Artículo X. La Constitución garantiza el derecho a la salud y bienestar dentro de las escuelas, mediante el acceso a salud escolar integral, tanto de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a instituciones educativas públicas privadas, con o sin Programa de Integración Escolar del país.  Artículo XX. La Ley protege el derecho a la salud dentro de las escuelas, a través de la implementación de unidades de enfermería escolar insertas dentro de los establecimientos Educacionales, las cuales cuentan con un profesional de salud capacitado para gestionar la salud de las comunidades educativas, además de propiciar entornos saludables, desarrollo de exámenes preventivos a lo largo del curso de vida de los estudiantes, contar con atención asistencial ante emergencias desarrolladas dentro de la jornada escolar, asistir y propiciar la inclusión de niños y niñas con necesidades especiales de salud y velar por comunidades educativas seguras desde el punto de vista de sanitario.  Artículo XXX. Se establece que cada unidad de enfermería escolar, debe estar articulada y trabajar de forma coordinada, con la red de salud de atención primaria.  Artículo XXXX. Se reconoce la enfermera escolar, como el profesional con especialidad preparado para gestionar la salud de las comunidades educativas. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 1030** |
| Artículo X: La Constitución asegura a todas las personas:  El derecho a la salud.  El Estado promueve el libre e igualitario acceso a las acciones de salud, sean éstas de promoción, prevención o recuperación de salud, de rehabilitación de la persona o cuidados paliativos en la última etapa de la vida.  El Estado será el ejecutor preferente de las acciones de salud cuando no exista iniciativa privada que permita garantizar su ejecución, en la forma y condiciones que determine la ley.  El Estado coordinará las acciones de salud, sean éstas efectuadas por entidades públicas o privadas.  Asimismo, el Estado efectuará acciones de control y fiscalización al sector de la salud, para el adecuado acceso y ejecución de las acciones sanitarias.  El Estado podrá integrar o coordinar los recursos públicos y privados para la prestación de acciones de salud. Una ley establecerá las bases para efectuar la integración, la que considerará, a lo menos, las condiciones sanitarias que autorizan la aplicación de esta medida, los problemas de salud considerados, la forma de coordinación y el procedimiento de entrega de la correspondiente contraprestación a quienes efectúen las prestaciones.  Existirá un seguro único de salud para todos los habitantes de la República. Cada persona podrá elegir el tipo de administrador de éste y de seguros complementarios voluntarios. Ambos podrán ser públicos o privados.  Con todo, el Estado implementará los mecanismos necesarios para que las personas puedan elegir sus prestadores de salud, sean públicos o privados. |

# (c.208) Educación (IIC N° 02, 03, 36, 49, 56, 95, 191, 205, 210, 215, 216, 221, 227, 266; IPC N°01, 03, 11, 14, 15, 23, 50, 62, 70, 251, 270; ICC N° 127, 145, 276, 288, 330, 338, 343, 351, 359, 363, 369, 376, 386, 404, 411, 437, 535, 623, 629, 644, 646, 650, 651, 662, 665, 697, 698, 700, 719, 736, 746, 833, 837, 887, 974, 979,1019)

| **IIC N° 02-4** | **IIC N°3-4** |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO XX:** “Las primeras naciones, a través de sus instituciones autónomas, tienen derecho a establecer, desarrollar, controlar y proyectar sus sistemas de educación ancestral en el marco de su propia comprensión y configuración de mundo. Es deber del Estado fomentar y garantizar el financiamiento de la educación propia ancestral sin intervenirla, de tal manera que se implemente adecuadamente este derecho".  Deberán adoptarse medidas apropiadas para garantizar que las nuevas generaciones sean educadas por las familias e instituciones tradicionales propias del territorio, en el marco de sus saberes, lenguas y conocimientos ancestrales. | **Propuesta frente al Derecho a Educación**  Se propone que la Beca Indígena se otorgue automáticamente a los alumnos que tienen dicha calidad cuyo promedio mínimo sea nota 5, sin necesidad de postular a ella ni limitación de cupos, a fin de que el estado asegure los recursos para la educación de los alumnos que aspiren estudios superiores, y que no se vean imposibilitados a ello por falta de recursos económicos.  En cuanto al Derecho a una Educación Intercultural, es necesario que el estado asegure y provea los recursos financieros para la formación y contratación de Educadores Tradicionales que impartan la cultura ancestral y lingüística a los pichikeche. |

| **IIC Nº 36-4** |
| --- |
| **ARTÍCULO XX**  El Estado reconoce, protege y garantiza el derecho a la educación, como derecho de todo ser humano de adquirir conocimientos que permitan su desarrollo pleno e integral, y para el desenvolver sus capacidades y potenciales.  El Estado reconoce, protege, y garantiza el derecho de todos los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes, de mantener y emplear sus instituciones educativas y sistemas educativos propios, a que su lengua y cultura sea considerada en el sistema educativo general, sin perjuicio del derecho a la educación del cual son titulares sus miembros.  Todo niño y niña perteneciente a alguno de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes, tiene el derecho de acceder a todos los niveles y formas de educación que sea posible.  El Sistema Educativo general deberá contemplar y mantener de manera adecuada la educación intercultural plurilingüe, en todos los niveles educacionales, para los miembros de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes, a los cuales también podrán acceder los demás habitantes de del Estado.  El Estado reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes, de establecer y controlar libremente sus sistemas educativos, en sus propias lenguas, de acuerdo con sus propios métodos educacionales y culturales.” |

| **ICI Nº 49-4** |
| --- |
| 1.-DERECHOS DE EDUCACIÓN PROPIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS  PROPUESTA DE NORMA  Las personas pertenecientes a los pueblos originarios tienen derecho a acceder a una educación pública, gratuita, de calidad e intercultural, en todos los niveles educativos, y el derecho a acceder a una educación propia, conforme a su propia cultura e instituciones.  Los pueblos originarios tienen el derecho colectivo a establecer, mantener y controlar sus propios sistemas educativos, en sus propias lenguas y de acuerdo a sus propia cultura, instituciones, metodologías de enseñanza y aprendizaje, tanto en espacios rurales como urbanos, conforme al principio de consuetudinariedad que permite mantener, relevar, revitalizar el sistema cultural, estructura social y política, desarrollo territorial, espiritual, de formación y educación.  -El Estado debe velar por el derecho a la educación y el acceso justo a todos los niveles, espacios y formas de educación, garantizando que éste sea respetado como un derecho humano, gratuito, de calidad, integral, intercultural, plurilingüe y plurinacional. Es deber del Estado respetar, promover, garantizar y financiar los sistemas educativos propios de cada Pueblo, respetar las autoridades y personas que la imparten, y promover en el sistema público, la formación de profesionales con conocimientos específicos que profundicen la plurinacionalidad en todos los aspectos de la vida de la sociedad.  El sistema educativo está orientado por la finalidad formar personas integrales y con conocimientos suficientes que puedan ser replicados y transmitidos a otras generaciones pertenecientes a las primeras naciones y a la sociedad en general.  El Estado tiene el deber de garantizar que La ley General de Educación y demás cuerpos normativos del sistema educativo, establezca la obligatoriedad sin condiciones , a incluir en el currículum nacional los conocimientos de los pueblos originarios. Se debe garantizar de manera eficiente y efectiva la participación de los pueblos originarios en la definición del currículum nacional, y la participación de las familias y comunidades en la definición de los Proyecto Educativo Institucional de las unidades educativas a nivel territorial y local y, en general, en el sistema educativo en sus distintos niveles |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICI N°95-4** | **ICI Nº** **56- 4** |
| **EDUCACIÓN Y PUEBLOS Y NACIONES PREEXISTENTES** Los pueblos preexistentes tienen derecho a una educación gratuita intracultural, intercultural y plurilingüe en todos los niveles del sistema educativo nacional.  El Estado debe garantizar, promover, respetar y difundir el derecho a la educación intercultural, contextualizada y pertinente a los territorios. El Estado debe garantizar y promover que los pueblos prexistentes desarrollen sus propias instituciones educativas, con una participación vinculante de los pueblos en la toma de decisiones. Asimismo, el Estado debe velar por la transversalidad de los saberes, conocimientos culturales y lingüísticos en el curriculum educativo.  El Estado debe respetar y garantizar el desarrollo del enfoque metodológico de la educación intercultural, con participación de la comunidad, permitiendo entender la realidad social, política, económica y cultural de los pueblos, fortaleciendo las condiciones para el desarrollo de un buen vivir | Artículo XX: Los idiomas de los pueblos-naciones indígenas se consideran idiomas oficiales junto con el castellano.  Especialmente en los territorios autónomos indígenas se usará para documentos y comunicaciones oficiales uno o más idiomas propios además del castellano.  Artículo XX: La educación es un derecho gratuito y universal. La educación estará enfocada en la historia y tradiciones culturales de los pueblos y/o comunidades en el país.[[13]](#footnote-13) |

|  |
| --- |
| **ICI Nº** **191- 4** |
| Se garantizará el derecho a una educación centrada en el desarrollo de las personas y las comunidades, en armonía con el entorno natural y social.  El Estado tendrá el deber de garantizar la provisión y el acceso justo a todos los niveles y formas de educación, cautelando que el derecho humano a la educación sea gratuito, de calidad, integral, emancipador, intercultural, plurilingüe, laico y no sexista.  El Estado tendrá el deber de resguardar que los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, cuenten con espacios formativos que permitan la continuidad de sus tradiciones, creencias, valores, idiomas, culturas y estructuras sociales en el marco del sistema educativo general. Asimismo, el Estado financiará los sistemas educativos propios de las comunidades, pueblos y naciones preexistentes.  Los pueblos y naciones preexistentes tendrán derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.  El adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.  Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la educación de los pueblos indígenas, en todas sus dimensiones y niveles. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICI Nº 205-1** | **ICI Nº 210-4** |
| **EDUCACIÓN:**  El estado tendrá el Deber de garantizar el Derecho a la educación, publica, gratuita y de calidad con pertinencia cultural y territorial., Además El Estado debe resguardar que los pueblos y naciones preexistentes, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, cuenten con espacios formativos que permitan la continuidad de sus tradiciones, creencias, valores, idiomas, culturas y estructuras sociales en el marco del sistema educativo general El estado debe garantizar el acceso a la Beca Indígena a todos y todas los y las descendientes de pueblos originarios de manera universal. | Artículo XX El estado de chile reconoce a los educadores ancestrales de los pueblos indígenas y promueve su enseñanza , diferenciándolos por el territorio a cual estos tienen pertinencia. [[14]](#footnote-14) |

|  |
| --- |
| **ICI Nº 215-4** |
| 24. El derecho a la educación. La educación es obligatoria desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el último año de enseñanza media. Los padres o quienes tengan el cuidado legal de niños y adolescentes tienen el derecho preferente para elegir el tipo de establecimiento en que sus hijos o pupilos recibirán enseñanza, así como el derecho de escoger, dirigir y orientar la educación moral y religiosa de sus hijos según sus convicciones, y que sus hijos reciban una educación acorde a la misma.  Para asegurar lo anterior, el Estado tiene el deber de:  i. Financiar la provisión gratuita de estos niveles, así como también, promover y velar por el acceso a la educación superior, tanto universitaria como técnico profesional.  ii. Garantizar la libertad de enseñanza, promoviendo el derecho de las personas e instituciones de crear, gestionar y solventar proyectos educativos autónomos que cumplan con las exigencias mínimas establecidas por la ley, sin establecer diferencias arbitrarias basadas, entre otras circunstancias, en la calidad confesional de los establecimientos. Será deber del Estado reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos, reconociendo también su autonomía. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites que los impuestos por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la nación.  iii. Promover la libertad de elección de las familias respecto el tipo de educación para los niños y adolescentes a su cuidado, debiendo contribuir equitativamente a su financiamiento en proporción a las necesidades de cada cual, conforme a lo establecido por la ley. El Estado no podrá discriminar entre niños y adolescentes que se encuentren en la misma situación socioeconómica, independientemente del establecimiento educacional al cual asistan.  iv. Fomentar el desarrollo y la calidad de la educación en todos sus niveles y la formación ciudadana y cívica; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación, sea que dichas actividades se desarrollen a través de instituciones públicas o privadas.  Una ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza, tanto a los establecimientos públicos como privados, y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.  Los proyectos educativos, públicos y privados, no deben estar orientados ni podrán propagar tendencias político-partidistas. El cuerpo docente deberá respetar esta condición, sin perjuicio del reconocimiento de su derecho a la libertad de cátedra.”. |

|  |
| --- |
| **ICI Nº 216-4** |
| Artículo XX. El Estado, tiene el deber de contribuir al rescate, revitalización y uso de los idiomas ancestrales como manifestación de las identidades culturales y como elemento fundamental de la continuidad histórica de los Pueblos Indígenas.  El Estado y todos sus órganos deben generar acciones afirmativas con el propósito de contribuir a fomentar el conocimiento y formación en las lenguas originarias, que para los pueblos indígenas constituye un medio para expresar y transmitir sus patrones culturales y relaciones sociales, su propia identidad colectiva, la forma como perciben la naturaleza y el universo que los rodea.  Se propiciará, por parte de los órganos de la administración pública, la incorporación de los idiomas ancestrales en el espacio público, actividades oficiales y documentos de carácter oficial, particularmente, en los territorios indígenas siempre con la participación de los pueblos y naciones indígenas presentes en dichos territorios.  El organismo encargado del sistema público de educación deberá incorporar de manera pertinente los diversos idiomas ancestrales en el currículum escolar nacional, en todos sus niveles formativos. Los establecimientos que estén insertos en aquellas áreas que formen parte de los territorios indígenas o bien que la comunidad escolar indígena, así lo solicite, se deberá incorporar al plan educativo institucional de la unidad educativa respectiva, contenidos con pertinencia indígena y en los idiomas de los pueblos indígenas al que pertenece dicha comunidad educativa. |

|  |
| --- |
| **ICI Nº 221-4** |
| “Art. X. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la educación, en todos sus niveles y formas, la que será gratuita, de calidad, intercultural y bilingüe.  Es deber del estado plurinacional tomar las medidas adecuadas para la resguardar el kimün (conocimiento ancestral) y fomentará, en todos los niveles, métodos de aprendizajes pertinentes culturalmente en cada territorio, basados en el inarrumeny el kimkatun como prácticas que permiten aprender de la vida, la naturaleza y sus leyes.  El Estado valora promueve y protege el rol de las educadoras tradicionales mapuche en el traspaso y reproducción de la cultura, la lengua y la costumbre”. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ICI Nº** **227-4** | **ICI N°266-4** | **ICI N°251-4** | **ICI N°270** |
| **"Artículo X: Educación plurilingüe, intracultural e intercultural.** El Estado desarrollará una educación plurilingüe, intracultural e intercultural conforme los distintos conocimientos y cosmovisiones existentes en el territorio.  Los pueblos originarios tienen derecho a impartir su propia educación según su historia, tradiciones, cultura y cosmovisión. El Estado promoverá una identidad plurinacional en el país.” | “Las Primeras Naciones tienen derecho a una educación de acuerdo a sus necesidades y particularidades. Es deber del Estado garantizar una reforma educacional en todos sus niveles, la que debe contemplar los conocimientos de la Primeras Naciones y sus particularidades.  Dicha reforma será de carácter colaborativo, garantizando el debido proceso de Participación y Consulta Indígena. | **2.- (Ppoya) DERECHO A LA EDUCACIÓN, INTERCUL TURAL Y BILINGÜE**  El pueblo Lickanantay Atacameño promueve y perpetua la cultura ancestral con modelo educativo, es fundamental preservar la pedagogía originaria, aquella que asegura la práctica de la memoria comunitaria, el relato oral y el aprendizaje a través de las experiencias.  Que la educación no sea un martirio sino sea atractiva, significativa, de felicidad y no de estrés.  Reconocimiento en las Aulas a los Educadores tradicionales en la cual reciba un buen trato y buena fe y mejor remuneración por la educación que imparte, un lugar especifico para impartir nuestra educación, financiamientos para las salidas a terreno para entregar nuestro conocimiento.  La nueva constitución deberá procurar incorporar la lengua y la cultura de los pueblos originarios del territorio, esto por considerar al estado como plurinacional e intercultural, por tanto, la educación ha de tener ejes transversales que posibiliten el rescate, la conservación y difusión de la cultura e identidad de los pueblos originarios.  Derecho fundamental de una educación gratuita y de calidad para nuestros niños, niñas y adolescentes en la comunidad educativa. | “El Estado reconoce los derechos lingüísticos de las Primeras Naciones. Es deber del Estado garantizar la protección, conservación y revitalización de la variante lingüística huilliche Tse Süngun.” |

|  |
| --- |
| **IPC N°01-4** |
| **Cláusula que deberá vincularse con el derecho a la educación**  El Estado reconoce el derecho de todas las personas, desde la primera infancia, a recibir una educación sexual integral, de acuerdo a la edad, y basada en la evidencia; entendiéndola como aquellos conocimientos basados en datos empíricos, aquellas habilidades, actitudes y valores que les permitirán disfrutar plenamente y con dignidad el relacionarse entre pares; entablar relaciones sociales y sexuales basadas en el respeto; prevenir situaciones de riesgo y abuso sexual, desarrollando con información sus proyectos de vidas, y el derecho a la información sexual y reproductiva.  El Estado deberá garantizar el acceso de la educación sexual integral en igualdad de condiciones y sin discriminación, en todo el sistema educacional. |

| **IPC N°03-4** |
| --- |
| **Artículo XX.**  **1. El derecho a la educación.**  La educación tiene por objeto el bien integral de la persona humana en las distintas etapas de su vida, tanto en su dimensión corporal como espiritual. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Corresponderá al Estado fomentar y financiar dicho desarrollo desde las comunidades de familias, así como otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos.  Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar, criar y formar a sus hijos, así como el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para ellos. El rol de los órganos del Estado en materia educacional es siempre de ayuda y apoyo, y nunca de sustitución de los padres, salvo que estos o los tutores del menor no puedan ejercer su rol.  **2. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.** Los establecimientos educacionales podrán fundarse para enseñar según un ideario propio, definido libremente por el establecimiento mismo. El Estado no puede imponer una visión única sobre la persona humana, la sociedad y el mundo, ni una única comprensión sobre los derechos humanos. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Todo establecimiento educacional podrá oponerse, en razón de su ideario, a impartir contenidos que lo contradigan.  La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.  Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia. Además, financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.  La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.  Es deber del Estado asegurar la calidad de los establecimientos educacionales, así como respetar y velar por su autonomía, sobre todo respecto de sus idearios.  Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.  Corresponderá al legislador establecer los mecanismos para que el Estado entregue apoyo económico a los establecimientos educacionales que lo requieran sin discriminación entre ellos, mientras cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.  Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel. |

| **IPC N°11-4** |
| --- |
| La Constitución asegura a todas las personas:  1. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación, la que tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.  2. Los padres, o quienes tengan el cuidado personal en conformidad a la ley, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, o pupilos en su caso.  3. La educación de segundo nivel de transición, así como la educación básica y media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.  4. El Estado debe respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades, las que deberán cumplir las normas mínimas que el Estado prescriba en materia de enseñanza, así como que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.  5. Corresponderá al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.  6. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.  7. Las Instituciones de educación superior reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.  8. El Estado asegura asimismo la libertad de cátedra de quienes ejercen la enseñanza.  9. Las personas naturales y jurídicas tienen el derecho de crear, mantener y desarrollar centros educacionales, dentro de los límites del respeto a los demás derechos fundamentales, así como a los deberes y principios constitucionales  10. El Estado, en respeto de la igualdad ante la ley, tiene el deber de garantizar y promover estos derechos, mediante un financiamiento no discriminatorio de la libre elección entre la educación estatal y privada.  11. Las disposiciones de este artículo no se interpretarán como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el primer inciso, y que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado en una ley orgánica constitucional.  12. La determinación de todo lo relativo a las prestaciones exigibles en virtud de este derecho, así como la forma de financiamiento en el marco de lo establecido, corresponderá exclusivamente a la ley. |

| **IPC Nº 14-4** |
| --- |
| El Estado deberá resguardar el derecho a la educación para todas las personas, a lo largo de su vida, para lo cual financiará un sistema de educación público, no sexista, laico y gratuito, desde la primera infancia hasta la educación superior, siendo la educación básica y media de carácter obligatorio.  Sin perjuicio de lo anterior, podrán existir establecimientos educativos de carácter privado, conforme con los requisitos que estipule la ley.  La educación pública tendrá como finalidad erradicar la violencia de género con miras a construir una sociedad igualitaria, diversa, inclusiva y democrática; libre de discriminación, sexismo, racismo y discursos de odio.  La educación pública tendrá un carácter democrático, por lo cual las comunidades educativas deben fomentar lógicas de relación horizontales y cooperativas dentro de ellas y entre sí. El Estado garantizará la participación de toda la comunidad en la gestión y toma de decisiones.  La educación pública reconoce la autonomía personal, social y comunitaria. Las escuelas deben adoptar las estrategias necesarias para respetar y valorar la pertenencia cultural, étnica y/o comunitaria de todas las personas, como también su orientación, expresión e identidad sexo-genérica, a fin de generar espacios seguros para el aprendizaje y validar diversidad de formas y proyectos de vida.  La educación pública resguardará y promoverá el cuidado mutuo entre los seres humanos y todas las formas de vida; la corresponsabilidad social; el respeto a los derechos humanos y de la naturaleza; la participación en la vida común y la convivencia armónica de los pueblos-naciones.  Los y las profesoras tendrán un rol protagónico en la toma de decisiones en materia de educación a nivel local y nacional, en tanto son agentes y líderes intelectuales en el sistema educativo y la sociedad reconoce su papel clave para la transformación social.  El Estado deberá garantizar que los y las trabajadoras de la educación cuenten con instancias de formación permanente, con condiciones laborales que dignifiquen su tarea y con los espacios que les permitan trabajar colaborativamente, participar en la toma de decisiones dentro de la escuela y reflexionar sobre su propia práctica.  El sistema educativo protegerá especialmente aquellos saberes y prácticas que posean un valor estético, cultural y/o filosófico. La educación se fundamentará en los resultados del desarrollo tecnológico y científico, con miras a erradicar la ignorancia, los prejuicios y los fanatismos ideológicos. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género e interseccional, con especial enfoque en los derechos humanos y una orientación inclusiva, diversificadora e integral.  Se incluirá el conocimiento y la promoción de las ciencias y humanidades como ámbitos complementarios, la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literatura, la historia, la formación ciudadana, la filosofía, la tecnología, las lenguas y cultura indígena de nuestro país, las lenguas extranjeras, el deporte y la promoción de una vida saludable, las artes y la música, la educación sexual y afectiva y el cuidado de la naturaleza, entre otras.  La formación de docentes y trabajadores/as del sistema educativo debe ser coherente con este enfoque.  Se entenderá que el derecho a la educación contiene todos los elementos consignados en este artículo y que es un derecho inalienable y preferente de la niñez y juventud. |

| **IPC Nº** **15-4** |
| --- |
| **Artículo 1. Derecho a la educación.**  La educación es un derecho humano esencial, indispensable para el ejercicio de los demás derechos. El Estado tiene la función primordial, ineludible e indelegable de garantizar a todas las personas a lo largo de la vida su provisión gratuita y un acceso universal, permanente, inclusivo, democrático e integral.  **Artículo 2. Propósito de la educación**  La educación es fundamental para la vida digna, el ejercicio de los derechos, la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo plurinacional. Su objetivo central es contribuir al fortalecimiento de la democracia y el respeto de los derechos humanos, a la creación de una sociedad justa e igualitaria, al bienestar individual y colectivo, la protección de la naturaleza, biodiversidad, los territorios, al trabajo decente, al desarrollo productivo, científico, cultural y a la convivencia armónica de los pueblos naciones.  La educación constituye el espacio de formación integral de las personas y comunidades, estimulando esencialmente el sentido crítico, enfoque de género, y el desarrollo del conocimiento, en un ambiente de respeto mutuo y relaciones horizontales y cooperativas. La educación es diversa, inclusiva, descolonizadora, plurilingüe e intercultural, ecológica y libre de toda discriminación, sexismo, racismo y discursos de odio.  La educación brinda oportunidades educativas a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.  El Estado otorga especial protección a la educación propia de los pueblos originarios, respetando su derecho a la enseñanza y aprendizaje de su lengua, su cultura, saberes e identidad, y fomentará la mantención de las demás culturas, lenguas, saberes e identidades de los pueblos naciones en Chile.  **Artículo 3. Sistema Plurinacional de educación pública y financiamiento.**  El Estado como primer responsable del derecho a la educación, organiza y gestiona el sistema plurinacional articulado de educación pública de carácter democrático y comunitario, mediante servicios públicos, con financiamiento permanente, directo y basal, esto es, pertinente y suficiente que les permita cumplir plena y equitativamente con su función. Para ello el Estado debe destinar a lo menos el 6% del producto interno bruto del país, de acuerdo a la progresividad que establezca la ley.  La educación parvularia, la educación básica y la educación media serán obligatorios y gratuitos. La educación superior pública será gratuita. La educación pública impartida en todos los niveles y modalidades educativas será de carácter laica, emancipadora, participativa, solidaria, democrática, contextualizada, promotora de la paz y respetuosa de toda corriente de pensamiento con respeto a los derechos humanos.  El Estado promoverá la educación pública de gestión comunitaria comprendida como un proceso educativo no formal, colectivo y diverso, siempre que esta se organice por medio de un programa sistemático, verificable, sin fines de lucro, emanado de los actores que la componen y que asegure un aprendizaje permanente para alcanzar el máximo desarrollo intelectual y cultural. Esta educación podrá formar parte del sistema nacional de educación pública y recibir financiamiento estatal, de conformidad a la ley.  **Artículo 4. Comunidades**  El Estado garantiza el derecho a la participación de las personas, familias y comunidades en el proceso educativo.  Los establecimientos educacionales constituyen una comunidad democrática de aprendizaje compuesta por estudiantes, sus cuidadores y tutores, las y los profesores, educadores, asistentes de la educación, académicos, funcionarios y directivos; quienes promoverán la colaboración de organizaciones de la sociedad civil de carácter local.  Las instituciones reconocidas oficialmente deberán contar con un Consejo Educativo integrado por representantes de toda la comunidad, electos democráticamente, el que tendrá facultades resolutivas en la dirección y gestión del proyecto educativo institucional, en la construcción de los pilares del proyecto educativo-pedagógico de acuerdo a las necesidades particulares de las comunidades y en el marco de los principios generales de la educación, en las modificaciones al reglamento interno y, en el caso de los establecimientos pertenecientes al sistema de educación pública, además, participarán en la administración de los recursos.  El Consejo Educativo, tendrá, en el marco de los propósitos generales de la educación, la facultad para situar el currículum nacional en consideración del proceso de enseñanza aprendizaje y de las necesidades, intereses y características personales, culturales de las y los estudiantes, sus contextos y sentido de pertinencia.  Las comunidades de aprendizaje, organizadas de conformidad a la ley, participarán de manera vinculante en la definición de las políticas públicas educativas.  **Artículo 5. Libertad de enseñanza y aprendizaje**  El Estado respetará y garantizará la libertad de aprendizaje como expresión de diversidad. Esta comprende la posibilidad de toda persona, madres, padres o cuidadores de elegir establecimientos educacionales.  Esta garantía incluye el respeto a la libertad de los particulares para fundar proyectos educativos privados, quienes estarán obligados a funcionar de acuerdo a los propósitos de la educación, y estarán al servicio del interés público, no respondiendo a intereses corporativos. Aquellos que logren obtener el reconocimiento oficial del Estado, serán examinados por la autoridad pública de acuerdo a la ley.  **Artículo 6. Trabajadores y trabajadoras de la educación**  Las y los profesores y educadores son un pilar fundamental en el sistema educativo. El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito, la actualización continua de sus conocimientos, estabilidad en el ejercicio de sus funciones y el mejoramiento permanente de sus condiciones materiales, las que deberán ser adecuadas para un ejercicio pedagógico reflexivo, colaborativo y agente de los propósitos de la educación.  El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.  Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta libertad comprende la autonomía para planear los procesos de enseñanza, elegir los métodos o técnicas para su ejercicio lectivo y expresar libremente sus opiniones en el marco de los propósitos de la educación.  Con independencia del establecimiento educacional donde cumplan sus funciones, las y los profesores, educadores y asistentes de la educación se regirán por estatutos laborales especiales, únicos y universales, que señale la ley. El Estado garantiza, en todo caso, a los trabajadores de la educación, todos los derechos tanto individuales como colectivos consagrados en la Constitución. |

|  |
| --- |
| **IPC Nº** **23-4** |
| El Estado garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan su territorio. La educación procura el desarrollo integral, sobre la base de las habilidades y aptitudes, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, y fomenta el respeto por la democracia, las libertades y los derechos y deberes establecidos en esta Constitución.  El Estado provee educación pública, laica y de calidad, a través de establecimientos educacionales propios, en todos los niveles de enseñanza y territorios del país, debidamente articulados, los que promoverán los derechos humanos, la inclusión, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad, la libertad y la participación de la comunidad educativa, considerando las particularidades locales y regionales, así como aquellas de cada una de las etapas y modalidades formativas. El Estado garantiza el financiamiento que requiera el funcionamiento y desarrollo de sus establecimientos educacionales en todos los niveles.  Los particulares tendrán derecho a crear, organizar y mantener establecimientos educacionales, respetando las normas constitucionales y conforme a la ley respectiva.  Las madres, padres o apoderados, que tengan el cuidado personal según la ley, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos(as) o pupilos(as).  La educación parvularia, básica y media son obligatorias. La educación pública será gratuita en los niveles obligatorios y en los estudios de educación superior que establezca la ley.  Las instituciones de educación superior gozarán de autonomía académica, económica y administrativa. El ingreso, permanencia y promoción de los estudiantes en este nivel obedecerá únicamente a méritos o causales objetivas, sin sujeción a discriminaciones arbitrarias, y considerará, además, los principios de equidad e inclusión.  La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza, y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel, junto con las normas para el aseguramiento de la calidad y el correcto uso de los recursos públicos. |

|  |
| --- |
| **IPC Nº** **50-4** |
| El Estado garantiza a todas las personas el derecho a una educación integral de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con perspectiva de género, adecuada a sus necesidades y características, con pertinencia territorial, cultural y lingüística y respeto a los principios de autonomía progresiva e interés superior de niños, niñas y adolescentes.  La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente, cuyos fines son el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida, el bien común y el desarrollo de una sociedad libre, diversa y cohesionada, así como el fortalecimiento del respeto a los principios democráticos de convivencia, a los derechos humanos y la protección del medioambiente y la naturaleza.  El Estado asegurará la obligatoriedad y gratuidad entre el segundo nivel de transición parvularia y la educación media, extendiéndose la gratuidad desde el nivel de sala cuna y, progresivamente, a la educación superior.  El Estado articulará, regulará y supervigilará un sistema educativo equitativo y pluralista, que valora la diversidad de proyectos educativos atendiendo los intereses, necesidades y características de las personas y las comunidades, favorezca el desarrollo de sus trayectorias educativas y estimule la innovación pedagógica.  Las instituciones de dependencia estatal deberán ser diversas, no confesionales, de alto estándar educativo y de provisión descentralizada, constituyendo, en su conjunto, el eje estratégico del sistema educativo.  La Constitución reconoce la libertad de enseñanza. Se protege el derecho de las familias de elegir para las personas a su cargo una educación de acuerdo con sus creencias, convicciones y cosmovisiones. La comunidad podrá crear y conducir establecimientos educacionales bajo condiciones que aseguren el cumplimiento de los fines y principios que establece esta Constitución, pudiendo recibir financiamiento estatal sólo aquéllos que ofrezcan educación gratuita, no persigan fines de lucro y se sujeten a las demás normas que establezca la ley.  La labor docente cumple un rol esencial para la realización plena del derecho a la educación. A fin de promover el desarrollo y aprendizaje de los y las estudiantes, el Estado velará por la formación inicial y continua y por condiciones laborales adecuadas para profesores, profesoras, educadores y educadoras. |

| **IPC Nº** **62-4** |
| --- |
| El Consejo de Rectores de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica acreditados – Vertebral–, consciente de las perspectivas históricas que este proceso constitucional abre a partir de este momento social y político, desea proponer a la Convención Constitucional la discusión y aprobación de normas relativas a la educación superior, con especial énfasis en el ámbito técnico-profesional, como son algunas de las siguientes.  a) Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad en todos los niveles educativos a lo largo de la vida, incluyendo la educación superior y la educación continua.  b) La educación debe tener, como uno de sus propósitos centrales, el pleno desarrollo de las personas a lo largo de la vida, tanto en los planos individual como social, promoviendo y cultivando los valores elementales del ser humano, los principios y libertades constitucionales, así como cautelando los derechos fundamentales de participación en la comunidad y en la vida pública nacional.  c) Se reconoce y se debe garantizar la libertad de enseñanza. Esta se inspira en la diversidad de una sociedad democrática, en la que los poderes públicos deberían siempre asegurar la necesaria provisión mixta de educación superior, estatal y privada, con distintas visiones que les permita a las personas elegir de acuerdo a su vocación.  d) El Estado reconoce y resguarda la autonomía de todas las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente. Las casas de estudios superiores deben contribuir al bien común mediante la materialización de sus proyectos educativos, con estricto apego a su visión y misión, poniendo como centro del quehacer de la comunidad educativa a los estudiantes, en el contexto de un sistema de educación superior que garantice el derecho a la educación y valore con equidad su diversidad técnico profesional y universitaria.  e) Los institutos profesionales y centros de formación técnica tienen como finalidad alcanzar un alto nivel de aprendizaje de sus estudiantes, que les permita enfrentar los desafíos del país, de sus sectores productivos y de servicios, con pertinencia regional y visión a la vez local y global. Para ello es indispensable lograr una formación disciplinar y humana de excelencia.  f) El Estado debe establecer un régimen regulatorio que favorezca a todas las instituciones de educación superior por cuanto estas cumplen un rol público, asegurándoles un adecuado y equitativo aporte en beneficio de los estudiantes, sean ellas estatales o no estatales, e independiente del subsector en el que se encuentren, de manera que puedan desarrollar sus funciones conforme a los requerimientos educacionales, científicos, productivos y culturales del país.  g) Acceso igualitario y no discriminatorio a los puestos de trabajo, incluyendo las funciones públicas en el Estado, a cualquier estudiante que haya concluido exitosamente sus estudios de educación superior, evitando discriminaciones que no tengan como fundamentos los aspectos técnicos propios del cargo o empleo y de mérito de los postulantes. |

|  |
| --- |
| **IPC Nº** **70-4** |
| La redacción de la norma constitucional, en consecuencia, debiera expresarse de la siguiente manera:  1. Todas las personas tienen derecho a la educación.  2. La educación tendrá por finalidad el pleno desarrollo de la persona, tanto en su dimensión individual como social, respetando la forma de convivencia democrática y los principios, derechos y libertades constitucionales. |

| **ICC N°127-4** |
| --- |
| **Artículo XX.** La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  **número XX:** El derecho a la educación. La educación es obligatoria desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el último año de enseñanza media. Los padres o quienes tengan el cuidado legal de niños y adolescentes tienen el derecho preferente para elegir el tipo de establecimiento en que sus hijos o pupilos recibirán enseñanza, así como el derecho de escoger, dirigir y orientar la educación moral y religiosa de sus hijos según sus convicciones, y que sus hijos reciban una educación acorde a la misma.  Para asegurar lo anterior, el Estado tiene el deber de:  i. Financiar la provisión gratuita de estos niveles, así como también, promover y velar por el acceso a la educación superior, tanto universitaria como técnico profesional.  ii. Garantizar la libertad de enseñanza, promoviendo el derecho de las personas e instituciones de crear, gestionar y solventar proyectos educativos autónomos que cumplan con las exigencias mínimas establecidas por la ley, sin establecer diferencias arbitrarias basadas, entre otras circunstancias, en la calidad confesional de los establecimientos. Será deber del Estado reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos, reconociendo también su autonomía. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites que 3 los impuestos por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la nación.  iii. Promover la libertad de elección de las familias respecto el tipo de educación para los niños y adolescentes a su cuidado, debiendo contribuir equitativamente a su financiamiento en proporción a las necesidades de cada cual, conforme a lo establecido por la ley. El Estado no podrá discriminar entre niños y adolescentes que se encuentren en la misma situación socioeconómica, independientemente del establecimiento educacional al cual asistan.  iv. Fomentar el desarrollo y la calidad de la educación en todos sus niveles y la formación ciudadana y cívica; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación, sea que dichas actividades se desarrollen a través de instituciones públicas o privadas.  Una ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza, tanto a los establecimientos públicos como privados, y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.  Los proyectos educativos, públicos y privados, no deben estar orientados ni podrán propagar tendencias político-partidistas. El cuerpo docente deberá respetar esta condición, sin perjuicio del reconocimiento de su derecho a la libertad de cátedra.”. |

| **ICC N°145-4** | **ICC N°276-4** | **ICC N°288-4** |
| --- | --- | --- |
| **Artículo XX: Libertad de enseñanza.**  Se reconoce la libertad de enseñanza tendiente a asegurar el pluralismo, la tolerancia y la innovación.  Esta libertad comprende el derecho de todas las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales instituyendo sus propios proyectos educativos en la forma y con los estándares de calidad definidos por la ley, y el derecho de padres, madres y cuidadores de escoger libremente una educación adecuada a sus creencias y convicciones.  En el caso de las instituciones de educación superior, se reconocen el derecho a la autonomía académica y a la libertad de investigación.  La enseñanza reconocida oficialmente, en todos sus niveles, no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna. | **Articulo XX**: El cumplimiento de este Derecho Fundamental comprende la educación presencial como requisito de satisfacción del mismo, para la educación preescolar, básica y media, constituyendo obligación del estado proveer a su cumplimiento. Solo en circunstancias especiales calificada por ley podrá suspenderse la educación presencial por periodos predeterminados. Es responsabilidad del Estado asegurar que este derecho se cumpla en toda circunstancia, calificando las escuelas como establecimientos esenciales que deben permanecer abiertos y disponibles de forma prioritaria. | **Artículo XX.** “El Estado garantizará la no discriminación arbitraria dentro del ámbito educacional en cualquiera de sus niveles, resguardando la igualdad entre los alumnos que asisten a establecimientos educacionales estatales o a aquellos que asisten a establecimientos gestionados por privados con fondos públicos.  Asimismo, la ley deberá asegurar que el financiamiento provisto entregue las condiciones para una educación de calidad, tomando en cuenta la ruralidad y las características particulares de cada comunidad”. |

| **ICC Nº 330** |
| --- |
| **Artículo XX.- Garantía de educación inclusiva, no sexista, diversa y democrática.** El Estado de Chile es garante de una educación inclusiva, no sexista, diversa y democrática para todos los habitantes de nuestro territorio a lo largo de la vida.  **Artículo XX.- Estado garante con funciones de gestión, ejecución y fiscalización.** La condición de Garante de Derechos, obliga al Estado a ser gestor, ejecutor y fiscalizador de la labor educativa. Por tanto, el sistema educacional se sostiene en un pilar central que es la Educación Pública.  **Artículo XX.- Educación comunitaria.** Allí donde se requiera y en acuerdo con las comunidades, él podrá delegar la función pública de la educación a organizaciones formales sin fines de lucro y de ciudadanía activa, que posean capacidad de gestión autónoma, con participación comunitaria vinculante y acompañamiento de órganos locales del Estado.  **Artículo XX.- Participación de las comunidades educativas.** El Sistema Educacional reconoce en las comunidades educativas a los actores centrales de los procesos formativos. La toma de decisiones respecto de las estrategias educativas recae en todos estos, sin exclusión y de acuerdo con sus responsabilidades y competencias.  **Artículo XX.- Pertinencia, participación, flexibilidad y no exclusión.** La Política Educativa contempla los principios de pertinencia, participación y flexibilidad para el diseño e implementación de proyectos educativos. Conforme a ello las instituciones y espacios educativos deberán desarrollar proyectos educativos situados e inclusivos, no pudiendo alejar a ninguna persona de su incorporación plena a los procesos educativos bajo pretextos exclusores basados en la identidad sexo genérica, la procedencia geográfica, sus creencias, las capacidades diferentes, la pertenencia cultural o cualquier otra. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 338** |
| **Artículo X. Derecho a la educación inicial gratuita, pública y plurinacional en un sistema único de Educación para la primera infancia.** La educación parvularia o inicial es el primer nivel del sistema educativo chileno y permite el ejercicio del derecho a la educación desde las sala cuna hasta el ingreso de la educación básica. El Estado es garante del financiamiento total de un sistema único, público y gratuito que esté orientado a la justicia educativa, ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las niñas, niños de la primera infancia.  Todas las niñas y niños tienen derecho a la Educación Parvularia Pública en condiciones de calidad, en establecimientos educativos y/o modalidades no convencionales que brinden acceso a oportunidades de aprendizaje oportuno, pertinente y lúdico para su desarrollo humano integral. El Estado reconoce a la educación inicial como el primer espacio de formación ciudadana de niños y niñas, contribuyendo así a las bases de una vida democrática.  La educación inicial pública garantiza la formación de niñas y niños para la vida sostenible, con enfoque de equidad de género, territorial, plurinacional e inclusiva de los diversos contextos culturales y lingüísticos |

| **ICC Nº 343** | **ICC N°351-4** |
| --- | --- |
| **Artículo XX. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.** Toda persona tiene derecho a la educación y al aprendizaje, en la forma y condiciones que regule la ley.  La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona a lo largo de toda su vida y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, para promover la tolerancia, el pluralismo y la paz social.  El cuidado y la educación de los hijos, hijas y pupilos son derecho y deber preferente de los padres, madres y cuidadores legales, lo que incluye la posibilidad de elegir libremente el proyecto educativo que recibirán.  En el caso de la educación parvularia, será obligatorio el segundo nivel de transición. El Estado financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores.  Es deber del Estado mantener un sistema de educación básica y media gratuitos, destinado a asegurar el acceso de toda la población, sin distinción de edad. Estos niveles serán de carácter obligatorio.  La educación técnica y profesional habrá de ser generalizada. El acceso a este nivel será igual para todas las personas, en función de los méritos respectivos. La educación impartida por los establecimientos estatales o en aquellos no estatales que disponga la ley será progresivamente gratuita.  Todas las personas tienen derecho a una educación inclusiva de calidad, capaz de adaptarse a los distintos contextos y particularidades. El Estado debe asegurar que el sistema educativo, en todos sus niveles, permita que las personas puedan desarrollarse de acuerdo con sus capacidades y necesidades especiales, en establecimientos de educación especial o regular.  El sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada, en las condiciones objetivas, razonables, transparentes y no discriminatorias que establezca la ley.  El Estado deberá fiscalizar y apoyar a los establecimientos educacionales y sus sostenedores para garantizar el cumplimiento de las leyes y el acceso a una educación de calidad, con equidad.  Corresponderá también al Estado y a la comunidad toda, promover el desarrollo de la cultura, la investigación e innovación científica y tecnológica, la creación artística y la protección y conservación del patrimonio cultural y natural de la nación. | “Artículo.-(1)El Estado debe reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos que permitan el pleno desarrollo de las personas durante las distintas etapas de su vida, conforme a la pluralidad de culturas, valores e intereses presentes en nuestra Nación.  Para ello, es fundamental el deber y derecho preferente de los padres a escoger la educación de sus hijos. Asimismo, es deber de la comunidad en general contribuir a la enseñanza, desarrollo y perfeccionamiento de la educación, para lo cual el Estado reconocerá la debida autonomía de los centros educativos y de los docentes en el ejercicio de sus labores.  De esta manera, toda persona natural o jurídica a quien la ley no se lo prohíba, podrá fundar establecimientos de instrucción secundaria y superior. Solo estarán impedidos de fundar establecimientos de instrucción secundaria y superior, los que hubieren sido condenados por crímenes o por simples delitos mientras dure la condena. Esta incapacidad sin embargo, será perpetua respecto de aquellos que se encuentren inhabilitados de trabajar con menores de edad.  Artículo.-(2) La dignidad humana exige el reconocimiento del derecho a la educación, el que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona durante las distintas etapas de su vida.  Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Es deber de la comunidad en general contribuir a la enseñanza, desarrollo y perfeccionamiento de la educación, para lo cual el Estado reconocerá la debida autonomía de los centros educativos y de los docentes en el ejercicio de sus labores.  Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística.  El Estado deberá reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos que permitan el pleno desarrollo de las personas durante las distintas etapas de su vida, conforme a la pluralidad de culturas y valores, presentes en nuestra Nación. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites más que la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la Nación. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 359-4 (repetida en la 373)** |
| **Artículo X. DERECHO A LA EDUCACIÓN.** La educación es un proceso de enseñanzas y aprendizajes a lo largo de la vida, con carácter holístico y transformador; tiene por objetivos estimular la propensión y el goce de aprender en aras del desarrollo integral de las personas, el ejercicio de los derechos humanos, la valoración y respeto de la naturaleza, el fortalecimiento de la convivencia solidaria y democrática, y la construcción del bien común.  El Estado garantiza a todas las personas el derecho a una educación de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con perspectiva de género y no sexista, intercultural, adecuada a sus necesidades y características, con pertinencia territorial, cultural y lingüística y respeto a los principios consagrados en esta Constitución, con especial énfasis en la libre determinación de los pueblos, y a los principios de autonomía progresiva e interés superior de las infancias y adolescencias.  El Estado asegurará la obligatoriedad y gratuidad entre el segundo nivel de transición parvularia y la educación media, extendiéndose la gratuidad desde el nivel de sala cuna y, progresivamente, a la educación superior.  El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones de educación superior a la creación y transferencia del conocimiento y la cultura, y al desarrollo de las regiones y el país. La Constitución garantiza la autonomía académica, gestión financiera y administrativa de estas instituciones en un marco de control democrático y participativo de las comunidades educativas en su totalidad.  El profesorado representa un pilar fundamental en los procesos educativos y por tanto el Estado protege, reconoce y valora su rol para su realización plena. El Estado deberá impulsar un sistema de desarrollo continuo para las trabajadoras y trabajadores de la educación, que favorezca a su vez, las condiciones laborales y materiales adecuadas para el ejercicio de la labor educativa de acuerdo con los propósitos establecidos en esta Constitución.  El Estado debe fomentar la creatividad e innovación pedagógica y de gestión, que permitan adecuar los procesos educativos en miras de lograr accesibilidad universal.  El Estado garantiza el derecho de las comunidades para participar en la gestión educativa, y reconoce que los establecimientos educacionales constituyen una comunidad democrática de aprendizaje; quienes promoverán la colaboración de personas y organizaciones de carácter local en torno al cumplimiento del derecho a la educación. |

| **ICC Nº 363-4** |
| --- |
| **I. Derecho a la educación.**  **Artículo XX.** La educación es un derecho humano esencial, indispensable para el ejercicio de los demás derechos. El Estado tiene la función primordial, ineludible e indelegable de garantizar a todas las personas a lo largo de la vida su provisión gratuita y un acceso universal, permanente, inclusivo, democrático e integral.  **II. Propósito de la educación.**  **Artículo XX.** La educación es fundamental para la vida digna, el ejercicio de los derechos, la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo plurinacional. Su objetivo central es contribuir al fortalecimiento de la democracia y el respecto de los derechos humanos, a la creación de una sociedad justa e igualitaria, al bienestar individual y colectivo, la protección de la naturaleza, biodiversidad, los territorios, al trabajo decente, al desarrollo productivo, científico, cultural y a la convivencia armónica de los pueblos naciones.  La educación constituye el espacio de formación integral de las personas y comunidades, estimulando esencialmente el sentido crítico, enfoque de género, y el desarrollo del conocimiento, en un ambiente de respeto mutuo y relaciones horizontales y cooperativas. La educación es diversa, inclusiva, descolonizadora, plurilingüe e intercultural, ecológica y libre de toda discriminación, sexismo, racismo y discursos de odio.  La educación brinda oportunidades educativas a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.  El Estado otorgará especial protección a la educación propia de los pueblos originarios, respetando su derecho a la enseñanza y aprendizaje de su lengua, su cultura, saberes e identidad, y fomentará la mantención de las demás culturas, lenguas, saberes e identidades de los pueblos naciones en Chile.  **III. Sistema Plurinacional de educación pública y financiamiento.**  **Artículo XX.** El Estado como primer responsable del derecho a la educación, organiza y gestiona el sistema plurinacional articulado de educación pública de carácter democrático y comunitario, mediante servicios públicos, con financiamiento permanente, directo y basal, esto es, pertinente y suficiente que les permita cumplir plena y equitativamente con su función. Para ello el Estado debe destinar a lo menos el 6% del producto interno bruto del país, de acuerdo a la progresividad que establezca la ley.  La educación parvularia, la educación básica y la educación media serán obligatorios y gratuitos. La educación superior pública será gratuita. La educación pública impartida en todos los niveles y modalidades educativas será de carácter laica, emancipadora, participativa, solidaria, democrática, contextualizada, promotora de la paz y respetuosa de toda corriente de pensamiento con respeto a los derechos humanos.  El Estado promoverá la educación pública de gestión comunitaria comprendida como un proceso educativo no formal, colectivo y diverso, siempre que ésta se organice por medio de un programa sistemático, verificable, sin fines de lucro, emanado de los actores que la componen y que asegure un aprendizaje permanente para alcanzar el máximo desarrollo intelectual y cultural. Esta educación podrá formar parte del sistema nacional de educación pública y recibir financiamiento estatal, de conformidad a la ley.  **IV. Comunidades.**  **Artículo XX.** El Estado garantiza el derecho a la participación de las personas, familias y comunidades en el proceso educativo.  Los establecimientos educacionales constituyen una comunidad democrática de aprendizaje compuesta por estudiantes, sus cuidadores y tutores, las y los profesores, educadores, asistentes de la educación, académicos, funcionarios y directivos; quienes promoverán la colaboración de organizaciones de la sociedad civil de carácter local.  Las instituciones reconocidas oficialmente deberán contar con un Consejo Educativo integrado por representantes de toda la comunidad, electos democráticamente, el que tendrá facultades resolutivas en la dirección y gestión del proyecto educativo institucional, en la construcción de los pilares del proyecto educativo-pedagógico de acuerdo a las necesidades particulares de las comunidades y en el marco de los principios generales de la educación, en las modificaciones al reglamento interno y, en el caso de los establecimientos pertenecientes al sistema de educación pública, además, participarán en la administración de los recursos.  El Consejo Educativo, tendrá, en el marco de los propósitos generales de la educación, la facultad para situar el currículum nacional en consideración del proceso de enseñanza- aprendizaje y de las necesidades, intereses y características personales, culturales de las y los estudiantes, sus contextos y sentido de pertinencia.  Las comunidades de aprendizaje, organizadas de conformidad a la ley, participarán de manera vinculante en la definición de las políticas públicas educativas.  **V. Libertad de enseñanza y aprendizaje.**  **Artículo XX.** El Estado respetará y garantizará la libertad de aprendizaje como expresión de diversidad. Esta comprende la posibilidad de toda persona, madres, padres o cuidadores de elegir establecimientos educacionales.  Esta garantía incluye el respeto a la libertad de los particulares para fundar proyectos educativos privados, quienes estarán obligados a funcionar de acuerdo a los propósitos de la educación, y estarán al servicio del interés público, no respondiendo a intereses corporativos. Aquellos que logren obtener el reconocimiento oficial del Estado, serán examinados por la autoridad pública de acuerdo a la ley.  **VI. Trabajadores.**  **Artículo XX.** Las y los profesores y educadores son un pilar fundamental en el sistema educativo. El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito, la actualización continua de sus conocimientos, estabilidad en el ejercicio de sus funciones y el mejoramiento permanente de sus condiciones materiales, las que deberán ser adecuadas para un ejercicio pedagógico reflexivo, colaborativo y agente de los propósitos de la educación.  El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.  Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta libertad comprende la autonomía para planear los procesos de enseñanza, elegir los métodos o técnicas para su ejercicio lectivo y expresar libremente sus opiniones en el marco de los propósitos de la educación.  Con independencia del establecimiento educacional donde cumplan sus funciones, las y los profesores,  educadores y asistentes de la educación se regirán por estatutos laborales especiales, únicos y universales, que señale la ley. El Estado garantiza, en todo caso, a los trabajadores de la educación, todos los derechos tanto individuales como colectivos consagrados en la Constitución. |

| **ICC Nº 369-4** |
| --- |
| **Artículo XX. Derecho a la educación:** la educación es un derecho humano habilitante para ejercer todos los demás derechos y es deber del Estado garantizarla de manera insustituible, a través de una educación integral y de calidad, adecuada a las necesidades y características, con pertinencia territorial, cultural y lingüística.  **Artículo XX. Principios de la educación:** la educación, en su rol social, debe ser transformadora, con miras a construir una sociedad igualitaria, democrática, inclusiva, ecológica, laica, no sexista, plurinacional y sin fines de lucro; además de proteger y promover el bienestar colectivo, personal y el buen vivir, con respeto a los derechos humanos y de la naturaleza.  La educación debe resguardar la autonomía progresiva de niñas, niños y jóvenes, reconociendo y respetando la identidad, orientación y expresión sexogenéricas, sin discriminación y respetuosa de las necesidades educativas especiales. Debe estimular la propensión y el goce por aprender y el pleno desarrollo de la personalidad, la emocionalidad y la espiritualidad, generando espacios seguros para el aprendizaje y fomentando el pensamiento crítico y reflexivo.  Es función primordial del Estado garantizar a toda persona, sin distinción, la adecuada disponibilidad y el acceso gratuito, la permanencia y participación tanto a la educación formal y la considerada comunitaria y no formal, en todos los niveles y modalidades educativas y durante todas las etapas de la vida de las personas.  Artículo XX. Sistema Nacional de Educación Pública: el Estado organizará, por medio de la ley respectiva, un Sistema Nacional de Educación Pública, de carácter democrático, con pertinencia territorial y centrado en las comunidades, conformado por establecimientos que actuarán de forma integrada. Todo establecimiento que quiera funcionar deberá cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca la ley.  La educación básica y media serán obligatorias y gratuitas. La educación parvularia y la educación superior pública serán gratuitas. La educación cívica, la educación física, la educación ambiental y la educación sexual integral serán obligatorias en todos los niveles.  El Estado consagra el derecho a todas las familias, las comunidades y tutores a elegir el tipo de educación de niñas, niños y jóvenes; así como el derecho a participar en la creación e implementación del proyecto educativo que permita su desarrollo integral.  **Artículo XX. Financiamiento de la educación:** el Estado administrará y gestionará el Sistema Nacional de Educación Pública por medio de un financiamiento permanente, basal, que responda a las características y necesidades de las comunidades, que permita funcionar de manera eficiente y digna a todos los establecimientos públicos. El Estado no proporcionará recursos a proyectos educativos privados.  **Artículo XX. Reconocimiento del trabajo docente:** la labor docente es fundamental dentro del sistema educativo. Es deber del Estado garantizar su desarrollo desde la formación inicial, en los procesos de aprendizaje continuo y el fomento de la innovación pedagógica y de gestión; además proveer de condiciones materiales adecuadas para todos los trabajadores de la educación; y respaldar la autonomía y la libertad de las y los docentes para ejercer su rol dentro del sistema educativo, participar plenamente en el debate público y el diálogo sobre los futuros de la educación.  **Artículo XX. La libertad de aprendizaje y enseñanza:** el Estado garantizará a las comunidades la libertad de decidir sus propios proyectos educativos, con participación democrática de sus miembros y en base a los principios declarados en la presente Constitución. Las y los docentes poseen libertad de cátedra para diseñar metodologías de aprendizaje y enseñanza, y la autonomía para implementarlas.  Se permite la existencia de proyectos educativos particulares sin fines de lucro, que cumplan con los requisitos establecidos por la ley y los principios de la Constitución. Es deber del Estado promover dicha libertad entendida en los términos que aquí se definen. |

| **ICC Nº** **376-4** |
| --- |
| **Artículo XX. Educación sexual integral.** Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad, enfocada en el placer; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el desarrollo del consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los mandatos de género y prevenga la violencia de género y sexual.  Es deber del Estado asegurar el ejercicio pleno de este derecho a través de una política única de Educación Sexual Integral, de carácter laico, desde la primera infancia y durante el curso de la vida, con pertinencia cultural y basada en la evidencia científica disponible, incorporada de forma transversal y específica en el currículum nacional, desarrollada en el Sistema Nacional de Educación Pública Estatal, en el Sistema Nacional de Salud y en los demás servicios estatales pertinentes. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº** **386-4** |
| **ARTÍCULO XX: DERECHO A LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL.** Todas las personas tienen el derecho a acceder a una educación pública, gratuita, de calidad, laica, no sexista, plurilingüe e intercultural, en todos los niveles y formas de educación. Las personas pertenecientes a los pueblos indígenas tienen además derecho a acceder a una educación conforme a su propia cultura e instituciones.  Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la educación de los pueblos indígenas, en todas sus dimensiones y niveles.  El Estado respeta, promueve, garantiza y financia los sistemas educativos propios de cada pueblo, reconoce a las autoridades y personas que la imparten y promueve en el sistema de educación superior público, la formación de profesionales con conocimientos específicos para profundizar la plurinacionalidad e interculturalidad.  Es deber del estado garantizar que los pueblos indígenas cuenten con espacios formativos que permitan la continuidad de sus tradiciones, creencias, valores, idiomas, culturas y estructuras sociales en el marco del sistema educativo general.  El estado garantiza que la ley General de Educación y otros cuerpos normativos del área, deben incluir en el currículum una perspectiva intercultural y de género, respetuosa de la historia, cultura y conocimientos de los pueblos originarios. Es deber del Estado garantizar la participación de los pueblos originarios en la definición del currículum nacional, y la participación de las familias y comunidades en la definición del Proyecto Educativo Institucional de las unidades educativas en el nivel territorial y local. Para ello, se creará un Sistema Único de Educación Plurinacional e Intercultural.  Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.  **ARTÍCULO XX - DISPOSICIÓN TRANSITORIA** En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el Estado deberá impulsar un proceso de participación y consulta indígena previa, libre y vinculante, a fin de obtener el consentimiento de los pueblos y naciones preexistentes en cuanto al procedimiento mediante el cual se trasladará en lo pertinente la administración de los sistemas e instituciones de educación estatal a los pueblos y naciones originarias. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC N°404-4** | **ICC Nº 411-4** |
| **Derechos Lingüísticos.** Las personas y pueblos tienen el derecho individual y colectivo a comunicarse en su respectiva lengua en todo espacio público o privado, físico o digital, y a la oficialización de ella. Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener su identidad y diferencia, lo que implica el derecho al uso colectivo de su lengua, su conservación y el derecho de aprenderla, cultivando, además, el castellano como lengua de comunicación intercultural.  Todos los habitantes del territorio nacional, y en especial en las autonomías territoriales indígenas, tendrán el derecho a aprender y usar las lenguas.  Los integrantes de un pueblo indígena tienen el derecho a aprender y adquirir la lengua de sus antepasados y a recibir educación pública que considere su lengua. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.  El Estado reconoce todas las lenguas indígenas como patrimonio inmaterial de todos los pueblos y garantiza, en participación y consulta con los pueblos y a través de la institucionalidad nacional y regional, su tránsito progresivo a la co-oficialización. Mediante el aseguramiento de su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación, se deberá garantizar las políticas públicas para la difusión de las lenguas reconocidas y progresivamente las funciones sociales de estas a través de su uso en las publicaciones y documentos oficiales, en la administración pública, en la sociedad, medios de comunicación y plataformas virtuales. Para promover y profundizar este derecho, el Estado debe crear una ley, en consulta con los pueblos indígenas, que establecerá la política de planificación lingüística, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas.  Dicha ley también establecerá la institucionalidad que permita la planificación, coordinación y promoción de la investigación lingüística con el objetivo de revitalizar, registrar y difundir las lenguas.[[15]](#footnote-15) | **Artículo XX. ALTA CAPACIDAD E INCLUSIÓN: NADIE FUERA DEL SISTEMA EDUCATIVO.** Es deber del Estado garantizar un sistema educativo inclusivo en todos sus niveles. Todos los niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales y alta capacidad, deberán contar con adecuaciones curriculares diferenciadas y apoyos socioafectivos que les permitan desarrollar su personalidad, sus aptitudes y sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº** **437** |
| **Artículo XX.** El Estado garantizará que todas las personas reciban una educación integral, en un contexto afectivo, abarcando aspecto emocionales, sociales, corporales, psicológicos, cognitivos y espirituales para el desarrollo de una conciencia ética y ecológica.  **Artículo XX.** El estado debe promover la co-construcción de mallas curriculares participativas, flexibles, dinámicas e incluyentes; generando cátedras destinadas al estudio, debate y reflexión acerca de los Derechos Humanos y su importancia en el respeto por la vida y por la historia reciente de Chile, una visión intercultural, en relación a la diversidad geográfica, cultural, lingüística del país; a fin de promover el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.  **Artículo XX.**  El Estado debe promover y garantizar que las universidades que forman a los profesores del país, tengan en sus mallas curriculares destinadas a cumplir los objetivos señalados en el artículo 2.  **Artículo XX.** En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico que propendan al desarrollo de la inteligencia afectiva, en el marco del sistema de inclusión y equidad social. |

| **ICC Nº** **535-4** |
| --- |
| Artículo X. Derecho a la educación intercultural plurilingüe. Todas las personas y miembros de pueblos y naciones indígenas y tribales tienen derecho a una educación intercultural plurilingüe con enfoque de derechos humanos e interseccionalidad, en sus lenguas, con sus propios métodos educacionales e identidad cultural, saberes y conocimientos ancestrales, en concordancia con los objetivos de desarrollo de las regiones, comunidades autónomas y autonomías territoriales indígenas, siendo esto base del Estado Plurinacional.  El Estado deberá garantizar y promover el acceso a la educación intercultural plurilingüe para todos desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Los distintos programas educativos y el currículum plurinacional deben incluir la herencia cultural de los pueblos, las historias, los conocimientos, tecnologías y cosmovisiones, en consulta con las comunidades indígenas y tribales.  El Estado reconoce a los agentes de educación tradicional, respetando su autonomía, dignidad y derechos laborales. El Estado deberá crear una política de formación del profesorado y de todos los agentes vinculados a la educación desde una perspectiva intercultural y plurinacional. |

| **ICC Nº** **623** |
| --- |
| **Artículo x1: Derecho a la Educación.** La Educación es un derecho social y un deber ineludible e inexcusable del Estado.  La Educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.  El Estado asegurará una educación pluralista, inclusiva y diversa, según las necesidades e identidades culturales, productivas, geográficas, territoriales y cosmovisiones de nuestro territorio.  Toda persona que habita en Chile tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, laica, gratuita, pluralista, inclusiva, integral, intercultural, no sexista y libre de toda violencia o discriminación.  **Artículo x2: Del objetivo de la Educación.** La educación tendrá como objetivo la democratización, la descolonización y despatriarcalización de la sociedad, la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia crítica.  La Educación será pública, plurinacional, estatal, comunitaria, democrática, pluralista, universal, no sexista, participativa, descolonizadora, inclusiva e integral. Se centrará en el respeto y valoración de los derechos de la Madre Tierra (Ñuke Mapu -Pachamama), preservación y conservación de la biodiversidad, junto con el desarrollo holístico del ser humano, en los marcos de una educación para la democratización, el diálogo intercultural, la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos, el resguardo a la libertad de cátedra, el reconocimiento de la riqueza pluricultural y multiétnica de nuestros territorios, las formas de vida colectivas y comunitarias de producción e intercambio con la naturaleza y los demás seres humanos; además de la promoción de los principios de respeto a los adultos mayores y la recuperación de sus saberes, junto a la defensa y difusión de las lenguas de las naciones y pueblos indígenas, de su música, danzas, deportes y demás componentes culturales.  **Artículo x3: El Sistema Plurinacional de Educación Pública.** Está integrado por una institucionalidad única de educación inicial, la educación regular escolar obligatoria de primero básico a cuarto medio, la educación no formal, las instituciones de educación privada debidamente acreditadas y la educación superior pública y gratuita.  El sistema educativo tendrá un financiamiento basal y estratégico, para el cumplimiento de los proyectos educativos nacionales y territoriales. Este sistema Plurinacional se fundamenta en una educación socio-comunitaria-afectiva, humanista, científica, artística, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora, crítica, solidaria y transformadora, poniendo en el centro el valor del trabajo y la democratización para la justicia social.  **Artículo x4: El derecho y el deber de Participar de la Educación Pública.** Las madres, padres, cuidadores y tutores, junto a todos los tipos y formas de familias trabajadoras, tendrán el derecho y el deber de participar del sistema educativo, mediante organismos representativos e instrumentos de participación directa y democráticas para diseñar y co-construir, junto a las comunidades educativas y su entorno territorial y cultural los proyectos educativos comunitarios de los territorios y a nivel nacional, mediante un congreso de educación permanente y vinculante, que tenga como función, construir y asegurar la implementación y actualización del proyecto educativo nacional. Los establecimientos educacionales contarán con consejos escolares resolutivos, democráticos y representativos de las organizaciones y formas de asociatividad de cada estamento de la comunidad escolar.  **Artículo x5: De las y los Trabajadores de la Educación.** Las y los trabajadores de la educación pública tendrán un contrato único, estatal e indefinido en todos sus niveles, con una carrera funcionaria que proteja la igualdad salarial y reconozca la experiencia, especialización y capacitación permanente, la cual será responsabilidad del Estado promover y financiar.  **Artículo x6: Educación Comunitaria y No Formal.** El Estado, a través del Sistema Plurinacional de Educación Pública, promoverá la creación y organización de programas educativos populares y comunitarios no formales, los cuales podrán recibir aportes del Estado y serán ejecutados por educadores populares,Kimelfes, Amautas tradicionales y organizaciones e instituciones comunitarias como juntas vecinales, clubes deportivos, centros culturales, conservatorios, universidades, asociaciones culturales y deportivas, sindicatos, centros de pensamiento, entre otras organizaciones jurídicas sin fines de lucro.  **Artículo XX. Del derecho a la educación.** La educación es un derecho humano de todas las personas. Su objetivo es el pleno desarrollo de la personalidad humana en las distintas etapas de la vida en sociedad, a través de un proceso continuo y progresivo que promueva el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, la justicia social, los valores democráticos y las libertades fundamentales. Asimismo, propenderá a la concientización y erradicación de los prejuicios, las desigualdades estructurales y todas las formas de discriminación, la violencia, acoso y bullying, en particular en contra de grupos desaventajados.  El Estado debe otorgar especial protección al ejercicio de este derecho, fomentando el desarrollo de la educación en todos sus niveles, asegurando la investigación científica y tecnológica, así como la libre creación artística en todo el país. El sistema educativo, en su totalidad, está bajo la supervisión del Estado, el cual promoverá transversalmente la participación democrática de las comunidades educativas para el desarrollo y perfección de la educación, colaborando en la elaboración de programas pertinentes de buena calidad y la adecuación cultural de la educación como ejes fundamentales del sistema. |

| **ICC Nº** **629-4** |
| --- |
| **Artículo XX. Del derecho a la educación.** La educación es un derecho humano de todas las personas. Su objetivo es el pleno desarrollo de la personalidad humana en las distintas etapas de la vida en sociedad, a través de un proceso continuo y progresivo que promueva el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, la justicia social, los valores democráticos y las libertades fundamentales. Asimismo, propenderá a la concientización y erradicación de los prejuicios, las desigualdades estructurales y todas las formas de discriminación, la violencia, acoso y bullying, en particular en contra de grupos desaventajados.  El Estado debe otorgar especial protección al ejercicio de este derecho, fomentando el desarrollo de la educación en todos sus niveles, asegurando la investigación científica y tecnológica, así como la libre creación artística en todo el país. El sistema educativo, en su totalidad, está bajo la supervisión del Estado, el cual promoverá transversalmente la participación democrática de las comunidades educativas para el desarrollo y perfección de la educación, colaborando en la elaboración de programas pertinentes de buena calidad y la adecuación cultural de la educación como ejes fundamentales del sistema.  La educación será obligatoria desde el nivel medio menor de educación parvularia hasta el último año de enseñanza media, buscando extender este derecho a la educación superior. El derecho a la educación es inseparable de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, por cuanto se debe ejercer haciendo prevalecer siempre el interés superior de estos.  Es deber del Estado garantizar un sistema educacional público, laico, gratuito, no sexista y de calidad, sin discriminaciones de género, clase, etnia y religión, con acceso universal e inclusivo para todos los niveles, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de inversión estatal. El Estado, a través de la educación, debe promover la erradicación de las desigualdades económicas, sociales, culturales y ecológicas. Toda institución educativa del Estado deberá ofrecer acceso gratuito a la formación que ofrece en los términos que establece la ley.  Asimismo, corresponde al Estado el desarrollo de una política educacional progresiva que asegure mecanismos inclusivos de acceso, permanencia y desarrollo del nivel superior. Corresponde a la ley determinar las formas y requisitos para cumplir con estas obligaciones, las que deben estar, sin embargo, orientadas por la equidad social, el desarrollo de la persona y las necesidades del país.  Cada nivel educativo deberá desarrollar al ser humano de una manera integral en sus múltiples dimensiones de acuerdo a su etapa de desarrollo. Ninguna persona será privada de su derecho a aprender y el Estado garantizará el reconocimiento de aptitudes o capacidades, mediante la aplicación obligatoria de mecanismos de acceso inclusivos, objetivos y transparentes, proscribiendo toda selección arbitraria.  En todos los niveles educativos, la actividad educacional podrá ser desarrollada por establecimientos privados, previo reconocimiento oficial, sometiéndose éstos a la supervisión del Estado. Serán permitidos todos los proyectos institucionales, siempre y cuando no fomenten la segregación ni la discriminación arbitraria de integrantes de las comunidades educativas. Es deber del Estado promover la libertad de enseñanza, entendiéndola como la diversidad de proyectos educativos y el respeto de la libertad de los docentes en el aula, siempre que estos se rijan por el respeto a los derechos humanos, los principios democráticos, la noción de no discriminación, los avances científicos y el respeto a la ley.  Todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, sean públicos o privados, podrán desarrollar libremente la enseñanza, mientras sea democrática y pluralista, sin una orientación político partidaria o ideológica, y de acuerdo a los conocimientos científicamente afianzados.  Además, mediante los mecanismos que establezca la ley, se asegurará el desarrollo y valorización de la profesión docente, así como de quienes realizan funciones asistentes de la educación.  Es deber del Estado asegurar el adecuado financiamiento de las instituciones de educación estatales, para que estas puedan cumplir plenamente sus funciones, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos, tecnológicos, medioambientales y culturales del país, rigiéndose por los principios de inclusión, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.  Es materia de ley establecer los requisitos mínimos exigibles para todos los establecimientos y para cada nivel educacional, así como las normas objetivas, de general aplicación, que precisen los derechos y obligaciones señalados en este artículo. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº** **644-4** |
| **I.- Comisión de Derecho Fundamentales**  **Derechos lingüísticos de los pueblos y naciones originarias**  Los pueblos y naciones preexistentes al Estado tienen derecho a revitalizar, preservar y difundir, sus lenguas, de acuerdo al territorio que pertenezcan, pudiendo expresarse, comunicar y darse a entender, sin discriminación, en todas las áreas y ámbitos de la vida.  El Estado promoverá los derechos lingüísticos de los pueblos y naciones originarias, con independencia de los estados de vitalidad de sus lenguas, atendiendo a la suscripción de tratados internacionales, como acto de reparación ante las situaciones de desplazamiento lingüístico de las lenguas originarias.  El Estado promoverá y contribuirá con asesoría técnica y recursos suficientes para lograr sus fines, en la fundación de Institutos de Lengua y Cultura de los Pueblos y naciones preexistentes, como organismos autónomos, compuesto por integrantes de los pueblos con conocimientos formales y no formales, dedicados a la investigación, difusión y formación en sus lenguas y culturas respectivas  **Derecho a una educación propia de los pueblos y naciones originarias**  El Estado deberá promover, respetar e incentivar los procesos educativos propios de los pueblos y naciones originarias. En este marco, se deben definir garantías y financiamiento para la formación de especialistas en lengua y cultura originaria validados internamente y con autonomía por cada pueblo y nación originaria, garantizando la vigencia y trasmisión de valores culturales propios. Por otra parte, también se deberán garantizar criterios de flexibilidad para la admisión de educadores tradicionales, sabios u otros representantes de pueblos o naciones originarias a la educación superior. Así mismo, se deberán garantizar condiciones de trabajo y remuneraciones dignas para quienes ejercen como educadores y educadoras tradicionales en las comunidades educativas u otros espacios propios de transmisión del saber ancestral.[[16]](#footnote-16) |

|  |
| --- |
| **ICC Nº** **646-4** |
| **ARTÍCULO X. DERECHO A LA EDUCACIÓN**. La educación es un derecho fundamental y por consiguiente, la Constitución asegura a todas las personas:  Que, la educación es un conjunto de procesos de enseñanzas y aprendizajes con carácter holístico y transformador. Ésta tiene por objetivos estimular la propensión y el goce de aprender en aras del desarrollo integral de las personas a lo largo de sus vidas, fomentar su participación libre y autónoma, fortalecer la convivencia solidaria y democrática, promover y proteger la naturaleza, el respeto por los derechos humanos y las diversidades, sobre la base de los enfoques de inclusión, pluralismo, igualdad de género y no sexismo, plurinacionalidad e interculturalidad. La educación tiene pertinencia territorial, cultural y lingüística.  La educación es una función primordial del Estado, quien debe asegurar a toda persona, de manera gratuita, y sin discriminación, la adecuada disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, permanencia, promoción y participación en todos los niveles y modalidades educativas. Queda prohibida la provisión de educación con fines de lucro.  Para el cumplimiento de estos deberes, el Estado organizará y desarrollará un Sistema Nacional de Educación conformado por establecimientos educativos en y de los diversos niveles y modalidades, sean estatales o privadas, que deberán actuar de forma integrada, en torno a procesos educativos. La ley regulará el sistema de organización, administración, fiscalización y financiamiento de los establecimientos educacionales. En el caso de los establecimientos estatales, estos deberán ser laicos y su financiamiento será a través de fondos directos, basales y anuales, cautelando su proyección y planificación estratégica para el país y su vinculación con el desarrollo nacional y regional.  El Estado reconoce a la educación inicial como el primer espacio de formación ciudadana de infantes, contribuyendo así a las bases de una vida democrática. La educación básica y media son obligatorias.  El Estado reconoce la contribución que realizan las instituciones de educación superior a la recreación del acervo cultural en todas sus expresiones y a la creación de nuevos conocimientos, lo que ayudará al desarrollo de las regiones y el país. La Constitución garantiza la autonomía académica, gestión financiera y administrativa de estas instituciones en un marco de control democrático y participativo de las comunidades educativas en su totalidad.  El Estado debe promover la creatividad e innovación pedagógica y de gestión, que permitan crear y adecuar los proyectos y procesos educativos en miras a lograr el pleno disfrute del derecho a la educación.  El Estado garantiza el derecho de las comunidades a participar en la gestión educativa y reconoce que los establecimientos educacionales constituyen una comunidad democrática de aprendizaje; quienes promoverán la colaboración de personas y organizaciones de carácter local en torno al cumplimiento del derecho a la educación.  Las personas que tienen el deber de cuidado de infantes y adolescentes tienen la facultad de escoger el tipo de educación desde la inicial hasta la básica inclusive, en armonía con los principios de interés superior y de autonomía progresiva. Se posibilita el ejercicio de la facultad antes descrita a través de la creación de proyectos educativos identitarios o con diversos marcos curriculares, siempre que respeten especialmente los deberes y principios establecidos en este artículo, así como los establecidos por esta Constitución y por las leyes que se dicten para su reconocimiento oficial y continuidad. Estas facultades no son un impedimento para el ejercicio del derecho a la educación.  El profesorado, entre ellos, educadores tradicionales, representa un pilar fundamental en los procesos educativos y por tanto el Estado reconoce y protege su rol para su realización. Para ello, el Estado les garantiza estándares de formación inicial y continua, propendiendo a su actualización en los conocimientos científicos, sensibilidad a la reflexión filosófica, a la experiencia artística y a las necesidades de la sociedad como a sus procesos de transformación, como, a su vez, las condiciones laborales y materiales adecuadas para el ejercicio de la labor educativa de acuerdo con los propósitos establecidos en esta Constitución. |

| **ICC Nº** **650-4** |
| --- |
| **Artículo 1.** La educación es un derecho fundamental y obligatorio garantizado, resguardado, financiado y administrado directamente a través del Estado en un régimen desconcentrado.  **Artículo 2.** La administración de la educación es realizada por medio de un Sistema Plurinacional de Educación Pública, que es un conjunto de instituciones desconcentradas, pero dirigidas desde el Estado directamente por el Ministerio de Educación Pública. Los organismos desconcentrados y el propio Ministerio de Educación Pública son instituciones públicas con participación vinculante de las comunidades locales y territoriales, representados por trabajadores, apoderados y estudiantes.  **Artículo 3.** El Estado financia directamente el sistema Plurinacional de Educación a través de un financiamiento basal que asegurará el desarrollo de los proyectos educativos locales y desconcentrados.  El Estado sólo puede financiar la educación que sea directamente administrada por los organismos desconcentrados y dependientes del Estado, dejando fuera cualquier financiamiento a privados en educación.  **Artículo 4.** El principio rector que sustenta esta educación estatal es la interculturalidad y el respeto por los procesos locales y territoriales, tendiendo a la armonización entre un sistema plurinacional para todo el territorio nacional y las problemáticas locales de cada uno de los territorios.  Los principios [características] que tendrá la educación estatal que es administrada por el Sistema Plurinacional de Educación Pública son: plurinacional; intercultural; participativa; democrática; laica; humanista; con enfoque en el desarrollo sustentable de las comunidades y territorios; no discriminativa; permanente; con infraestructura que permitan una habitabilidad digna, definida desde las necesidades de los territorios.  **Artículo 5.** El Estado garantiza la construcción, sustentabilidad, extensión, diseño, mejoramiento, permanencias, alcances y mantención de la infraestructura de la Educación Pública y Estatal, a través de una Unidad Técnica de Infraestructura Educacional Pública y Estatal, dependiente del Ministerio de Educación y de carácter desconcentrado, incorporando a la comunidad de manera vinculante para el desarrollo de proyectos educativos.  **Artículo 6.** La infraestructura educacional, garantizada por el Estado, debe ser reflejo de la cultura local y territorial, no discriminativa, incorporando dentro de esta los factores que sean necesarios para el desarrollo integral de las personas y la comunidad, con participación vinculante de los habitantes del territorio.  **Artículo 7.** Esta norma constitucional será complementada con una ley orgánica constitucional, que establecerá la articulación curricular necesaria para garantizar la aplicación de los principios [características], considerando el currículum, las condiciones de enseñanza, las condiciones laborales, las instituciones auxiliares y la organización democrática interna de las unidades educativas. |

| **ICC Nº** **651-4** |
| --- |
| **Articulo.-** El Estado deberá ofrecer en forma libre e igualitaria una educación con enfoque socioecológico.  El Estado, en sus planes y políticas educacionales deberá ofrecer en forma libre e igualitaria una educación con enfoque socioecológico que salvaguarde la salud mental y física de la niñez y la juventud, que permita superar la pobreza alimentaria, como una herramienta fundamental del proceso educativo de los niños, jóvenes y adultos en todos los niveles de aprendizaje, fortaleciendo la formación de personas conscientes, críticas y reflexivas, motivadas para una participación ciudadana activa y reconociendo sus derechos y deberes frente al desarrollo social, ambiental y sostenible del país, promoviendo el desarrollo de acciones y hábitos que permitan la mitigación y adaptación a la crisis climática, y entregando herramientas preventivas para la reducción del riesgo de desastres naturales en los establecimientos educacionales y en las comunidades circundantes.  **Artículo.-** El Estado debe garantizar acceso libre e Igualitario a la educación socioecológica. como una herramienta fundamental del proceso educativo de los niños, jóvenes y adultos en todos los niveles de aprendizaje, fortaleciendo la formación de personas conscientes, críticas y reflexivas; motivadas para una participación ciudadana activa y reconociendo sus derechos y deberes frente al desarrollo social, ambiental y sostenible del país.  **Artículo.- Principios de igualdad, equidad social, solidaridad, inclusión y sostenibilidad ecológica.** Los planes y programas relacionados con la educación socioecológica deberán someterse a los principios de igualdad, equidad social, solidaridad, inclusión y sostenibilidad ecológica. Constituyen las bases fundamentales de un sistema educativo y este debe estar presente en todos los niveles, promoviendo la conservación de la diversidad biológica, la armonía con la naturaleza, el bienestar social y la equidad intergeneracional. |

| **ICC Nº** **662-4** |
| --- |
| **Artículo X.** El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.  La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así́ como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país.  Deberá́ ser una educación integral y de calidad, rigiéndose especialmente por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia local, cultural y lingüística. Se entenderá́ por calidad de la educación el cumplimiento de los propósitos y principios antes mencionados.  La educación será́ una función primordial del Estado.  Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así́ como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá́ como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá́ labores de regulación, promoción y supervigilancia. Las instituciones que conforman este sistema estarán sujetas al régimen común que jará la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establezca esta Constitución.  La educación parvularia, básica y media será́ de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.  La Constitución reconoce procesos educativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y vericados según lo dispuesto por la ley.  Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá́ un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será́ un deber especial del Estado. Este sistema deberá́ proveer de manera progresiva una educación laica, gratuita y pertinente territorialmente.  La Constitución reconoce el derecho de los integrantes de cada comunidad educativa a participar tanto en decisiones de la unidad respectiva, como de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.  La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.  La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo.  La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir la educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá́ considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y de conformidad a la ley. Comprende también el derecho de toda persona a crear y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios y respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución y las demás condiciones que establezca la Ley.  Los proyectos educativos así́ creados, que sean gratuitos y cumplan con los demás requisitos que para eso je la Ley, podrán recibir financiamiento del Estado. Estos proyectos serán parte de un sistema que el Estado deberá́ articular, resguardando su rol público.  La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así́ como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.  El Estado protegerá́ el rol docente para lo cual deberá́ fortalecer su función, promover el desarrollo de la profesión, mejorar sus condiciones laborales y resguardar la autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.  El Sistema de Educación Superior estará́ conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. Todos ellos deberán guiarse por los principios que esta Constitución establece, de acuerdo a los requerimientos educacionales, productivos, científicos y culturales del país.  En virtud del deber especial mencionado en el inciso 8º, el Estado deberá desarrollar y fortalecer los establecimientos estatales de educación superior.  Las Universidades privadas podrán ser especialmente reconocidas por ley, acreditando haberse dado una organización interna que asegure su plena autonomía respecto de sus fundadores o los sucesores a cualquier título de éstos, y cumpliendo los demás requisitos que fije la ley. Este reconocimiento les permitirá acceder a un trato preferente del Estado.  Las Universidades estatales y las Universidades privadas así reconocidas, serán autónomas. La Constitución protege la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas de sus académicos y académicas.  El Estado velará por el acceso a la educación superior de todos los estudiantes que cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley, fomentará la igualdad de acceso, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, y garantizará progresivamente la gratuidad en este nivel educativo.  Se reconoce la autonomía de los pueblos originarios para proveer educación, de conformidad a sus costumbres y cultura, resguardando los contenidos y requisitos mínimos establecidos por la ley." |

| **ICC Nº** **665-4** |
| --- |
| **Artículo X:** El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.  La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país.  Deberá ser una educación integral y de calidad, rigiéndose especialmente por les principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, equidad, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia focal, cultural y lingüística. Se entenderá por calidad de la educación el cumplimiento de los propósitos y principios antes mencionados.  **Artículo X:** La educación será una función primordial del Estado.  Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa del estudiantado. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de regulación, promoción y supervigilancia. Las instituciones que conforman este sistema estarán sujetas al régimen común que fijará la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establezca esta Constitución.  La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico basta la educación media.  La Constitución reconoce procesos educativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y verificados según lo dispuesto per la ley.  Por su parte, el acceso a la educación superior pública será gratuito e Igualitario para todos y todas, en función de los méritos respectivos; y, la educación técnico profesional de nivel superior pública y gratuita será dictada por Instituciones estatales especializadas no universitarias, territorialmente descentralizadas.  Es deber del Estado garantizar, una educación inclusiva, equitativa y de calidad, a cuya base debe encontrarse la educación pública y estatal como Instrumento que promueve la especialidad, calidad y equidad de la formación, así como el acceso igualitario y la descentralización territorial de la educación.  Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos les niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber especial del Estado. Este sistema deberá proveer de manera progresiva una educación laica, gratuita y pertinente territorialmente.  La Constitución reconoce el derecho de los integrantes de cada comunidad educativa a participar tanto en decisiones de la unidad respectiva, como de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.  La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.  La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo.  La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir la educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y de conformidad a la ley. Comprende también el derecho de toda persona a crear proyectos educativos, los que deberá regirse pro proceso de admisión no discriminatorios y respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución y las demás condiciones que establezca la Ley.  Los proyectos educativos así creados, que sean gratuitos y cumplan con los demás requisitos que para eso fije la ley, podrán recibir financiamiento del Estado. Estos proyectos será parte de un sistema que el Estado deberá articular, resguardando su rol público.  La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesores, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.  El Estado protegerá el rol docente para lo cual deberá fortalecer su función, promover el desarrollo de la profesión, mejorar sus condiciones laborales y resguardar la autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.  El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. Todos ellos deberán guiarse por los principios que esta Constitución establece, de acuerdo a los requerimientos educacionales, productivos, científicos y culturales del país.  En Estado deberá desarrollar y fortalecer los establecimientos estatales de educación superior. |

| **ICC Nº** **697-4** |
| --- |
| **Artículo I.** El Estado, a través de la constitución, las leyes y sus políticas públicas debe proporcionar el financiamiento suficiente y todos los recursos necesarios para asegurar y garantizar que los ciudadanos y ciudadanas, sin distinción alguna, puedan acceder y recibir educación pública, gratuita y de calidad. |

| **ICC Nº** **698-4** |
| --- |
| **ARTÍCULO ÚNICO.** El Estado de Chile organiza la educación desde la justicia social asumiendo como principios reguladores el reconocimiento recíproco y la paridad participativa. De tal forma que:  El Estado garantiza el derecho a la educación, la define como un bien público y otorga gratuidad universal a todos sus niveles educativos (educación parvularia, básica, media y superior). Además, debe garantizar la paridad de recursos para el sistema educativo nacional público, de tal manera de asegurar los bienes materiales necesarios para que las personas puedan participar en igualdad respecto de las demás, independiente de contextos, identidades, culturas, pueblos y territorios. Principio redistributivo de la justicia de paridad participativa.  El Estado garantiza el derecho a una educación con igual representación en la toma de decisiones en el diseño de la política educativa, la construcción de los marcos curriculares y en el desarrollo del currículum de cada centro educativo, considerando al menos: profesionales del ministerio, profesorado, estudiantado, familias, portadores/as del patrimonio cultural local, activistas de movimientos sociales y otros/as agentes definidos por las comunidades locales. Principio político de la justicia de paridad participativa.  El Estado garantiza el derecho a una educación con igualdad de estatus cultural en el sistema educativo, donde las culturas de las distintas personas estén representadas en el currículum, de tal forma que quienes son portadoras de las mismas se sientan en igualdad respecto de las demás. Entre ellas, las culturas indígenas, afrodescendientes e inmigrantes, las culturas locales (campesina, minera, industrial, montañesa, desértica, costera, etc.), el conocimiento científico, la diversidad de identidades, lenguas, prácticas sociales, tradiciones y territorios.  El Estado garantiza el derecho a una educación que cubra las necesidades afectivas, amorosas, de protección y cuidado fundamentales para el desarrollo de la autoestima que requieren las personas para desenvolverse armónicamente en los diferentes espacios sociales por medio de relaciones de confianza. Principio normativo de la esfera del amor propio de la justicia de reconocimiento recíproco igualitario.  El Estado garantiza el derecho a una educación con igualdad de trato entre la diversidad de personas que participan en ella, que gocen de los mismos derechos independientemente de sus identidades personales, de género, etnias, orientaciones sexuales, pertenencias culturales, territoriales, sociolingüísticas y niveles educativos, entre otros. Principio normativo de la esfera del derecho de la justicia de reconocimiento recíproco igualitario.  El Estado garantiza el derecho a una educación que otorgue igual valoración a la diversidad de habilidades, capacidades, y/o talentos, tales como los artísticos, cognitivos, deportivos, artesanales, manuales, creativos, de cuidado de animales y personas, preservación y cultivo de plantas, etc., que portan y aportan las personas desde su propia singularidad al desarrollo de toda la sociedad. Principio normativo de la esfera de estima social propio de la justicia de reconocimiento recíproco igualitario.  El Estado garantiza el derecho a educación de los pueblos indígenas, de forma individual y colectiva, reconociendo y promoviendo el derecho mantener sus propias instituciones educativas y a que su lengua y cultura se refleja en el sistema educativo, a través de sus instituciones, organizaciones y miembros. Asimismo el Estado reconoce el derecho de las personas Indígenas, en particular de niñas, niños y adolescentes Indígenas, al acceso, sin discriminaciones, a todos los niveles y formas de educación, el cual debe ser garantizado principalmente a través del sistema público de educación, el que deberá contemplar y mantener de manera adecuada la educación intercultural plurilingüe, en todos los niveles educacionales, para los miembros de los Pueblos Indígenas, pero abierto a todos los habitantes del país. |

| **700-2** |
| --- |
| La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en las distintas etapas de su vida y estará encaminada a formar personas en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y en prepararlos para asumir una vida responsable, con espíritu de diálogo, comprensión, paz, tolerancia, igualdad de géneros y amistad entre grupos de diverso origen étnico, credo religioso y de nacionalidad. La formación ciudadana incluirá el aprendizaje y desarrollo de habilidades y métodos para la gestión colaborativa de conflictos y de las diferencias en la convivencia. |

| **ICC Nº719-4** |
| --- |
| Artículo X: Es responsabilidad del estado, garantizar el acceso y la gratuidad, en todos los niveles de instrucción, sin restricciones de sexo, procedencia nacional o social. En todos los centros de enseñanza, hombres y mujeres estudiarán bajo un currículo único y nacional. En caso de embarazo en el curso de los estudios, remuneración en cuantía de salario mínimo por embarazo y parto, hasta la finalización de estudios. Las madres que hayan dado a luz y dedicado años a la educación de los hijos, hasta los ocho años, podrán jubilarse a la edad de 40 o 45 años, con una antigüedad laboral de 15 años. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº** **736-4** |
| **ARTICULO XX**  Se garantizará el derecho a una educación centrada en el desarrollo de las personas y las comunidades, en armonía con el entorno natural y social.  **ARTICULO XX**  El Estado tendrá́ el deber de garantizar la provisión y el acceso justo a todos los niveles y formas de educación, cautelando que el derecho humano a la educación sea gratuito, de excelencia, integral, emancipador, intercultural, plurilingüe, laico y no sexista.  **ARTICULO XX**  El Estado tendrá́ el deber de resguardar que los pueblos y naciones indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, cuenten con espacios formativos que permitan la continuidad de sus tradiciones, creencias, valores, idiomas, culturas y estructuras sociales en el marco del sistema educativo general. Asimismo, el Estado financiará los sistemas educativos propios de las comunidades, pueblos y naciones preexistentes.  **ARTICULO XX**  Los pueblos y naciones preexistentes tendrán derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.  **ARTICULO XX**  El estado adoptará medidas eficaces, juntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.  Será deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la educación de los pueblos indígenas, en todas sus dimensiones y niveles. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº** **746-4** |
| **Artículo X1: Derecho a la educación en derechos humanos.** Toda persona tiene derecho a buscar y recibir información sobre derechos humanos y libertades fundamentales; acceder a educación y formación en derechos humanos; a exigir de parte del Estado educación y formación en derechos humanos y exigir al Estado promoción, respeto y protección de los derechos humanos.  La educación en derechos humanos debe tener como finalidad, a lo menos, la comprensión, el aprendizaje y la sensibilización sobre los derechos humanos, contemplando la formación para el respeto, ejercicio y defensa de estos derechos como el conocimiento sobre la violación a los derechos humanos tanto en el pasado como el presente con el propósito de contribuir a la prevención, a la reparación de las víctimas y a las garantías de no repetición.  **Artículo X2. Obligaciones del Estado en materia de educación en derechos humanos.** Serán deberes del estado, en materia de educación en derechos humanos, las siguientes:  1. Entregar, promover, respetar, proteger y garantizar la educación permanente en derechos humanos a todas las personas;  2. Entregar, promover, respetar, proteger y garantizar la educación y formación en derechos humanos a todas las personas que cumplan funciones en los órganos del Estado, especialmente, quienes cumplan funciones en las fuerzas armadas, de seguridad y orden, en Ministerios, Municipalidades y otras instituciones dependientes;  3. Entregar, promover, respetar, proteger y garantizar la educación y formación en derechos humanos a toda persona que cumpla una función y/o profesión como garante de derechos;  4. Tomar medidas para la incorporación de la formación en derechos humanos en el ámbito de la educación no formal referidas a la sociedad civil y empresas;  5. Tomar medidas para la incorporación de la formación en derechos humanos en el ámbito de la educación informal, referida principalmente a las expresiones de la cultura y los medios de comunicación social;  6. Tomar medidas para la incorporación de la educación en derechos humanos en el ámbito de la educación formal, desde la educación parvularia o preescolar hasta la educación superior y técnico profesional tanto pública como privada, especialmente, en la formación inicial docente;  7. Promover y garantizar la formación de formadores en derechos humanos tanto para el ámbito de la educación formal como de la educación no formal, desde un enfoque sistémico;  8. Monitorear a través de un organismo competente creado por el legislativo para esta función, el cumplimiento de dichas obligaciones;  9. Y las demás que la ley determine para el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile, ratificados y vigentes y para el fomento de eficaz tramitación de tratados o acuerdos internacionales futuros. |

| **ICC N°833-4** | **ICC Nº** **837-4** |
| --- | --- |
| Artículo XX: El Estado garantiza, reconoce y protege tanto la libertad de cátedra, como a la libertad académica en todos los niveles del sistema educativo de todos los sistemas de conocimientos, sin distinción alguna. | **Artículo XX.** **Derecho a la Educación y a la Libertad de Enseñanza.** La libertad de establecer establecimientos educacionales con contenidos propios tendrá́ el límite del respeto a los otros derechos consagrados en esta Constitución, y la obligación de impartir los contenidos básicos establecidos en los planes curriculares del sistema educativo, con especial relevancia de aquellos valores esenciales para la formación para la vida social y ciudadana y para el desarrollo integral y libre de la personalidad de todas las personas.  **Artículo XX. Derecho a la Educación y Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.** Es deber y competencia del Estado el establecer los planes de estudio y currículos escolares conforme a los cuales se provean las condiciones de integralidad y pluralidad educativas necesarias para el pleno y libre desarrollo de la personalidad de todas las personas.  El derecho de las madres y los padres a decidir las enseñanzas de sus hijas e hijos conforme a las convicciones personales deberá́ siempre respetar el de sus hijas e hijos a recibir una educación plural e integral que les habilite para el pleno ejercicio de sus derechos, para su socialización, inclusión y formación en una ciudadanía activa, y para su participación libre e informada en todos los ámbitos de su vida y de una sociedad democrática. |

| **ICC Nº** **887-4** |
| --- |
| DEL SENTIDO DE LA EDUCACIÓN  ART. 1° En su concepción e implementación la Educación debe ser una Educación Nacional, Ciudadana y Laica, generadora del amor a sí mismo y – en esa medida – a los demás.  Nacional, porque el proceso educativo debe darse en función de los objetivos del país y, por lo tanto, debe servir a las aspiraciones y lineamientos básicos que emanan de la comunidad y que son fielmente interpretados e implementados por las autoridades educacionales.  Ciudadana, porque a los distintos grupos etarios de la comunidad nacional se les debe entregar - con sentido universal - las nociones fundamentales para una buena y sana convivencia plena de respeto por sí mismo y por los demás, como también por la Nación y las instituciones republicanas.  Laica, en pro de dar espacio para la adhesión y práctica de todos los credos en un ambiente de plena libertad de conciencia y respeto recíproco.  DE LOS DERECHOS  ART. 2°: Todas las personas tienen el derecho a la educación prenatal, educación parvularia, educación de la niñez, educación juvenil y educación de adulto y es deber del Estado crear las condiciones necesarias y suficientes para que ellos ejerzan plenamente este derecho.  ART. 3°: La educación de la niñez y la educación juvenil son obligatorias para todas las personas, siendo el Estado el garante que se dé cumplimiento a ello, habida consideración que es la Educación el medio a través del cual es posible contribuir a igualar el acceso a una vida personal y familiar digna y gratificante.  ART. 4° La Educación así garantizada debe asegurar la equidad en cuanto la oportunidad, la condiciones y los medios y recursos de todos los estudiantes sin discriminación de ningún tipo, aun cuando el proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrolle en realidades muy diferentes.  ART. 5°: Todas las personas con necesidades y capacidades especiales tienen el derecho de acceder a una educación diferenciada que les posibilite alcanzar el más alto nivel de logro posible y es deber del Estado crear las condiciones necesarias y suficientes para el pleno ejercicio de este derecho.  ART. 6°: Todas las personas tienen el derecho a acceder a los distintos niveles del Sistema Nacional de Educación y si no dispone de los recursos económicos para costear su ingreso y permanencia, el Estado cubrirá los costos, situación que se mantendrá en tanto el estudiante alcance los niveles de rendimiento académico aceptables.  DE LOS PRINCIPIOS  El Estado tiene la misión de orientar, apoyar y controlar la oportuna y adecuada interpretación y cumplimiento de los siguientes principios, que deben inspirar y regular los niveles, modalidades y funcionamiento de las unidades que conforman el Sistema Nacional de Educación.  ART. 7°: La familia es responsable de la Educación de sus hijas e hijos.  ART. 8°: El Sistema Nacional de Educación tiene la misión de brindar a las familias, orientación y apoyo profesional especializado, sistemático y permanente en relación con la compleja y trascendente tarea de la crianza y educación de sus hijas e hijos desde la etapa prenatal hasta que logren su auto valencia.  ART. 9°: El Estado detenta la condición de Estado Docente que conlleva las siguientes atribuciones y responsabilidades:  a) Diseñar, implementar y mantener en funcionamiento las distintas unidades que conforman el Sistema Nacional de Educación.  b) Establecer la normativa que conlleva la participación y el financiamiento del servicio educacional ofrecido por entidades particulares y – en conformidad con ésta – otorgar o denegar la respectiva acreditación solicitada.  c) Supervisar, evaluar y controlar el servicio educacional que proporcionan las entidades gubernamentales y no gubernamentales acreditadas, con el propósito de asegurar la calidad del mismo.  ART. 10°: Todo estudiante conlleva la condición de ser una persona/aprendiz. Ello exige que en toda Institución Educacional exista clara consciencia que se está trabajando con personas que merecen respeto y consideración, independiente de su condición de género, edad, situación socio-económica, nivel de desarrollo psicobiológico, creencias y características de su familia.  ART 11°: La Educación debe respetar la diversidad y los derechos naturales y culturales de las personas y comunidades que hacen uso del servicio educacional. Ello se manifiesta a través de:  a) La valoración de los diversos recursos naturales y culturales.  b) La descentralización en favor de los actores locales y la dotación del nivel de autonomía necesaria y suficiente a las instituciones educacionales, para garantizar la pertinencia  cultural del aprendizaje  c) Los métodos de observación participativa y sistémica.  d) El respeto de las libertades en el ámbito de la Educación. En particular ello conlleva:  - El derecho de toda persona a tener acceso a los recursos naturales y culturales.  - Experimentar la vida educativa como una relación vital entre los actores – educador, educadora, persona/aprendiz, organizaciones y otros actores asociados – y el conjunto  de conocimientos que forman los recursos culturales comunes, portadores de identidad, de valores y sentido, sin los cuales los actores quedan limitados en su accionar.  ART. 12°: Asumir que aprender es trabajar. La dicotomía “estudias o trabajas” es un planteamiento que induce a un error de valoración.  Trabajo es toda actividad en que invertimos vida para generar una ideofactura o una manufactura.  La persona/aprendiz realiza día a día un sin número de actividades que insumen su energía, insumen VIDA y, por lo tanto, es TRABAJO. Ese quehacer tiene un propósito productivo:  Hacer-se a sí mismo. Su obra - producto de su trabajo – es ella o él mismo cada vez con uN mayor y mejor repertorio de competencias para vivir mejor y – algo esencial – cada vez más consciente del SER PERSONA.  ART. 13°: La Educación sistemática es un proceso intencionado y permanente de interacción humana que debe estar inspirado, diseñado, ofrecido y ejecutado con amor  ART. 14°: El Estado asume el diseño, la implementación y conducción del sistema de formación de los profesionales y asistentes de la educación, junto con las instituciones a las que otorgue la acreditación para colaborar en esta misión.  DE LOS FINES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN  El Sistema Nacional de Educación en su diseño, implementación, funcionamiento, permanente evaluación y optimización, se orientará hacia el logro de los siguientes Fines Educacionales Fundamentales:  ART. 12°: PRIMER FIN EDUCACIONAL:  Brindar a las familias orientación y apoyo profesional especializado, sistemático y permanente en relación con la compleja y trascendente tarea de la crianza y educación de sus hijas e hijos desde la etapa prenatal.  ART. 13°: SEGUNDO FIN EDUCACIONAL  Lograr que cada persona/aprendiz, sobre la base de su efectiva participación en las situaciones educativas que se le proponen y del apoyo oportuno de su familia, logre los aprendizajes esperados establecidos en los objetivos de su programa factible de estudios, correspondiente al nivel de educación que cursa.  En todos los cursos - considerados como tramos anuales en que se divide el proceso de Educción sistemático - se deben considerar tres instrumentos curriculares:  A. El Plan de Estudio del Curso: Distribución de horas anuales de estudio en las áreas y/o asignaturas.  B. El Programa de Estudio del Curso que incluye las distintas áreas o asignaturas con sus objetivos de aprendizaje y contenidos, pudiendo ser complementados con sugerencias metodológicas.  C. El Programa de Estudio Factible establecido para un estudiante o grupo de estudiantes del curso y que se adecúa a las condiciones de entrada del estudiante o del grupo de estudiantes pertenecientes a ese nivel o curso y las capacidades y reales posibilidades de logro de los aprendizajes que se establecerán en los objetivos definidos.  ART. 14°: TERCER FIN EDUCACIONAL  Incentivar y capacitar a cada persona/aprendiz para que asuma paulatinamente la responsabilidad de su vida, alcanzando la plena autonomía en relación con lo cotidiano, lo estudiantil, la convivencia, lo socio- económico y el pensar, sentir y hacer.  ART. 15°: CUARTO FIN EDUCACIONAL  Proporcionar oportunamente la orientación y el apoyo profesional especializado a cada persona/aprendiz para que tempranamente defina su proyecto de formación técnica o profesional y logre – en el tiempo previsto – su titulación, incorporándose al mundo del trabajo en el área de servicio o producción para el cual se ha formado.  ART. 16°: QUINTO FIN EDUCACIONAL  Incentivar y capacitar a cada persona/aprendiz en el ejercicio efectivo, responsable y permanente de su libertad, motivándolo para asumir como proyecto de vida, el desafío de llegar a SER el más alto pensamiento que sobre sí mismo sea capaz de concebir.  ART. 17°: SEXTO FIN EDUCACIONAL  Proporcionar a las familias y a cada uno de sus integrantes, pistas, orientaciones y apoyo para que avancen en su proceso personal de expansión de conciencia, valorándose a sí mismo y a los demás, aprendiendo a vivir mejor y ser felices.  DE LOS EJES CURRICULARES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN  El Sistema Nacional de Educación pone a disposición de las familias y de los ciudadanos en particular, un servicio educacional de iniciación temprana y cobertura hasta la edad adulta.  Ello exige que, en su concepción, estructura y funcionamiento, los distintos niveles del sistema compartan una ideofactura educacional común, capaz de poner en relieve y consolidar en los ciudadanos – desde la infancia a la adultez – los elementos esenciales de nuestra cultura nacional chilena.  La estrategia para la implementación de este convergente y coherente quehacer educacional, exige que desde el Hogar, que es la Escuela Doméstica, hasta la Universidad, que es la Escuela Superior, las Unidades Educacionales cuenten con programas de estudio que contengan una red de objetivos, contenidos y actividades de enseñanza-aprendizaje que implemente los siguientes cuatro ejes curriculares esenciales y comunes:  ART. 18°: PRIMER EJE CURRICULAR  Educación para la valoración de sí mismo y - en esa medida - valoración de los demás como base de una convivencia solidaria, base de una democracia consciente de si misma.  ART. 19°: SEGUNDO EJE CURRICULAR  Educación para vivir mejor y en armonía con los demás y el medio ambiente.  ART. 20°: TERCER EJE CURRICULAR  Educación para la autenticidad, la autoestima, la autonomía y la confianza en sí mismo.  ART. 21°: CUARTO EJE CURRICULAR  Educación para la valoración de la cultura nacional asumiendo conscientemente, la identidad que se desprende de ella, conjuntamente con la valoración de la cultura internacional asumiendo comprensivamente que somos parte de un mundo globalizado.  DE LOS NIVELES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN  ART. 22°: El Sistema Nacional de Educación debe estar organizado en los niveles que correspondan a las etapas de desarrollo de los seres humanos. Así, responderá a sus necesidades de crecimiento y desarrollo, junto con potenciar al máximo sus capacidades para llegar a SER el más alto pensamiento que sobre sí mismo sean capaces de concebir y, en consecuencia, logren ser personas felices.  Los niveles que abarca son cinco, los cuales deben ser atendidos por las instituciones educacionales que se creen en función del propósito núcleo de cada uno de ellos.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | NIVEL | GRUPO ETARIO QUE ATIENDE | PROPÓSITO NÚCLEO DEL NIVEL | | EDUCACIÓN PRE NATAL  Se desarrolla en el hogar | Desde la gestación al Nacimiento | Estimulación temprana asistida para preparar su adaptación al entorno y desarrollo de la capacidad de aprendizaje, fortaleciendo, además, el vínculo maternal. | | EDUCACIÓN PARVULARIA | Desde los 0 a los 6 años de edad. | Desarrollo de la confianza en sí mismo en un clima afectivo nutritivo que complemente la crianza del hogar,  proporcionando experiencias interpersonales de calidad que desarrollen las capacidades para:  o Aprender más y mejor en menos tiempo.  o Potenciar la capacidad de adaptación al entorno.  o Acrecentar su auto estima, valoración personal y valoración de los demás. | | EDUCACIÓN DE LA NIÑEZ | Desde los 6 a los 12 años de edad | o Valoración de la Educación como el medio para llegar a ser más y mejores personas, tener éxito en la vida y ser felices.  o Dominio de las habilidades y técnicas para el auto aprendizaje.  o Generación de los aprendizajes cognitivos, procedimentales y actitudinales necesarios y suficientes para ingresar a la Educación Juvenil y lograr los objetivos de aprendizaje del Programa de Estudios del nivel.  o Acrecentar su auto estima, valoración personal y valoración de los demás | | EDUCACIÓN JUVENIL | Desde los 12 a los 18 años de edad | o Desarrollo de la asertividad en cuanto a habilidad social necesaria para defender sus derechos, expresar sus opiniones e ideas de forma honesta, respetuosa sin caer en la comunicación agresiva ni pasiva.  o Logro de las competencias requeridas para ejercer un oficio en calidad de trabajador independiente o Generación de los aprendizajes cognitivos, procedimentales y actitudinales necesarios y suficientes para ingresar a la Educación de Adultos a estudiar la Carrera Técnica o Profesional de su elección, lograr su titulación en el lapso establecido e insertarse en el ámbito laboral.  o Acrecentar su auto estima, valoración personal y valoración de los demás. |   ART. 23°: La Educación Pre natal ocurre en al ámbito familiar. Está a cargo de la madre, el padre y los adultos del grupo familiar. La capacitación, asesoría, supervisión y aportes de medios y materiales didácticos, estará a cargo de los profesionales de la Unidad Educacional del sector en que reside la familia.  ART. 24°: La Educación Parvularia - en los niveles que sea posible y conveniente - se desarrollará en un espacio natural acondicionado como un Parque Educativo, en que la mayoría de las actividades ocurran al aire libre y en contacto con la naturaleza. Lo señalado estará condicionado a las características propias de la zona de residencia de las familias de los estudiantes.    ART. 25°: Toda persona que presente algún tipo de discapacidad y manifieste su voluntad de estudiar, tendrá garantizado el ingreso, permanencia y avance a su ritmo en cada nivel del sistema educacional que, para brindar este servicio, asumirá la condición de Educación Especial y tendrá como finalidad esencial conseguir crecientes niveles de autonomía del estudiante.    ART. 26°: Toda persona adulta que no haya cursado lo niveles educacionales correspondiente a la niñez y juventud, podrá hacerlo en el Sistema de Recuperación de Estudios que, en cuanto a horario y modalidad de enseñanza-aprendizaje, estará adecuado a las condiciones de vida y laborales de las adultas y adultos interesados en completar sus estudios regulares. |

| **ICC Nº 974-4** |
| --- |
| Artículo XX. Es deber del Estado de Chile:  A. Garantizar el derecho de todas las personas al acceso equitativo a la educación artística, cultural y patrimonial desde la primera infancia y a lo largo de toda la vida.  B. Garantizar el desarrollo de planes, programas y proyectos que promuevan el acceso a la educación, la formación continua y el perfeccionamiento en artes, cultura y patrimonio, de manera descentralizada y desconcentrada.  C. Garantizar el desarrollo de proyectos comunitarios de educación artística, reconociendo el valor fundamental de estos para el desarrollo de las distintas comunidades culturales y los territorios.  D. Garantizar en todos los territorios los recursos necesarios para el acceso equitativo a la educación artística y las condiciones para el desarrollo de los procesos formativos.  Artículo XX. Para garantizar el acceso a la educación artística, la finalidad de la educación considera los siguientes aspectos:  A. La educación deberá orientarse a la formación integral de las personas considerando todos los ámbitos del desarrollo humano, a nivel individual y colectivo.  B. Las artes y culturas serán reconocidas como componentes esenciales del sistema educativo, garantizando la presencia de programas de formación artística y cultural obligatorios en todos los niveles de la educación formal, promoviendo la diversidad de las manifestaciones artísticas y buscando la vinculación con otras áreas del conocimiento. Se deberá garantizar la integración de los cultores y artistas en las categorías apropiadas de la educación que permitan garantizar una educación artística de calidad.  C. La educación deberá desarrollar la creatividad artística, la innovación y el pensamiento crítico a través de la enseñanza y de las prácticas artísticas y culturales.  D. La educación será intercultural y buscará promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.  E. La educación deberá tener pertinencia territorial y comunitaria, lo que deberá reflejarse en la integración de las expresiones culturales de los distintos territorios, comunidades y los pueblos que los habitan, tanto en las temáticas abordadas como en las metodologías de enseñanza, para promover la difusión y conservación de los elementos identitarios de cada territorio. |

|  |  |
| --- | --- |
| **ICC Nº** **979-4** | **ICC N°1019-4** |
| Artículo XX. El Estado garantizará el derecho a la educación a través de la implementación de un sistema nacional integrado de educación pública, que contemple desde la educación parvularia a la educación técnica y universitaria.  Artículo XX. El sistema de educación pública, será financiado por el Estado y deberá ser gratuito en todos sus niveles, pues garantiza un derecho social y es un bien público. No se permitirá el lucro, ni la competencia y se fomentará la colaboración.  Las universidades públicas regionales deben ser un apoyo permanente para las escuelas y liceos estatales y un instrumento de desarrollo local o regional.  Artículo XX. La Educación técnica deberá ser de excelencia y estar articulada centralmente con las estrategias de desarrollo económico y productivo del país y las regiones.  Artículo XX. El estado deberá garantizar el desarrollo de procesos educativos integrales, superando la lógica instrumental del entrenamiento. La integralidad supone promover la vida en comunidad, la solidaridad, la identidad desde la diferencia, la afectividad, la integración social y la colaboración por sobre la competencia.  Artículo XX. Se debe implementar la participación efectiva de la comunidad educativa y territorial en la gestión y la definición de los proyectos educativos, por medio de instancias resolutivas y vinculantes denominadas consejos territoriales de educación.  Artículo XX. El Estado financiará completamente la construcción y reconstrucción de los establecimientos a través de un fondo de recuperación de la infraestructura de las escuelas públicas y potenciará las capacidades profesionales y técnicas de los actores de la comunidad. | “Artículo XX. El Estado promoverá la formación financiera de la población con el objeto que las personas puedan adoptar decisiones informadas para mejorar su bienestar. Se impartirá a través de instituciones públicas y privadas, y no sólo mediante la educación formal, la que integrará esta formación en todos sus niveles, respetando la diversidad de los proyectos educativos”. |

# (c.209) Derecho al sustento alimenticio (IIC Nº 34, IPC Nº 67, ICC N° 112, 345, 773, 113-5)

| **IIC Nº 34-4** |
| --- |
| ARTÍCULO XX. “En el ejercicio del derecho a la libre determinación, cada Pueblo y Nación Indígena Preexistente tiene el derecho colectivo de determinar y ejercer sus propias formas de alimentación, agricultura, ganadería, actividades forestales y demás actividades que digan relación con la obtención y producción de alimentos y medicinas.  El Estado deberá garantizar y proteger, por medio de la Constitución y la ley, aquellas formas de alimentación, actividades silvoagropecuarias y demás actividades que digan relación con la obtención y producción de alimentos y medicinas, que sean propias de los Pueblos y Naciones indígena Preexistentes.  El Estado deberá proteger, por medio de la Constitución y la ley, aquellas semillas, cultivos, productos, frutos, vegetales, plantas, hongos, medicinas, preparaciones, que sean propios o identificados con los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes, ya que dichos elementos forman parte de sus historias, patrimonios, culturas y cosmovisiones. El Estado deberá desarrollar las medidas legislativas y reglamentarias tendientes a evitar y sancionar la apropiación por terceros de dichos elementos. Ninguna persona, bajo ninguna circunstancia, podrá obtener derechos de propiedad, comerciales o industriales sobre los mencionados elementos.  El Estado deberá diseñar y ejecutar políticas públicas tendientes a reglamentar que las actividades silvoagropecuarias que se desarrollen en el país, sean de carácter sustentable, respetando el buen vivir (kume moguen) y los derechos reconocidos por la presente norma, como los demás derechos colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes.  En el ejercicio del derecho a la educación, los Pueblos y Naciones indígenas Preexistentes, podrán educar a sus miembros sobre sus propias formas de alimentación, agricultura, ganadería, actividades forestales y demás actividades que digan relación con la obtención y producción de alimentos y medicinas. |

|  |
| --- |
| **IPC Nº 67-4** |
| 1. La alimentación es un derecho fundamental e inalienable de los pueblos de Chile, indisolublemente ligado a la Soberanía Alimentaria y a la protección de los sistemas campesinos de uso y conservación de semillas. Garantizar este derecho es un deber del Estado y es el principio ordenador de las políticas agrícolas y alimentarias del país. No puede quedar al arbitrio del mercado.  2. El Estado velará por que todas y todos los habitantes del país tengan en todo momento acceso físico y económico a una alimentación saludable, diversa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada, que garantice una vida libre de hambre y permita un desarrollo mental, físico y espiritual digno y satisfactorio. |

|  |
| --- |
| **ICC N° 112-4** |
| **Artículo XX. “**La Constitución asegura a todas las personas:  El derecho a una alimentación adecuada, en condiciones de dignidad que cubra sus necesidades biológicas y nutricionales, respetando sus prácticas sociales y tradiciones culturales. Este derecho incluye la disponibilidad y acceso al agua inocua necesaria tanto para la producción de alimentos y su preparación, como para el consumo personal.  Esta Constitución reconoce a los alimentos como bienes comunes esenciales para sostener la vida, por lo cual el Estado genera, promueve y apoya políticas públicas que fortalezcan la soberanía alimentaria a fin de garantizar el derecho a la alimentación de todas las personas y asegurar la disponibilidad de alimentos para las generaciones futuras.  El Estado garantiza a la población en forma oportuna y permanente la disponibilidad de alimentos saludables, en cantidad y calidad suficiente, sin sustancias nocivas, para satisfacer la demanda interna del país y las necesidades alimentarias y nutricionistas de cada persona acorde a cada etapa de su vida y especialmente en caso de enfermedades o condiciones médicas específicas.  El Estado tomará medidas concretas y eficaces para evitar toda distorsión de precios y acumulación excesiva de alimentos que puedan causar escasez o limitaciones en su disponibilidad, distribución y acceso físico y/o económico.  El Estado protege este derecho con medidas para evitar que las empresas o los particulares priven a las personas al acceso a una alimentación adecuada.  El Estado y cualquier persona podrá requerir a productores y distribuidores información pública, clara y veraz respecto a la trazabilidad, composición y calidad nutricional de los alimentos que se ofrezcan en el mercado.  El Estado promoverá ambientes alimentarios saludables por medio de la soberanía alimentaria y la educación en todos los niveles sobre agroecología, los factores protectores de la salud y las crisis climática y ecológica.  **Artículo XX.** La Constitución asegura y protege la autonomía de los pueblos indígenas en la toma de decisiones ambientales sobre la producción y comercialización de alimentos según sus culturas y tradiciones, así como el control sobre las actividades que se desarrollen en sus territorios para alcanzar la soberanía alimentaria y ejercer su derecho a la alimentación. |

| **ICC N°113-4** |
| --- |
| Artículo 1: La soberanía alimentaria es el derecho fundamental e inalienable de los pueblos a determinar libremente y poner en práctica sus propios sistemas alimentarios, así como a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política alimentaria y el derecho a la alimentación, con el fin de proporcionar alimentos sanos, libres de contaminantes, diversos, nutritivos, culturalmente apropiados, suficientes, abundantes, accesibles y asequibles para todas y todos quienes habitan el país.  La soberanía alimentaria es indispensable para el buen vivir y es el principio ordenador de las políticas agrícolas y alimentarias del país, cuyo objetivo será la producción de alimentos para el consumo interno.  Articulo 2: El Estado reconoce como actores esenciales para garantizar la Soberanía Alimentaria a: campesinas y campesinos, pescadoras y Pescadores, recolectoras y recolectores artesanales, crianceras y crianceros, apicultoras y apicultores, pueblos indígenas y otras personas y comunidades que trabajan en la producción y recolección artesanal y tradicional de alimentos.  El Estado las y los reconoce como sujetos históricos portadores de una cultura y cosmovisión propias, con diversos saberes y conocimientos, prácticas e innovaciones, entre las que se consideran los sistemas tradicionales de agricultura, pastoreo, silvicultura, pesca artesanal, apicultura, ganadería, recolección, cuidado de semillas, crianza de animales, producción y recolección de medicinas tradicionales, con formas de manejo, producción y procesamiento agroecológicos, diversificados y desconcentrados, que permiten conservar la naturaleza, y mejorar progresivamente la base productiva del país.  Artículo 3: El Estado reconoce y garantiza a los actores esenciales de la soberanía alimentaria, su derecho a acceder y a hacer usufructo individual o colectivo de la tierra, agua y mar, al libre uso, manejo e intercambio de semillas y animales de cría, a los conocimientos, a los recursos económicos y a la biodiversidad.  El Estado desarrollara normativas y políticas públicas destinadas a garantizar su acceso preferente a estos bienes. En tales políticas se brindará prioridad a mujeres y jóvenes rurales.  Artículo 4: La tierra, el agua y el mar, cumplen una función social y ecológica irremplazable que deben ser protegidas por el Estado y no pueden quedar al arbitrio del mercado.  El Estado deberá regular su uso a través de diferentes instrumentos, prohibir su deterioro, fomentar su restauración, regeneración, limitar o prohibir la concentración de su propiedad y reconocer los usos consuetudinarios campesinos y de los pueblos originarios. Todo instrumento de ordenamiento territorial deberá fijar objetivos de soberanía alimentaria para el territorio.  El Estado generara normativas y políticas para combatir la concentración y extranjerización de su propiedad, cumpliendo con las normas de regulación económica, social y medioambiental que la Constitución y la ley determine.  El Estado reconoce la legitimidad de las distintas formas de propiedad y aprovechamiento de la tierra.  Artículo 5: El Estado debe contar con políticas e instituciones orientadas específicamente al apoyo técnico y financiero de los actores esenciales reconocidos en el artículo 2, poniendo a su disposición las herramientas y recursos necesarios para fortalecer procesos productivos y emprender la transición agroecológica, facilitando su acceso a capacitación, información y participación temprana y vinculante en el diseño e implementación de tales políticas e instituciones.  El Estado reconoce la legitimidad de las distintas formas de propiedad y aprovechamiento de la tierra.  Artículo 6: El Estado debe fomentar el desarrollo del conocimiento y tecnología en función del resguardo y fortalecimiento de las formas de vida y de producción señaladas en el artículo 2, lo cual debe incluir la promoción de los saberes tradicionales, la investigación científica y la agroecología.  El Estado debe garantizar a las y los actores esenciales reconocidos en el artículo 2 su derecho a información y participación vinculante sobre innovaciones tecnológicas que les afecten, sus posibles impactos y alternativas.  El Estado no subsidiará investigaciones ni infraestructura para proyectos que contravengan la soberanía alimentaria y los principios agroecológicos.  Artículo 7: El Estado debe fomentar los mercados locales y circuitos cortos de comercialización de alimentos, garantizando el acceso a infraestructura necesaria y favoreciendo relaciones comerciales justas entre consumidores y productores.  Los circuitos medios y largos de distribución deben minimizar las emisiones de gases de efecto invernadero y reducir la intermediación.  El Estado priorizara en su adquisición de alimentos las compras a las y los actores esenciales reconocidos en el art 2, a través de circuitos cortos de distribución.  El Estado adoptara las medidas necesarias para regular los precios de los alimentos a modo de permitir un ingreso digno a las y los productores, y una adecuada disponibilidad y acceso equitativo a alimentos saludables para toda la población.  Artículo 8: Es deber del Estado asegurar los medios y medidas necesarias para resguardar a los actores esenciales reconocidos en el artículo 2 de abusos, destrucción, contaminación y prácticas monopólicas, oligopólicas, extractivistas, especulativas y delictuales que atenten contra su bienestar, formas de vida y de producción.  El Estado protegerá a las comunidades rurales de todo desplazamiento forzoso que los aleje de su tierra y/o medios de vida.  Artículo 9: Se reconoce el derecho de los actores esenciales indicados en el articulo 2 a fundar e integrar asociaciones, sindicatos, cooperativas u otras organizaciones para proteger sus intereses y negociar colectivamente. Es deber del Estado promover su formación y garantizarles acceso a mecanismos de participación directa y vinculante en la preparación y aplicación de planes, políticas, programas y normas en materias que les afecten.  Para ello, se creará una institucionalidad y legislación especifica que considere las particularidades propias del sector, como sus patrones de dispersión, estacionalidad y dinámicas locales.  Artículo 10: Las y los trabajadores rurales, por sus condiciones de informalidad, estacionalidad y precariedad, son considerados como grupo especial en lo que refiere a mecanismos garantes de sus derechos laborales, a la salud y de seguridad social contenidos en esta Constitución, por lo que el Estado debe contar con instituciones y legislación orientadas específicamente a su cumplimiento.  Para estos efectos, se aplicarán preferentemente las normas de la legislación nacional e internacional que más favorezcan el ejercicio de estos derechos.  Las y los trabajadores rurales enfrentan condiciones especiales de dispersión y estacionalidad, por lo que podrán optar a distintas formas de sindicalización.  Artículo 11: El Estado protegerá y reconocerá como patrimonio inapropiable de los pueblos, las semillas y todo material vegetal de propagación, ya que su existencia y diversidad son la base de la alimentación del país.  Queda prohibida cualquier forma de privatización de semillas, material vegetal de propagación, animales y otras formas de vida, incluidos los procesos vitales, los componentes y estructuras celulares, genéticas y químicas de ellas.  El Estado garantizara los recursos necesarios para la existencia de sistemas públicos de mejoramiento genético, cuyos avances y resultados serán de dominio publico.  Queda prohibida la producción, uso, consumo e importación de semillas, cultivos, alimentos y aditivos transgénicos en el país.  Artículo 12: El Estado asegura a sus agricultores, pueblos y comunidades el derecho a la semilla, que incluye el derecho de guardar, almacenar, transportar, intercambiar, dar, vender, reutilizar, conservar, mejorar y recuperar las semillas como parte del resguardo y conservación de la biodiversidad y del patrimonio genético del país, dando apoyo y fomentando los saberes campesinos y ancestrales que hacen eso posible.  El Estado protegerá a quienes cumplen la función de conservar este patrimonio, disponiendo de medios y medidas necesarias para resguardarlos de practicas que atenten contra su labor e integridad.  Se prohíbe cualquier política, legislación, reglamentación o medida que limite el derecho a la semilla.  Es deber del Estado proteger las semillas contra la homogeneización, la destrucción y la contaminación genética. Las semillas transgénicas no están incluidas en esta protección ni reconocimiento.  Artículo 13: El Estado protegerá la salud humana, los ecosistemas y la soberanía alimentaria. Por ello, se prohíbe el uso, desarrollo, comercialización e importación de plaguicidas definidos como altamente peligrosos según el Sistema Global Armonizado; así como de agentes biológicos experimentales nocivos; y de organismos vivos como semillas, peces o animales modificados genéticamente.  Las regulaciones respecto a otros plaguicidas y agroquímicos serán sometidas a análisis bajo el principio precautorio definido en esta Constitución.  Artículo 14: La suscripción y ratificación de tratados intencionales no pueden perjudicar la conservación y bienestar de las y los actores esenciales reconocidos en el artículo 2, la soberanía alimentaria y la biodiversidad del país. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 345-4** |
| **Artículo XX. RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL E INALIENABLE**  **Artículo xx.** La alimentación es un derecho fundamental e inalienable de los pueblos de Chile, base de la salud y la calidad de vida, indisolublemente ligado a la Soberanía Alimentaria, a los sistemas campesinos de uso y conservación de semillas, a la agricultura campesina e indígena, a la recolección artesanal y al canal alimentario agropesquero tradicional. Garantizar este derecho es un deber del Estado y es el principio ordenador de las políticas agrícolas y alimentarias del país. No puede quedar al arbitrio del mercado.  **Artículo xx.** El Estado garantizará que todas y todos los habitantes del país tengan de manera permanente acceso físico y económico a una alimentación sana, saludable, diversa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada, que garantice una vida libre de hambre, satisfaga las necesidades biológicas de las personas y permita un desarrollo mental, físico y espiritual digno y satisfactorio.  **Artículo xx.** Será deber del Estado resguardar, promover y apoyar la agricultura campesina e indígena, la recolección artesanal y el canal alimentario agropesquero tradicional, para garantizar el derecho a la alimentación, hacer realidad la soberanía alimentaria y hacer posible la producción de alimentos protegiendo el medio ambiente y los bienes naturales y respetando los derechos colectivos e individuales de los pueblos originarios.  Artículo xx: A fin de asegurar alimentos saludables, la orientación de la agricultura debe ser hacia las formas de manejo, producción y procesamiento agroecológicos, diversificados y desconcentrados. El Estado debe proveer los recursos y medios necesarios para garantizar procesos de cambio hacia métodos agroecológicos de producción y procesamiento.  Artículo xx: El Estado debe proveer los recursos y medios necesarios para garantizar procesos de cambios hacia métodos de producción para una pesca artesanal sustentable.  Artículo xx: Las y los campesinos, los pueblos originarios, las y los recolectores artesanales, los pescadores artesanales, las y los feriantes y sus organizaciones tienen derecho a participar en la definición de políticas agrícolas y alimentarias. El Estado deberá promover y garantizar esta participación, estableciendo las medidas necesarias para que la misma se haga efectiva, conforme establezca la Ley y esta Constitución. |

|  |
| --- |
| **ICC N°773-4** |
| Artículo único.- Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad alimentaria y nutricional, la cobertura alimentaria para toda la población, especialmente en sectores aislados geográficamente y el derecho a conocer la composición y origen de los alimentos.  Es función del Estado garantizar, en forma progresiva, continua y permanente, la disponibilidad y el acceso, tanto físico como económico, de los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente de quienes deben acceder a ciertos alimentos por razones de salud, debiendo además proteger y promover los alimentos y bebidas tradicionales y ancestrales, así como el patrimonio culinario y gastronómico. Asimismo, velará, en forma permanente, por la inocuidad y calidad de alimentos y bebidas.  Corresponderá al legislador establecer un sistema nacional de alimentación, que elabore, coordine y ejecute las políticas y programas vinculados al ejercicio de este derecho, así como de promoción de una dieta saludable. |

# (c.210) Derecho al deporte, la actividad física y la recreación (IPC Nº 31 ICC N° 336, 383, 424, 551, 553, 685)

|  |
| --- |
| **IPC Nº 31-4** |
| “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la práctica del deporte, a participar de su organización colectiva e individual, y a la expresión y celebración identitaria en torno a la práctica deportiva, como un patrimonio cultural inalienable de sus comunidades. Al ser el deporte una actividad fundamental de la vida y la cultura, es deber del Estado garantizar el derecho a la práctica, la organización, la celebración y la identidad deportiva, como un derecho colectivo de los pueblos y de cada uno, observando:  I) la autonomía de las entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento. El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley;  II) el destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria de la diversidad igualitaria en el deporte, asegurando la participación de todas las personas en todas las actividades deportivas, el deporte escolar, de los pueblos originarios, y, en casos específicos, para el deporte de alta competición.  III) el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional.  La ley establecerá la regulación y los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto el ejercicio de la exploración y gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, estableciendo, en todo caso, que su estructura administrativa y propiedad deberán ser democráticas.”. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 336-4** |
| Artículo X: Todas las personas tendrán derecho al deporte y a la actividad física, en todas sus disciplinas y en sus múltiples dimensiones, incluida la práctica deportiva ancestral, sin discriminaciones arbitrarias. Es deber del Estado remover las condiciones estructurales que imposibilitan el acceso y ejercicio de la práctica deportiva en condiciones de igualdad. Las leyes y normas cuyo objetivo sea crear las condiciones que hagan reales y efectivas las prácticas deportivas, y que estén basadas en motivos de raza, origen étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física, entre otras, no serán consideradas discriminaciones arbitrarias.  El Estado garantizará las distintas dimensiones del deporte y la actividad física, ya sea recreacional, educativa, formativa, autóctona, competitiva o de alto rendimiento, así como medio para mejorar la salud y la calidad de vida de las personas. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.  El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración y la reinserción social, así como la mantención y mejora de la salud. Por ello, la ley asegurará el involucramiento de las personas con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas. En el cumplimiento de este mandato, el Estado deberá aplicar el principio de descentralización. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 383** |
| Art. XX. Derecho a las prácticas corporales, actividad física, educación física y al deporte.  Toda persona tiene derecho a las prácticas corporales, actividad física, educación física y al deporte, entendido este como un componente indispensable para el desarrollo integral, saludable y del buen vivir de las personas.  Es deber del Estado garantizar este derecho en todas sus manifestaciones, de forma equitativa, inclusiva, eficiente y descentralizada. A su vez, debe promover su democratización a lo menos a nivel preventivo, recreativo, formativo y competitivo, proporcionando la institucionalidad, infraestructura, medios, recursos y creando las políticas públicas necesarias a nivel nacional, regional y comunal, para el cumplimiento de este derecho.  El Estado promoverá la formación y desarrollo de organizaciones deportivas y recreacionales afines de carácter democrático, que incluyan a la comunidad, así como la expresión y celebración identitaria en torno a la práctica deportiva dentro del marco de la Constitución y la ley. |

|  |
| --- |
| I**CC Nº 424** |
| Todas las Personas tiene derecho al deporte y a la actividad física. Corresponde al Estado garantizar su práctica y la actividad física en todos los niveles educativos, así como en el ámbito de la salud y la recreación de la comunidad. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 551-4** |
| Artículo XX. Derecho al ocio. Toda persona tiene derecho al ocio y a disponer de tiempo libre de todo tipo de trabajo, con la finalidad de descansar, esparcirse, o cultivar prácticas creativas y recreativas en beneficio de su persona y de la comunidad.  El Estado reconoce la centralidad de este derecho para una vida sana y digna. Garantizará su ejercicio impulsando instituciones culturales o recreativas; desarrollando políticas públicas y apoyando iniciativas comunitarias que fomenten el buen uso del tiempo libre y garantizando la existencia de espacios públicos seguros y accesibles para el disfrute común. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 553-4** |
| “Constituye obligación del Estado la creación, establecimiento, ejecución, coordinación y control de las políticas públicas que, reconociendo su importancia en la salud humana, estén destinadas a promover, fomentar y financiar la realización permanente y sistemática de actividades deportivas en toda la población y especialmente en niños y jóvenes en edad escolar. |

|  |
| --- |
| **ICC Nº 685** |
| Todas las personas tienen derecho a la cultura corporal, la educación física, al deporte, recreación y a todo movimiento corporal.  El Estado protegerá, difundirá y promoverá la cultura corporal compuesta principalmente por la educación física, el deporte y la recreación, durante todas las etapas de la vida.  El Estado reconoce la cultura corporal como un pilar esencial en el desarrollo íntegro de las personas en su dimensión física, intelectual y social.  El Estado tiene el deber de implementar las condiciones estructurales, administrativas y económicas para asegurar a todas las personas el acceso permanente, inclusivo, integral, democrático, con pertinencia local y en condiciones de igualdad y no discriminación, principalmente a nivel formativo, competitivo recreativo y territorial, para lo cual impulsará políticas y planes educacionales, de salud, medioambientales, sociales, plurinacionales, de transporte y urbanísticas que garanticen el goce de este derecho por parte de todas las personas.  El Estado promoverá y fomentará las organizaciones sociales territoriales sin fines de lucro que propendan al desarrollo íntegro de las personas a través de la cultura corporal, establecerá planes de desarrollo y financiamiento a nivel nacional, regional y local de cultura corporal en sus diversas expresiones.  El Estado asumirá la coordinación, implementación, acceso, ejecución y desarrollo de este derecho y sus obligaciones contraídas a través de los ministerios con competencia en la materia. |

1. El Apartado II de la ICC 74-4 se discutirá en la Comisión sobre medio ambiente, derechos de la naturaleza, bienes naturales comunes y modelo económico. [↑](#footnote-ref-1)
2. El resto del articulado de la ICC N° 370-4 fue derivado a la Comisión sobre Sistemas de Justicia, órganos autónomos de control y Reforma Constitucional. [↑](#footnote-ref-2)
3. El resto del articulado se vio en el Bloque temático N°2 en Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica [↑](#footnote-ref-3)
4. Los artículos referentes al cuidado doméstico de la ICC N°362 fueron incorporados en el c.204, los artículos referentes a libertad sindical, negociación colectiva y huelga fueron incorporados en el c.205, y el artículo referente a seguridad social fue incorporado en el c.206. [↑](#footnote-ref-4)
5. Los numerales N°2, N°3 y N°4 fueron incorporados en la sección sobre derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical (c.205), y el numeral N°5 fue incorporado en la sección derecho a la seguridad social y sistemas de pensiones (c.206). [↑](#footnote-ref-5)
6. El segundo artículo fue incorporado en el c.205. [↑](#footnote-ref-6)
7. El segundo artículo de la ICC N°682 fue incorporado en el c.205. [↑](#footnote-ref-7)
8. El segundo artículo de la ICC N°719 fue incorporado en la sección referente al derecho a la educación. [↑](#footnote-ref-8)
9. El artículo denominado “Erradicación de la violencia a las mujeres” de la iniciativa N°719 será incorporado en el Bloque N°4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Esta iniciativa cuenta con un artículo transitorio “***Norma Transitori****a: En concordancia con lo anterior, se estipula lo siguiente:  
    - La interrupción del embarazo no será imputable penalmente, hasta que se realicen los cambios normativos correspondientes.*

    *El que por causa de actos, acciones u omisiones sufra perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de estos derechos, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva del domicilio de la persona afectada, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue convenientes y necesarias para restablecer el derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada*.” [↑](#footnote-ref-10)
11. El segundo artículo y artículo transitorio se incorporó en la sección sobre derecho a la seguridad social (código 206). [↑](#footnote-ref-11)
12. El primer artículo de la ICC N°986 será incorporado en la sección “ Otros derechos” del Bloque 4. [↑](#footnote-ref-12)
13. Los artículos 10, 15 y 17 fueron incorporados en el Bloque N°4. Dicha iniciativa fue distribuida de la siguiente manera: 1. Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral (artículos 2 y 20). 3. de Forma de Estado (artículos 3, 4). 4. Derechos Fundamentales (artículos 5, 10, 12, 15, 17). 7.- Sistemas de Conocimientos (artículos 6, 13 y 14). 2. Principios Constitucionales (artículos 1, 7, 8, 9 y 11). 5. Comisión sobre Medio Ambiente. (Artículo 16°, 18° y 19°). [↑](#footnote-ref-13)
14. El resto del articulado de la IIC N°210 será incorporado en las materias correspondientes. [↑](#footnote-ref-14)
15. El artículo 1 de la iniciativa fue derivado a la comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y ciudadanía. [↑](#footnote-ref-15)
16. Los artículos que no fueron incorporados de la ICC N°644 fueron derivados a la Comisión de Sistemas de Conocimiento. [↑](#footnote-ref-16)